

21

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN MATERIA ELECTORAL.

CASO ALBINO ZERTUCHE

Raymundo Gama Leyva

Nota introductoria
Adán Armenta Gómez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

21

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

**APLICACIÓN DE LA CADENA
DE CUSTODIA EN MATERIA ELECTORAL.**
Caso Albino Zertuche

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SDF-JRC-3/2011
Raymundo Gama Leyva

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
Adán Armenta Gómez

342.7986 Gama Leyva, Raymundo.
G526a

Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral. Caso Albino Zertuche / Raymundo Gama Leyva; nota introductoria a cargo de Adán Armenta Gómez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

65 p.; + 1 cd-rom. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Salas Regionales; 21)

Comentarios a la sentencia SDF-JRC-3/2011.

ISBN 978-607-708-210-1

1. Recuento de votos. 2. Cómputo electoral. 3. Elecciones locales – Puebla (México). 4. Certeza jurídica. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Distrito Federal (México) – Sentencias. I. Armenta Gómez, Adán. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
VERTIENTE SALAS REGIONALES**

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-210-1

Impreso en México.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Alejandro Martín García

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral.	
Caso Albino Zertuche	25

SENTENCIA

SDF-JRC-3/2011	Incluida en CD
----------------------	----------------

PRESENTACIÓN

En el presente texto se analiza el tema del recuento de votos desde el ámbito de un asunto local revisado por la instancia judicial federal. Esto a partir de una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal (SDF-JRC-3/2011) referente a la elección del municipio de Albino Zertuche, en Puebla.

Los temas de fondo versan en torno al recuento de votos, el tratamiento del material electoral y la teoría de la prueba. Se desmenuzan los argumentos tanto del Tribunal Electoral del Estado de Puebla como de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), lo cual se hace con una postura crítica ante la posición mayoritaria de este último Órgano Jurisdiccional. Esta división en el seno del propio TEPJF revela lo controvertido y debatido que resulta el caso.

El recuento de votos señalado tuvo lugar en una elección municipal en la que originalmente existió un empate, sin embargo, con motivo del recuento se dejó insubsistente y prevaleció el resultado del nuevo escrutinio y cómputo. La crítica del autor radica precisamente en las razones sustentadas para hacer prevalecer el resultado del segundo conteo de votos. La apelación a la teoría de la prueba y a su vinculación con la argumentación jurídica surge a partir de determinados hechos relativos al estado físico de algunos de los paquetes electorales.

Para cuestionar la posición mayoritaria de la Sala Regional Distrito Federal, el autor utiliza un concepto innovador en el ámbito del derecho electoral: la llamada cadena de custodia, la cual se utiliza sobre todo en el derecho penal, por lo que resulta original presentarla en un estudio de recuento de votos. Es idóneo recurrir a ciertas figuras de otras disciplinas jurídicas porque nutren y amplían el análisis y la metodología de este campo del derecho.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Así, la aplicación del concepto de cadena de custodia en el recuento de votos es oportuna, pues implica el análisis de las diversas etapas del tratamiento del material electoral, desde la realización de los cómputos correspondientes hasta las sesiones del recuento ordenado judicialmente. Los casos típicos relacionados con la figura de la cadena de custodia en México se refieren al tratamiento de la prueba genética o a las responsabilidades de la autoridad para desvirtuarla. Este tema se vuelve clave en el cumplimiento de los diversos principios constitucionales en la materia electoral, como es el de certeza.

De este modo, el lector podrá encontrar una manera alternativa para analizar sentencias, mediante una combinación entre argumentación jurídica, teoría de la prueba y, sobre todo, la noción ya mencionada de la cadena de custodia. Por tanto, la presentación de cómo se aborda la resolución de los casos electorales y su análisis requiere el conocimiento y la habilidad en diversos sectores del saber jurídico para poder sustentar una u otra postura.

A partir de tales elementos, las decisiones divididas en los órganos colegiados, lejos de representar un problema o una condicionante negativa, son un resorte que obliga al fortalecimiento de los argumentos de cualquier postura contendiente en un debate. La oposición dentro del mismo Órgano Jurisdiccional conlleva la posibilidad de lograr una mejor impartición de justicia, pues obliga a replantear y fortalecer los argumentos establecidos en un inicio. El presente caso es un buen ejemplo de ello.

Esta obra, en un aspecto más profundo, es un análisis del principio constitucional de certeza en las elecciones. En una época en la que los principios parecen ser la piedra de toque en cualquier decisión judicial, vale la pena revisar en perspectiva los casos que por sus peculiaridades intrínsecas requieren un estudio singular de determinados temas a fin de conseguir mejores cánones de exigencia en la democracia en México.

La necesidad aún vital de dotar de mayores y mejores elementos que otorguen certeza a la democracia pasa evidentemente por el tamiz de los conteos y los recuentos de votos. Este estudio

servirá no solamente para el mejor desempeño de la autoridad judicial, sino también de la administrativa, pues a partir de esta propuesta pueden desarrollarse mejores protocolos y principios de actuación en el tratamiento del material electoral y de los votos, los cuales son la base y esencia de la democracia y del sistema electoral mexicanos.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Fuentes consultadas

Sentencia SDF-JRC-3/2011. Actora: Coalición “Compromiso por Puebla”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2011/JRC/SDF-JRC-00003-2011.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Taruffo, Michele. 2002. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
—. 2008. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Tesis 164956. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI (marzo): 3032.

— II.3o.C.75. CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo 4 (octubre): 2377.

NOTA INTRODUCTORIA

SDF-JRC-3/2011

*Adán Armenta Gómez**

Antecedentes

El 4 de julio de 2010 se llevaron a cabo elecciones en el estado de Puebla para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.

El Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche realizó el cómputo correspondiente a dicha elección el 7 de julio. El resultado arrojó un empate con 435 votos entre la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática (PRD), y la coalición “Alianza Puebla Avanza”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

Inconformes con el resultado, ambas coaliciones presentaron el recurso local de inconformidad. El Tribunal del estado desechó ambas demandas: la de la coalición “Alianza Puebla Avanza” (TEEP-I-042/2010) por carecer de firma autógrafa y la de “Compromiso por Puebla” (TEEP-I-039/2010) por haber sido presentada en fotocopia y de manera extemporánea.

En desacuerdo con el citado fallo, las coaliciones presentaron un juicio de revisión constitucional electoral (JRC). La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

* Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados. Secretario de estudio y cuenta en el TEPJF.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Federación (TEPJF), en atención a la materia de impugnación y en razón de tratarse de la elección del mismo municipio, acumuló ambos juicios. Se confirmó el desechamiento de la demanda presentada por “Compromiso por Puebla”, se revocó por cuanto hace al de “Alianza Puebla Avanza” y se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que se ocupara del estudio y la resolución de la controversia planteada por dicha coalición en su recurso de inconformidad local.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó el resultado de la elección y dio vista al Congreso del estado para que nombrara a las autoridades interinas que se encargarían de la administración del municipio, en tanto el instituto estatal electoral organizaba una nueva elección.

Al no estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, “Alianza Puebla Avanza” interpuso un juicio de revisión constitucional (SDF-JRC-95/2010). La Sala Regional Distrito Federal, en atención a lo estrictamente demandado por esta coalición, revocó la sentencia emitida por el Tribunal estatal y, como consecuencia, ordenó que realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102, contigua 1.

En cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria federal, el Tribunal local llevó a cabo el nuevo escrutinio y el cómputo de la casilla; diligencia en la que estuvieron presentes los representantes de las dos coaliciones. Al término de ésta, el Tribunal del estado determinó que, en vista de los resultados obtenidos en el escrutinio y el cómputo, resultaba ganadora de la elección la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

En función de lo resuelto por el Tribunal estatal, “Compromiso por Puebla” presentó un juicio de revisión constitucional (SDF-JRC-3/2011).

Agravios

1. La responsable, incumplió con lo establecido en el artículo 374 fracciones V y VI del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales en el Estado de Puebla, al no fundar ni motivar su determinación de modificar el cómputo y dejar sin efectos el empate entre las coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza, pues desde la óptica de la coalición impugnante, el tribunal responsable dejó de analizar los agravios, los hechos expuestos, así como las pruebas aportadas por la Coalición Alianza Puebla Avanza en su demanda de inconformidad, y mucho menos se pronunció respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del código comicial de la entidad invocada por dicha Coalición actora en el juicio primigenio.

2. Que aun cuando en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1, el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional, certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto, al llevarse a cabo la suma de los votos contenidos en el sobre de votos nulos, calificó como válida una boleta electoral sustraída de dicho sobre, a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza, originando un cambio de resultados de los que originalmente se había decretado por la autoridad electoral municipal, a saber, el triunfo de la Coalición Alianza Puebla Avanza como vencedor en dicho municipio con un total de cuatrocientos treinta y seis votos, lo cual resta certeza jurídica a dicho voto, ya que existe duda sobre la no inviolabilidad del sobre que contenía los votos nulos, máxime que no existe certeza sobre la custodia y resguardo del paquete electoral de la casilla 102 contigua 1, así como del contenido del mismo. Que la autoridad responsable al resolver, no valoró que en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no se registro incidente en esa etapa que llevará a presumir la no conformidad por parte de la Coalición Alianza Puebla Avanza y que, por el

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

contrario firmó de conformidad, de igual forma, tampoco manifestó inconformidad alguna durante la sesión de cómputo final en el Consejo Municipal Electoral según constan en actas, o bien cuando menos al presentar el recurso de inconformidad manifestará alguna mala consignación de un voto nulo en su perjuicio o bien de la consignación de votos válidos obtenidos a su favor, pues sólo se construyó a señalar que la apertura era simplemente para corroborar que los votos nulos realmente lo eran, al igual que los válidos.

3. Que la responsable no realizó manifestación alguna respecto a la inconformidad planteada por el representante de la coalición actora en la diligencia de mérito, consistente en “la supuesta manipulación de los votos contenidos en el paquete electoral”, ya que el Secretario General del Tribunal responsable certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto e inexplicablemente apareció dentro del sobre un voto válido, situación que resta certeza jurídica a dicho voto, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Funda su apreciación en que la responsable, en la diligencia se dio cuenta de que los sobres estaban evidentemente alterados, pues se consignaron como abiertos, lo que lleva a presumir fundadamente una manipulación o mejor dicho la violación del mismo, sobre todo cuando este permaneció abierto por mucho tiempo, siendo que lo normal es que los resultados coincidieran y al no hacerlo, por existir duda sobre la no inviolabilidad de los sobres y paquete electoral, se descarta la posibilidad de cualquier error o vicio en el escrutinio y computo original, y se presume una alteración o manipulación de su contenido, lo que le resta certeza al resultado de su contenido en la diligencia de apertura.

De lo expuesto, se puede resumir, que la pretensión de la coalición actora, consistía en que se confirmara el resultado de la elección determinada originalmente por el Consejo Municipal de Albino Zertuche, Puebla, por el cual subsiste el empate entre las coaliciones Alianza Puebla Avanza y Compromiso por Puebla, para la elección de los miembros de Ayuntamiento de ese Municipio y en consecuencia, se convoque a elecciones extraordinarias (SDF-JRC-3/2011).

Consideraciones

Respecto al agravio marcado con el número 1, en la sentencia SDF-JRC-3/2011 se estima que es inoperante, toda vez que los motivos de queja de “Compromiso por Puebla” no pueden ser materia de estudio, pues no fueron expuestos por esa coalición en el juicio primigenio, sino por la coalición “Alianza Puebla Avanza”, por ende, no le depara perjuicio alguno.

Se sostiene en la sentencia que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Los efectos de la acumulación son meramente procesales, de tal forma que las pretensiones de unos no puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en la jurisprudencia 14/2011.

En cuanto a los agravios marcados con los numerales 2 y 3, en la sentencia se lleva a cabo su análisis en conjunto, lo cual no

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

irroga perjuicio al enjuiciante, tal como lo expone la jurisprudencia 4/2001 de la Sala Superior del Tribunal.

En la sentencia se estima que dichos motivos de inconformidad son infundados, toda vez que la alteración de paquetes electorales que contienen, como es el caso, el sobre de los votos nulos es una irregularidad grave, en razón de que precisamente guardan, entre otras cosas, los sufragios emitidos por los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, de manera que si un paquete electoral se encuentra violado y no hay elementos que permitan corroborar que su contenido no fue manipulado, debe anularse la votación, por vulnerarse el principio de certeza.

No obstante, cuando existen otros elementos que permiten establecer la certeza de que a pesar de que el paquete se encuentra alterado, su contenido no ha sido modificado, debe considerarse válida la votación, porque se puede saber que los sufragios contenidos en el paquete electoral reflejan la voluntad de los ciudadanos.

Por tanto, en primer lugar, en la sentencia en comento se analizó si se acreditaba la irregularidad aducida por el actor, en el sentido de que el sobre de los votos nulos contenido en el paquete de la casilla 102, contigua 1, fue alterado o violado de alguna forma, pues en caso de resultar que el paquete no fue alterado ni existió inconformidad de ninguno de los sujetos que intervinieron en su manejo y traslado, sobre todo de la representación de la coalición actora, se concluiría, por lógica, que su contenido tampoco sufrió modificación alguna, incluido el sobre de los votos nulos.

En esta tesisura, en relación con la casilla materia de la litis, en el acta circunstanciada de la diligencia de recuento celebrada el 4 de enero de 2011 (SDF-JRC-3/2011, anexo, 609-13) no se asentó que el paquete electoral estuviera alterado, al contrario, se señaló que estaba sellado debidamente, con dos cintas canela transversales, y además estaba rubricado, por lo que se ordenó que se tomaran fotografías del estado en que fue recibido por parte de la funcionaria del Instituto Electoral del Estado de Puebla, designada para tal efecto, las cuales fueron agregadas a la diligencia de mérito.

Vertiente

Salas

Regionales

En la sentencia, además, se estimó oportuno agregar las fotografías tomadas al paquete electoral, así como el escaneado del acta circunstanciada de la parte relativa a la diligencia de apertura del paquete electoral y del nuevo escrutinio y cómputo.

También se consideró en la sentencia la intervención del representante de la coalición actora, quien al final de la diligencia de apertura de paquete manifestó inconformidad en el sentido de que el Tribunal responsable reconsiderara la validez que le acababa de dar a un voto que estaba en el paquete de los nulos, ya que el secretario general de acuerdos certificó que el sobre que los contenía estaba semiabierto e, inexplicablemente, apareció dentro de éste un voto válido. Esta situación, según la apreciación de dicho representante, le restaba certeza jurídica.

Se razonó en la sentencia que de las constancias de autos no se desprendía algún indicio que permitiera corroborar que dicho paquete hubiera estado modificado, pues en el recibo de entrega de la referida casilla al Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla (SDF-JRC-3/2011, anexo, 222), del 4 de julio de 2010, la persona designada para recibirla no asentó que presentara muestras de alteración.

Asimismo, lo anterior se robustecía con la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla (SDF-JRC-3/2011, anexo, 221), de la que se desprende que los representantes de las coaliciones “Compromiso por Puebla” y “Alianza Puebla Avanza” acompañaron al funcionario de la mesa directiva designado para llevar los paquetes de las casillas al consejo municipal.

Para que se apreciara con mayor claridad lo antes razonado en la sentencia, se escanearon la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral y el recibo de entrega de éstos al mismo consejo.

Lo que quedó acreditado con tales probanzas, según se consideró en la sentencia, fue, en primer término, que la entrega-recepción del paquete se llevó a cabo de manera legal y certera con participación directa del personal del mismo con-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

sejo, así como con observación y vigilancia de los representantes de las coaliciones contendientes, pues, como se desprende de las constancias en mención, los representantes, incluyendo al de la coalición actora, firmaron de conformidad al calce de los documentos, con lo que se aprueba lo sucedido con respecto a la recepción de paquetes y clausura de los trabajos relativos a la jornada electoral, en el entendido de que el resguardo de los paquetes señalados se encuentra comprendido en esas actividades.

Además, se hizo hincapié en la sentencia que del Proyecto de Acta CME-Albino Zertuche 06/2010 —levantada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 11, con cabecera en Chiautla, Puebla, del 7 de julio de 2010 (SDF-JRC-3/2011, anexo, 123-7)— no se desprende manifestación alguna por parte de los integrantes del consejo ni de los representantes de las coaliciones contendientes respecto de la existencia de violación del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1.

Lo anterior es así, ya que en dicha acta únicamente se advertía que el presidente del consejo municipal, al solicitar que los paquetes electorales fueran colocados en lugar visible para efectuar el cómputo municipal de la elección de mérito, manifestó que se abrió la casilla contigua 1, de la que se sacó el sobre de actas y se verificó la coincidencia con el número de votos. Asimismo, el representante de “Compromiso por Puebla” constató y verificó que no se encontró el acta de incidente en la caja de dicha casilla (SDF-JRC-95/2010).

En la sentencia se estimó también que se reforzaba lo anterior con el escrito sin número de oficio del 22 de diciembre de 2010, dirigido a la directora general del Instituto Electoral del Estado de Puebla (SDF-JRC-3/2011, anexo, 623), por medio del cual el representante de la coalición actora en el presente juicio solicitaba el aseguramiento y resguardo del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1. En respuesta, el mismo día 22, personal de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la

entidad, acompañado por los representantes de las coaliciones contendientes en este proceso comicial, se reunieron en la bodega de dicho instituto a efecto de hacer constar el aseguramiento y el resguardo especial de los paquetes.

En la diligencia, los paquetes fueron asegurados y sellados por los costados con cinta canela, ya que se encontraban sin sellar. Después fueron rubricados los dos paquetes por los titulares de la Secretaría General de acuerdos del TEPJF y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral, así como por el representante de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Acto continuo se colocaron los paquetes en una jaula que se cerró con candado y fueron sellados con etiqueta adhesiva por personal adscrito a la contraloría interna del instituto electoral. Las llaves del candado quedaron a resguardo de ese órgano de control.

En la sentencia se estimó que era importante escanear el acta circunstanciada del Consejo Municipal de Albino Zertuche, por medio de la cual se hizo constar el resguardo de los paquetes electorales en la bodega del instituto electoral del estado.

Se indica en la sentencia, a manera de aclaración, que la finalidad de esta previsión es que los participantes del proceso electoral (autoridades y partidos) puedan constatar las medidas de seguridad con las que estarían resguardados los paquetes electorales, así como su estado físico al momento de su apertura, pues como silogismo lógico-jurídico se establece que si la bodega y los elementos de seguridad utilizados para su cierre se encuentran en las mismas condiciones en que estaban cuando se resguardaron los paquetes, al concluir la sesión de vigilancia de la jornada electoral se genera la presunción de que no fueron manipulados ni alterados.

En el caso de los documentos descritos se anotaron las medidas de seguridad que fueron tomadas por las autoridades correspondientes para preservar la integridad de los paquetes electorales del municipio de Albino Zertuche en el estado de Puebla, sin que la coalición actora hiciera señalamiento alguno res-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

pecto de que no se tuvo el debido cuidado en el resguardo, tanto en las bodegas como en el traslado, por tanto, el Consejo Municipal de Albino Zertuche y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla hicieron constar que los paquetes electorales estaban debidamente resguardados en locales cerrados, lo que produce certeza de que no fueron alterados en su contenido.

En las condiciones apuntadas, y contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que el paquete que contenía el sobre de los votos nulos de la casilla 102, contigua 1, estaba alterado, quedó acreditado que se encontraba perfectamente cerrado y sellado y, por lógica, su contenido no sufrió alteración alguna.

El razonamiento anterior, aunado al hecho de que el actor no acreditó que los votos nulos hubieran sido objeto de algún manejo o alteración, pues como se demostró con diversos documentos públicos, desde que se recibió el paquete de la casilla 102, contigua 1 —que contenía a su vez el sobre de los votos nulos—, así como durante su guarda y custodia por el instituto electoral del estado, no se desprende elemento alguno, ni mucho menos observación de los representantes de la coalición actora, en el sentido de que el paquete haya sido objeto de manipulación alguna que haga presumir su alteración; por tanto, el simple señalamiento de que el sobre de los votos nulos estaba semiabierto no es suficiente para determinar la alteración de su contenido.

Como corolario, se sostiene en la sentencia que en ninguna parte de su escrito el actor alega o demuestra que hubo alteración de ese voto que antes era nulo y ahora es válido, y que originó que se le otorgara el triunfo a la coalición “Alianza Puebla Avanza” en los comicios municipales.

Puntos resolutivos

Como único punto resolutivo, en la sentencia se estimó que era procedente confirmar la resolución impugnada y, como consecuencia de tal determinación, se ratificaba el triunfo en la elec-

ción de ayuntamiento de Albino Zertuche, en el estado de Puebla, de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, conformada por el PRI y el PVEM.

Trascendencia de la ejecutoria en la impartición de justicia en materia electoral

En las elecciones de democracia representativa, como es el caso de México, el ganador de una contienda se puede definir con la diferencia de un solo voto, de ahí la importancia que ha adquirido el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o más casillas, ya que el cambio de un voto nulo a uno válido o viceversa trae como consecuencia el cambio en el resultado de la elección y también el conocimiento de cuál fue la verdadera intención del electorado, en un distrito, un municipio o en el país, aunque sea por una mayoría mínima.

Fuentes consultadas

Jurisprudencia 4/2001. AGRAVIOS. SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/920/920773.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

— 14/2011. ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/1000/1000653.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Resolución TEEP-I-039/2010. Actor: Coalición Compromiso por Puebla. Autoridad responsable: Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Disponible en http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6227:puebla-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- sentencias-teep-13-recursos-de-apelacion-2010-44-teep-a-039-2010&catid=1064&Itemid=4894 (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- TEEP-I-042/2010. Actor: Coalición Alianza Puebla Avanza. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, perteneciente al distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Chiautla, Puebla. Disponible en http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6324:puebla-sentencias-teep-13-recursos-de-inconformidad-2010-45-teep-i-042-2010&catid=1066&Itemid=4894 (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- Sentencia SDF-JRC-95/2010. Actora: Coalición “Alianza Puebla Avanza”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2010/JRC/SDF-JRC-00095-2010.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- SDF-JRC-3/2011. Actora: Coalición “Compromiso por Puebla”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2011/JRC/SDF-JRC-00003-2011.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN MATERIA ELECTORAL. Caso Albino Zertuche

Raymundo Gama Leyva

EXPEDIENTE:
SDF-JRC-3/2011

SUMARIO: I. Introducción; II. Análisis de la argumentación en el caso Albino Zertuche; III. Comentario; IV. Conclusiones, V. Fuentes consultadas.

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

Con motivo de la reforma del artículo 116 constitucional de 2007 (DOF 2007),¹

¹ El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV, inciso I, de 2013, establece lo siguiente: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”. Asimismo, conviene tener presente, en el ámbito federal, la reforma que paralelamente se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para prever, en el artículo 295, párrafos 2 y 3, la posibilidad de realizar un recuento de votos en la totalidad de casillas cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la elección sea igual o menor a un punto porcentual y exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato ubicado en segundo lugar.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

las constituciones y las leyes electorales de los estados deben garantizar la posibilidad de llevar a cabo recuentos totales o parciales de votos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional. Las legislaturas de los estados disponían de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta reforma² para adecuar sus legislaciones internas al texto constitucional, así como para establecer los supuestos y las reglas generales para realizar estos recuentos. Si bien es cierto que la mayor parte de los estados ha efectuado estas modificaciones,³ ha habido una omisión generalizada en lo relativo al establecimiento de lineamientos para garantizar el adecuado resguardo de los paquetes electorales ante la eventualidad de que se ordene un recuento.

Este vacío se agrava por el hecho de que si bien existe un amplio desarrollo jurisprudencial respecto del procedimiento a seguir para asegurar y preservar los paquetes electorales desde que salen de las casillas electorales el día de la elección hasta la celebración de la sesión de cómputo, en las legislaciones locales no está previsto qué medidas se deben emplear para resguardarlos una vez concluida la sesión y hasta el momento en que se determina llevar a cabo un nuevo escrutinio y conteo.⁴

En este sentido, la falta de criterios o protocolos para el aseguramiento y la preservación de paquetes electorales puede generar importantes problemas prácticos, especialmente cuando los resultados del nuevo escrutinio y del cómputo varían respec-

² La reforma entró en vigor el 14 de noviembre de 2008. No obstante, en las entidades federativas donde había iniciado un proceso electoral o estaba por iniciarse, empezaría a partir del día siguiente al proceso comicial.

³ Un estudio empírico de los estados que han realizado estas reformas sería interesante en este sentido. Con todo, conviene tener presente que las entidades que no han regulado aún esta posibilidad, o que lo han hecho de manera deficiente, incurren claramente en un incumplimiento constitucional. Véase en este sentido la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009 por omisión legislativa.

⁴ La reforma constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso I, fue deficiente en este sentido (DOF 2007). Hubiera sido conveniente que se indicara, por ejemplo, que las legislaturas de los estados deberán emitir lineamientos para la adecuada preservación de los paquetes electorales y de sus votos en caso de que se ordenen recuentos totales o parciales.

to de los obtenidos en la sesión de cómputo final y hay indicios que ponen en duda el debido resguardo de los paquetes, lo que en última instancia puede afectar la certeza de los resultados.

El problema antes descrito se refleja claramente en el juicio de revisión constitucional (SDF-JRC-3/2011) que resolvió la Sala Regional Distrito Federal el 10 de febrero de 2011. Los antecedentes del caso tienen su origen en las elecciones de los integrantes del ayuntamiento de Albino Zertuche en el estado de Puebla celebradas el 4 de julio de 2010. Los resultados del cómputo final de la elección arrojaron un empate de 435 votos entre las coaliciones “Compromiso por Puebla” y “Alianza Puebla Avanza”.⁵ Sin embargo, cinco meses después de las elecciones (el 21 de diciembre de 2010), la Sala Regional Distrito Federal ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla abrir uno de los dos paquetes electorales instalados, así como un nuevo escrutinio y cómputo (SDF-JRC-95/2010). Los resultados consistieron en 436 votos a favor de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, frente a 434 votos para “Compromiso por Puebla”, con 18 votos nulos contabilizados en la sesión de cómputo final, en comparación con 17 votos nulos del recuento. En una votación dividida, dos de los tres magistrados integrantes de la Sala Regional Distrito Federal, Eduardo Arana Miraval y Ángel Zarazúa Martínez, determinaron que debía confirmarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaraba el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”. El tercer magistrado de dicha Sala, Roberto Martínez Espinosa, sin embargo, sostuvo en su voto particular que debía prevalecer el cómputo original en el que se había producido un empate entre las dos coaliciones, toda vez que no se podía tener certeza del resultado de la diligencia y la apertura realizadas por la autoridad jurisdiccional local.

⁵ La coalición “Compromiso por Puebla” estuvo integrada por los siguientes partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia. Por su parte, la coalición “Alianza Puebla Avanza” estuvo conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Difícilmente puede decirse que el problema en dicha sentencia se trata de una cuestión aislada. Todo lo contrario. Es un tema con el que suelen enfrentarse las diferentes Salas Regionales y respecto del que incluso se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).⁶ Es razonable esperar que este tipo de problemas sigan presentándose. De hecho, en 2012, la Sala Regional Xalapa resolvió un juicio de revisión constitucional (SX-JRC-134/2012)⁷ en el que se abordó un problema de la misma naturaleza que el que aquí se analiza. Estas consideraciones muestran la existencia de un problema actual y relevante para la práctica jurídica electoral que amerita ser estudiado y discutido.

Ciertamente, hay varias cuestiones que invitan a reflexionar acerca del tema de la apertura y el recuento de paquetes electorales en sede administrativa y jurisdiccional. En este trabajo, no obstante, me limitaré a examinar este tema a partir de la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal pronunciada en el juicio de revisión constitucional 3/2011. El análisis de dicha sentencia se llevará a cabo desde la perspectiva de la argumentación jurídica. Por esta razón se identificará y analizará, en primer término, los razonamientos empleados para sustentar el fallo, a fin de destacar sus posibles aciertos, falencias y limitaciones. Posteriormente se formulará un comentario acerca de la sentencia y el problema de fondo que allí se discute. En específico, se mostrará la necesidad de

⁶ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral también se pronunció acerca del tema de la confiabilidad de los resultados derivados de las diligencias de apertura de paquetes electorales en el juicio de revisión constitucional electoral 300/2001. Véase la tesis S3ELJ 14/2005.

⁷ También en este caso hubo desacuerdo entre los magistrados regionales de dicha Sala en lo relativo a si resultaba justificado atribuir certeza a los resultados obtenidos como producto de la apertura de paquetes electorales. Destaca en este sentido el análisis, en el voto particular, de una de las magistradas, Claudia Pastor Badilla, quien al referirse al tema de la apertura de paquetes electorales alude “al gran desconcierto que reina en la comunidad jurídico-electoral, respecto a la procedencia, realización y valoración de los recuentos, incorporados a partir de la reciente reforma constitucional y que, lejos de ignorar, debiera obligar a las autoridades, máxime cuando son jurisdiccionales y de control de constitucionalidad y legalidad, a evitar que la tutela judicial efectiva se vea alterada por condiciones generalizadas de confusión” (SX-JRC-134/2012).

considerar los problemas de fiabilidad que se producen en la atribución de certeza a los resultados obtenidos como consecuencia de la apertura y el recuento de paquetes electorales. El argumento de este estudio es que el concepto de cadena de custodia puede contribuir a comprender y resolver mejor este tipo de dificultades. Asimismo, se planteará que la justificación del Órgano Jurisdiccional para privilegiar el resultado obtenido como consecuencia del recuento de paquetes electorales, frente al de la sesión de cómputo final, debe estar sometida a un escrutinio más riguroso.

II. Análisis de la argumentación en el caso Albino Zertuche

Se dice habitualmente que toda cuestión argumentativa parte de la existencia de un problema (teórico o práctico) que amerita ser resuelto. Las diferentes posturas y tesis adoptadas pueden verse en este sentido como posicionamientos concretos frente al problema planteado, mientras que los argumentos consisten en las razones aducidas para sustentar una determinada postura (Atienza 2006, 74). Así, previamente al análisis de los argumentos empleados por la Sala Regional Distrito Federal para sustentar el fallo, es conveniente exponer los hechos del caso y delimitar adecuadamente el problema.

Contexto de la decisión y planteamiento del problema

CONTEXTO DE LA DECISIÓN

Es importante hacer un esfuerzo para tratar de precisar el contexto en el que se produce la decisión de la Sala Regional Distrito Federal. Esto cobra todavía más sentido si se tiene en cuenta que la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional (SDF-JRC-3/2011) estuvo precedida por varias impugnaciones y antecedentes cuya precisión permitirá comprender

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

mejor el tipo de problema planteado. Por tanto, es conveniente reconstruir los hechos del caso a partir del análisis cronológico⁸ de las pruebas y constancias que obran en el expediente. Este recuento tiene la finalidad de hacer inteligible al lector la identificación y el análisis de los argumentos posteriores.

En este sentido, el contexto en el que se encuadra la decisión de la Sala Regional Distrito Federal es el siguiente:

A. El 4 de julio de 2010 se celebró la jornada electoral en el estado de Puebla para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Albino Zertuche.

B. El 7 de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche realizó la sesión de cómputo final de la elección de los miembros del ayuntamiento de dicho municipio. El recuento total de votos por parte de la autoridad municipal se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Cómputo final de la elección

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
Coalición “Compromiso por Puebla” (Convergencia, Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática)	435	Cuatrocientos treinta y cinco
Coalición “Alianza Puebla Avanza” (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México)	435	Cuatrocientos treinta y cinco
Partido del Trabajo	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	18	Dieciocho
Total	888	Ochocientos ochenta y ocho

Fuente: SDF-JRC-3/2011.

⁸ A propósito de la utilidad del análisis cronológico para el análisis probatorio y la elaboración de narrativas, véase Anderson, Schum y Twining (2005, 113 y ss., 147 y ss.) y el interesante análisis de las narrativas judiciales por Taruffo (2008, 185 y ss.).

Vertiente

Salas

Regionales

C. En el acta de cómputo final levantada el 7 de julio por el Consejo Municipal de Albino Zertuche se hizo constar que se recibió un escrito del representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” en el que solicitó un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.⁹ En esa misma acta se asentó que se llevaría a cabo el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento siguiendo lo establecido en las fracciones I a XI del artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP). Asimismo, consta en esa acta que el cómputo municipal de las dos casillas instaladas se hizo de la siguiente forma:

- 1) En el caso de la casilla 102 básica, se certificó que los datos de las actas coincidieran con los que entregaron los representantes de casilla, que se abrieron los sobres que contenían los votos válidos y los nulos y que se contaron las boletas; por tanto, se constató que todos los resultados coincidían con los datos de las actas.
- 2) En el caso de la casilla 102, contigua 1, no se refirió que se abrieron los sobres de los votos válidos y nulos, únicamente se asentó que los resultados de los votos eran coincidentes.

Por la relevancia en el caso de la manera en que se abrió el paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, conviene transcribir la certificación que se hizo al respecto en el acta de sesión de cómputo municipal:

ENSEGUIDA SE ABRIÓ LA CONTIGUA UNO Y SE SACÓ EL SOBRE DE ACTAS Y SI COINCIDIÓ LA

⁹ El representante de la coalición no señaló ningún fundamento para plantear su solicitud. Sin embargo, conviene tener presente que la fracción XII del artículo 312 del CIPEEP prevé la posibilidad de solicitar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales cuando exista indicio de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión, la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

NUMERACIÓN DE LOS VOTOS. EL REPRESENTANTE DE COMPROMISO POR PUEBLA HIZO CONSTATAR Y VERIFICAR QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE INCIDENTE DENTRO DE LA CAJA DE LA CASILLA CONTIGUA SECCIÓN 0102 (SDF-JRC-95/2010).

Consta que el representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” firmó bajo protesta el acta individual de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento y asentó que firmaba de esta manera porque no se había accedido a su petición de declarar nulo el voto de una persona e incluso no se abrió uno de los paquetes electorales.

D. En los días 10 y 11 de julio de 2010, las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla” presentaron recursos de inconformidad para impugnar el cómputo final de la elección de los miembros del ayuntamiento de Albino Zertuche. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP) determinó que los dos recursos eran improcedentes sobre la base de que el primero (identificado con el número de expediente TEEP-I-042/2010) carecía de firma autógrafa y el segundo (con el número TEEP-I-039/2010) había sido presentado en fotocopia y de forma extemporánea. Los representantes de las coaliciones promovieron un juicio de revisión constitucional (JRC) en contra de la resolución anterior. La Sala Regional Distrito Federal conoció estos recursos en el juicio SDF-JRC-52/2010 y acumulado, y resolvió en el sentido de confirmar el desechamiento del recurso de inconformidad promovido por “Compromiso por Puebla”, a la vez que ordenó el estudio de fondo del planteado por “Alianza Puebla Avanza”.

E. El 7 de noviembre de 2010, y en cumplimiento de la resolución de la Sala Regional Distrito Federal en el expediente SDF-JRC-52/2010 y acumulado, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de inconformidad TEEP-I-042/2010 presentado por “Alianza Puebla Avanza” y determinó confirmar el resultado de la elección del ayuntamiento de Albino Zertuche. Por tanto, subsistía un empate entre las dos coaliciones.

F. El 11 de noviembre de 2010, esto es, cuatro días más tarde, “Alianza Puebla Avanza” interpuso un JRC en contra de la resolución anterior, el cual fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal con el número SDF-JRC-95/2010. La coalición argumentó centralmente que el día de la sesión de cómputo se abrió la casilla 102, contigua 1, para sacar el sobre de actas, pero no se abrieron los sobres con los votos válidos y los nulos, por lo que no fueron contabilizados.

G. El día 21 de diciembre de 2010, la Sala Regional Distrito Federal revocó por mayoría de votos la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla del 7 de noviembre. Esencialmente, argumentó que varios indicios generaban la presunción de que el día de la sesión del cómputo final no se había realizado la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1; ni se había efectuado el cómputo de las boletas; sino que la autoridad administrativa electoral se había limitado a vaciar nuevamente los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Como consecuencia de lo anterior, la Sala resolvió ordenar la apertura del paquete electoral de la casilla 102, contigua 1 y practicar un nuevo escrutinio y cómputo de ésta.

En el voto particular, el magistrado disidente, Roberto Martínez Espinosa, planteó que, a su juicio, resultaba excesivo ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla. Para sustentar lo anterior, argumentó en primer término que, contrario a lo sostenido por la mayoría, el paquete electoral en comento sí fue abierto y que hay constancia en el acta de que se abrieron y se tuvieron a la vista los paquetes electorales, así, se constata que los resultados coincidieron con los de las actas originales. En consecuencia, sostuvo que lo único que se advierte es que en el caso de la casilla 102 básica sí se asentó que se habían contabilizado los votos, mientras que en el caso de la casilla 102, contigua 1, no se “cantaron” los resultados.¹⁰

¹⁰ Respecto de la discusión de si era procedente o no ordenar la apertura y el recuento del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, hay un punto que a

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

H. En cumplimiento de la resolución de la Sala Regional, el 22 de diciembre de 2010 personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla efectuó la diligencia de aseguramiento y resguardo especial de los dos paquetes electorales correspondientes a la sección 102, casilla básica, y casilla contigua 1, de la elección municipal de Albino Zertuche. En el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia se relata cómo se llevó a cabo el aseguramiento, así como el estado en el que se encontraron los paquetes electorales y la actuación de las autoridades electorales estatales. Es pertinente transcribir este suceso por la relevancia que tiene para el problema de fondo que se discute en la sentencia de la Sala Regional. Tras señalar que los funcionarios electorales se personaron en la bodega del Instituto Electoral del Estado de Puebla, localizada en el municipio de Cuautlancingo, se relata lo siguiente:

el Director de Organización Electoral junto con personal de su área procedió en una primera instancia a ubicar y localizar dentro de la bodega, los dos paquetes electorales a que se hace referencia en el párrafo anterior, *una vez ubicados se procedió a asegurar y sellar con cinta canela los costados de cada uno de los paquetes ya que estos se encontraban sin sellar, posteriormente se rubricaron los dos paquetes por los titulares de la Secretaría General y de la Dirección de Organización Electoral, así como por el*

juicio del presente análisis no se tomó en cuenta en grado suficiente. Como se señaló anteriormente, el artículo 312, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Puebla establece que el consejo municipal está obligado a practicar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato del segundo lugar. Considerando que no se precisó si se abrieron y contaron los votos válidos y los nulos de la casilla 102, contigua 1 (como había solicitado el representante de la coalición), sería discutible si los miembros del consejo municipal cumplieron con lo que establece dicho precepto. Esto justificaría, al menos en términos formales, ordenar la apertura y el recuento; sin embargo, esta medida, en términos pragmáticos, puede resultar inconveniente, sobre todo, si se tiene en cuenta la falta de lineamientos para realizarla adecuadamente.

Vertiente

Salas

Regionales

Representante de la Coalición “Compromiso por Puebla”.

Acto continuo, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos se procedió a colocar los paquetes electorales en la jaula identificada con el letrero “Recursos Materiales” procediendo a cerrar la jaula y colocando el candado, siendo sellado el candado con etiqueta adhesiva por parte de personal adscrito a la Contraloría Interna, quedando las llaves de dicho candado bajo resguardo de ese Órgano de Control (SDF-JRC-3/2011).[§]

Después del aseguramiento de los paquetes electorales se dio por terminada la diligencia y se firmó el acta circunstanciada respectiva por las personas que asistieron.

I. Posteriormente, el 4 de enero de 2012 se efectuó la diligencia de apertura del paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo por parte del personal del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El acta circunstanciada de dicha diligencia hace constar, en primer lugar, la entrega correspondiente a la casilla 102, contigua 1, que llevó a cabo una funcionaria del Instituto Electoral del Estado de Puebla; así como la subsecuente recepción por parte del secretario general de acuerdos del Tribunal electoral estatal. En relación con la apertura del paquete se asentó que:

- 1) El paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, se encontraba sellado con dos cintas canela transversales y estaba rubricado.
- 2) El sobre de los votos válidos estaba cerrado.
- 3) El sobre de los votos nulos fue encontrado semiabierto.

Al realizar el escrutinio y el cómputo de los sobres que contenían los votos válidos, los nulos y las boletas sobrantes, existió duda respecto de uno de los votos en el sobre de los nulos, por lo cual fue puesto a la vista de los magistrados del Tribunal electoral estatal para su evaluación. Dicho voto fue calificado como

§ Énfasis añadido.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

válido a favor de la coalición “Alianza Puebla Avanza” porque se consideró que la voluntad del elector se deducía claramente.¹¹

J. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla pronunció sentencia, el 8 de enero de 2011, para dar cumplimiento a la de la Sala Regional Distrito Federal del juicio SDF-JRC-95/2010. En el fallo se verificaron los resultados de la elección del municipio de Albino Zertuche como consecuencia de la diligencia de apertura y cómputo. Los resultados finales se presentan en el cuadro 2.

Cuadro 2. Elección en Albino Zertuche: resultados finales

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
Coalición “Compromiso por Puebla” (Convergencia, Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática)	434	Cuatrocientos treinta y cuatro
Coalición “Alianza Puebla Avanza” (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México)	436	Cuatrocientos treinta y seis
Partido del Trabajo	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	17	Diecisiete
Total	887	Ochocientos ochenta y siete

Fuente: SDF-JRC-3/2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dejó sin efectos el resultado del empate entre las dos coaliciones y declaró el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

¹¹ Es importante destacar que el representante de la coalición “Compromiso por Puebla” solicitó en ese momento que se reconsiderara la validez que se acababa de dar a ese voto; alegaba que al proceder de esta forma el resultado de los votos nulos (10) no coincidía con el que se verificó el día de la sesión de cómputo final (11 votos nulos) y que se había certificado que el sobre de los votos nulos estaba semiabierto, lo que le restaba certeza jurídica a ese voto.

Vertiente

Salas

Regionales

K. En contra de la resolución del Tribunal electoral estatal, el 11 de noviembre de 2010 “Compromiso por Puebla” promovió un JRC, que fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal con el número de expediente SDF-JRC-3/2011. La coalición señaló que debía revocarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla porque, a su juicio, se presentaron irregularidades que impedían otorgar certeza a los resultados obtenidos como consecuencia de la diligencia de apertura y cómputo del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1. Después de estudiar los agravios planteados por la coalición, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla que declaraba el triunfo de “Alianza Puebla Avanza”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Recapitulando los hechos y antecedentes señalados, cinco meses después de que se celebraron las elecciones de los integrantes del ayuntamiento de Albino Zertuche en el estado de Puebla, la Sala Regional Distrito Federal ordenó al Tribunal Electoral poblano la apertura y un nuevo escrutinio y cómputo del paquete electoral de la casilla 102, contigua 1. El conteo supuso un cambio en los resultados electorales, pues mientras que el día de la sesión de cómputo final se verificó un empate entre las coaliciones, el resultado derivado del nuevo escrutinio y cómputo otorgaba el triunfo a “Alianza Puebla Avanza”. No obstante, cabe recordar que durante el aseguramiento se advirtió que los dos paquetes que contenían los votos de las elecciones municipales carecían de sello y que posteriormente fueron sellados y resguardados debidamente hasta que se practicó la diligencia de apertura y recuento. En ésta se constató que el sobre de los votos nulos se encontraba semiabierto, además, una de sus boletas fue calificada como un voto válido para la coalición “Alianza Puebla Avanza”, en virtud de que se advertía el sentido del sufragio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema que a mi juicio se planteaba a la Sala Regional Distrito Federal consistía en resol-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

ver las siguientes dos cuestiones. En primer lugar, determinar, a la luz de los agravios planteados por la coalición “Compromiso por Puebla”, si se presentaron circunstancias que de algún modo condujeran a cuestionar la certeza de los resultados obtenidos como consecuencia de la diligencia de apertura y recuento del paquete electoral. En segundo lugar, y en el supuesto de que efectivamente se hubieran presentado tales circunstancias, la Sala tenía que especificar cómo afectaba esta cuestión el resultado electoral. Esto es, si estaba justificado que ante esas circunstancias prevaleciera el resultado derivado del nuevo conteo o si, por el contrario, debía respetarse el resultado obtenido en la sesión de cómputo final ante la falta de certeza de los nuevos resultados. En el fondo, y como habrá oportunidad de mostrar más adelante, la cuestión que se plantea es cómo debe actuar la autoridad jurisdiccional electoral en situaciones de incertidumbre en las que si bien no se puede acreditar con total certeza que hubo una alteración en el paquete electoral, sí existen indicios que al menos ponen en duda la certidumbre que cabe atribuir a los resultados de la diligencia de apertura y recuento.

La argumentación del fallo y del voto discrepante

El análisis de una resolución, desde el punto de vista argumentativo, consiste en identificar y en analizar las razones esgrimidas por un Órgano Jurisdiccional para sustentar su decisión. Esas razones tienen como finalidad establecer que algo está probado, es verdadero o es probable; cuando se trata de cuestiones de hecho, o bien, de derecho, pretende determinar que una decisión es correcta, justificada, apegada a derecho, etcétera.¹²

¹² Veáse Bessone, Comanducci, Silvestri y Taruffo (2000, 79 y ss.). La distinción entre cuestión de hecho y de derecho es ciertamente problemática y, como ha puesto de relieve González (2005, 41 y ss.), difícilmente puede trazarse una línea de demarcación tajante entre estas dos nociones. Con todo, se trata de una distinción que es conveniente tener en cuenta.

En este caso, se examinan las razones por las que la Sala Regional Distrito Federal consideró que debía confirmarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que dejó sin efectos el resultado del empate y declaró el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”. Antes de abordar esos motivos, es pertinente contemplar dos puntos importantes.

En primer lugar, hay que destacar que una decisión no se considerará justificada por el solo hecho de que se hayan presentado razones para sustentarla. Es decir, para sostener que una decisión está justificada se requiere argüir buenas razones. En este sentido, las aportaciones en el ámbito de la argumentación pueden servir de ayuda para aclarar qué hace que una razón sea buena o qué se debe entender por buena razón.¹³ Así, cabría aclarar que éstas son:

- 1) Relevantes, esto es, se vinculan con el problema discutido y prestan apoyo a la conclusión.
- 2) Sólidas, es decir, materialmente convincentes y retóricamente persuasivas.
- 3) Aceptables, ya sea porque se basan en cuestiones previamente admitidas o porque gozan de un respaldo adecuado.
- 4) Capaces de mantenerse frente a los cuestionamientos y las objeciones planteadas.
- 5) Base suficiente para sustentar la conclusión.

En segundo lugar, en cuanto a la estructura de la motivación, conviene tener presente la distinción ampliamente aceptada entre justificación interna y externa. Dicho de manera muy simplificada, la justificación interna alude a la corrección lógico-deductiva del razonamiento, esto es, al hecho de que la conclusión se siga de las premisas empleadas.

De esta forma, una conclusión estará justificada internamente cuando el razonamiento en el que se basa tiene la forma de una

¹³ Véase García (2000) y Vega (2003).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

inferencia lógicamente válida. La justificación externa, en cambio, pone el acento en el establecimiento de las premisas y en su carácter más o menos fundamentado (Wróblewski 1971, 409-19; 1974, 33-46).¹⁴

Por otra parte, como ha puesto de relieve Taruffo (2011), no hay que perder de vista que la motivación de las decisiones cumple al menos con dos funciones: la endoprocesal y la extraprocesal. En primer término, la motivación cumple una función endoprocesal, esto es, hacia el interior del proceso, en relación con las partes que intervienen en él y eventualmente con los órganos ante los que se puede controvertir la resolución. Desde esta vertiente, se pone de relieve que la primera finalidad de la motivación consiste en conseguir que la decisión resulte inteligible para las partes y que ante una eventual impugnación sea posible valorar adecuadamente la decisión. Esto no supone, por supuesto, que la motivación tenga el efecto de convencer a la parte afectada con la decisión, pero sí, al menos, que ésta resulte razonable. En segundo lugar, la función extraprocesal, de gran importancia para el presente estudio, estriba en exigir que las decisiones de los jueces sean sometidas al escrutinio público como una manera de controlar democráticamente su poder. El análisis crítico de las sentencias posibilita conocer, examinar y estimar las motivaciones de los jueces para emitir una resolución y que, por tanto, ellos y sus decisiones estén abiertos a la crítica. Por tanto, la motivación de las sentencias es una de las mejores pruebas de independencia, imparcialidad y legitimación de la función judicial.

Conviene tener presente un rasgo característico de los JRC que cobra especial relevancia desde el punto de vista argumentativo. Dado el carácter de estricto derecho de este procedimiento jurisdiccional, la Sala competente no puede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios. Esto supone que el análisis de la Sa-

¹⁴ La distinción entre justificación interna y externa fue planteada por Wróblewski y es ampliamente aceptada hoy día.

la está circunscrito o delimitado por los agravios expuestos por el actor para combatir la resolución impugnada. Por lo cual, si el actor no consigue desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable, su decisión quedará confirmada. En este sentido, cabe decir que en los JRC la carga de la argumentación recae en el actor.¹⁵ Esto supone que corresponde al actor demostrar que la resolución combatida infringe algún precepto constitucional y que el riesgo por la falta de argumentación recae en su contra. La omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o la cita equivocada de éstos no genera ningún perjuicio al actor y basta con que de sus agravios se deduzca con claridad la causa a pedir o la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto o la resolución impugnada. Aunque si el actor no consigue aportar buenas razones para sustentar sus agravios, quedará firme la resolución o el acto impugnado.

No obstante, lo anterior sólo adquiere sentido si la Sala Regional estudia adecuadamente los agravios aducidos por el actor. En efecto, la práctica de los JRC presupone que el actor debe estructurarlos y razonarlos de manera apropiada; pero la Sala, a su vez, debe realizar una buena lectura de ellos.

De lo contrario, la carga de la argumentación que recae en el actor lo ubica en una situación que prácticamente lo destinaría a que sus agravios resultaran inoperantes o, en el mejor de los casos, infundados. En consecuencia, al estudiarlos, la Sala debe seguir lo que en el ámbito de la filosofía se conoce como el principio de caridad. Éste se plantea como un presupuesto metodológico que obliga al intérprete a entender a buena luz lo que dice su interlocutor antes de sujetarlo a evaluación.

Con estas ideas en mente se procederá a examinar la argumentación de la Sala Regional. De los tres agravios planteados por la coalición “Compromiso por Puebla”, el primero de ellos fue declarado inoperante; los otros dos, infundados.

¹⁵ Acerca del concepto de carga de la argumentación, véase Gizbert-Studnicki (1990, 118-29).

ANÁLISIS DE LA SALA REGIONAL RESPECTO DEL PRIMER AGRAVIO

La Sala Regional empleó una razón formal para determinar que el primer agravio era inoperante. A su juicio, la coalición actora, “Compromiso por Puebla”, se dolía de que el Tribunal responsable dejó de analizar los agravios, los hechos expuestos y las pruebas aportadas en su demanda de inconformidad por el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”. Una vez sentada esta premisa, la Sala planteó que estas cuestiones no fueron hechas valer por la coalición actora en el JRC, sino por la “Alianza Puebla Avanza” en el juicio de inconformidad. Con base en esto, la Sala Regional adujo que la acumulación de expedientes únicamente tuvo como consecuencia que la autoridad responsable los resolviera en una misma sentencia, “sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno y otro expediente” (SDF-JRC-3/2011).

Para que el argumento anteriormente reconstruido fuera correcto, debería estar acreditado que el primer agravio que adujo la coalición “Compromiso por Puebla” se reducía a un simple señalamiento de que no se estudiaron los agravios, hechos y pruebas planteados por la otra coalición.

Con todo, una lectura más ponderada del primer agravio revela, desde otro punto de vista, que la coalición se duele fundamentalmente de la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, ya que, a su juicio, dicha autoridad debió explicar¹⁶ y justificar por qué dejó sin efectos el cómputo original en el que resultó un empate y por qué determinó que debía prevalecer el que se hizo después.¹⁷ Sin embargo, la coalición

¹⁶ Sería poco razonable exigir a la autoridad jurisdiccional que explique por qué se produjo un cambio de resultados; basta con que lleve a cabo una adecuada motivación. Con todo, y a pesar de que no deba estar plasmada en la sentencia, el esfuerzo por buscar una explicación del cambio de resultados es una manera de generar hipótesis que posteriormente tendrán que ser justificadas. Explicación y justificación, por tanto, no son dos operaciones separadas.

¹⁷ A manera de ejemplo, la coalición señaló en su primer agravio, entre otras cosas, lo siguiente: “Es por ello que esta representación sostienen que no es una debida

Vertiente

Salas

Regionales

actora razonó su agravio de manera deficiente e imprecisa, pues junto al señalamiento de la ausencia de fundamentación y motivación aparece el de la falta de estudio de las cuestiones planteadas por la coalición “Alianza Puebla Avanza”. Realmente, la coalición actora perdió de vista que a ella no le correspondía quejarse de que la autoridad responsable hubiera fallado sin atender a las observaciones efectuadas por “Alianza Puebla Avanza”. Si bien es cierto que en el primer agravio se confunden las dos cuestiones antes apuntadas, el argumento que prima es el de la ausencia de fundamentación y motivación.

La coalición “Compromiso por Puebla” fue clara al plantear que el proceder de la autoridad responsable se tradujo en una simple ejecución de la diligencia de apertura y recuento sin motivar ni fundamentar su resolución con base en los hechos advertidos durante el aseguramiento del paquete electoral correspondiente a la casilla electoral 102, contigua 1. Por esto, la coalición “Compromiso por Puebla” señaló expresamente que el proceder de la autoridad responsable suponía un incumplimiento de la tesis XXV/2005 de la Sala Superior. En sus propias palabras:

al caso concreto debió haberse hecho constar en forma pormenorizada los motivos concretos que justifiquen el cambio de resultados y no solo señalar que es en cumplimiento de la sentencia y por ser los resultados arrojados en el nuevo escrutinio y cómputo, razón por lo cual debe negarse valor a la diligencia respectiva por carecer de sustento jurídico y reconocerse en consecuencia eficacia probatoria a las actas de

fundamentación y motivación de la determinación ahora impugnada el simple cumplimiento o ejecución de la sentencia, pues en todo caso esta representación sigue sosteniendo que se debió analizar, valorar los hechos, datos e irregularidades encontrados durante la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, para entonces determinar que estos [sic] dotados de validez y certeza' justifican la determinación de modificar los resultados y declarar un vencedor, debió también analizar a la luz de los agravios esgrimidos y expresados por el actor, que por cierto no expresa agravio claro alguno” (SDF-JRC-3/2011).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

escrutinio y cómputo levantadas originariamente por el organismo electoral como lo es la mesa directiva de casilla y en consecuencia sostener el empate para estar en posibilidad de convocar a elecciones extraordinarias (SDF-JRC-3/2011).

A partir de lo anterior se deduce que la Sala Regional no llevó a cabo una reconstrucción integral del primer agravio ni lo analizó a la luz de su mejor interpretación; eludió la cuestión central que, desde mi punto de vista, hace valer la coalición actora, y basó todo su agravio en una cuestión hasta cierto punto secundaria. A reserva de que en la segunda parte de este trabajo se trate este punto, parece que la coalición actora advirtió con claridad que la autoridad responsable debió justificar por qué se había producido un cambio en los resultados y por qué debían privilegiarse éstos.

ANÁLISIS DE LA SALA REGIONAL DEL SEGUNDO Y EL TERCER AGRAVIOS

Respecto al segundo y tercer agravios, “Compromiso por Puebla” argumentó, fundamentalmente, que la diligencia de apertura por parte de la autoridad jurisdiccional estuvo precedida por algunos incidentes que no fueron valorados por la autoridad electoral responsable y que ponen en duda la certeza de los resultados obtenidos, por lo que deben prevalecer los consignados por los funcionarios de casilla. En específico, los incidentes consignados por la coalición actora fueron, en primer lugar, que los paquetes electorales correspondientes a la casilla 102, básica y contigua 1, se encontraban abiertos hasta que fueron asegurados, sellados y guardados por parte de la contraloría interna del instituto; por tanto, se rompió la cadena de custodia de los paquetes. En segundo lugar, el sobre que guardaba los votos nulos estaba semiabierto y se produjo una variación en el número de votos nulos como consecuencia del recuento en relación con la cantidad que se verificó en la sesión de cómputo final; además, un voto, calificado en un primer

momento como nulo, fue agregado a los votos válidos de la coalición “Alianza Puebla Avanza”. Para la coalición actora, todo lo anterior generó la presunción “de manipulación o mejor dicho de otra forma deja en duda la inviolabilidad del mismo, sobre todo cuando permaneció abierto mucho tiempo” (SDF-JRC-3/2011).

El razonamiento que arguyó la Sala Regional para determinar que el segundo y tercer agravios eran infundados tiene una estructura muy simple y puede reconstruirse de la siguiente manera:

- 1) Si hay pruebas que determinan que el paquete electoral fue violado, debe anularse la votación, pues se vulnera el principio de certeza.
- 2) Si el paquete no fue alterado de ninguna forma y no existió inconformidad por parte de los sujetos que intervinieron en su manejo y traslado, entonces su contenido tampoco sufrió modificación alguna, incluyendo el sobre que guardaba los votos nulos.
- 3) Si el paquete fue alterado y otros elementos permiten corroborar que su contenido no fue modificado, debe considerarse válida la votación.
- 4) La carga de acreditar que el paquete electoral había sido alterado recae en la coalición actora.

Con base en estas premisas, la Sala Regional sostuvo que no existían indicios que acreditaran que el paquete electoral correspondiente a la casilla electoral 102, contigua 1, hubiera sido modificado. Para sustentar este punto, la Sala Regional aludió a distintos momentos temporales y señaló que en ninguno de ellos se apreció que el paquete electoral estuviera alterado.

Al respecto, la Sala indicó que cuando se realizó la diligencia de apertura quedó establecido que el referido paquete electoral se encontraba debidamente sellado con dos cintas canela transversales y que además estaba rubricado, cerrado y sellado cuando se llevó a cabo la diligencia de recuento. Asimismo, advirtió que la entrega y la recepción del paquete electoral fueron

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

legales, sin que se asentara que éste hubiera sido recibido con muestras de alteración, y que los representantes de las coaliciones firmaron de conformidad el acta de entrega.

Se refiere también que cuando se recibió el paquete electoral el 4 de julio de 2010 no se manifestó ninguna inconformidad ni hubo señalamiento alguno de que el paquete presentara muestras de alteración. Y, en el mismo sentido, se añade que el 7 de julio de 2010 tampoco hubo manifestación alguna por parte de los integrantes del consejo ni de los representantes de las coaliciones en el sentido de que el paquete electoral estuviera violado.

Además, la Sala Regional esgrimió que como la bodega y las condiciones de seguridad en el aseguramiento de los paquetes electorales se encontraban tal como cuando se guardaron, se generó la presunción de que éstos no fueron alterados ni manipulados.

A partir de lo anterior, la Sala Regional sostuvo que de las constancias que obran en autos no se desprende ningún indicio que acredite que el paquete electoral sujeto a examen hubiera sido alterado.

La Sala Regional Distrito Federal finalizó su argumento aludiendo al concepto de carga de la prueba. A su modo de ver, la coalición actora tenía la carga de probar que el paquete electoral fue alterado de algún modo, por lo que si no logró acreditar este extremo, su planteamiento resultaba inatendible. En palabras de la propia Sala Regional:

Lo anterior es así, ya que el actor no acreditó que los votos nulos hubieren sido objeto de algún manejo o alteración, ya que como se demostró con diversos documentos, desde que se recibió el paquete de la casilla 102 contigua 1, que contiene a su vez el sobre de los votos nulos, y durante su guarda y custodia por el Instituto Electoral del Estado, no se desprende elemento alguno, ni mucho menos observación de los representantes de la coalición actora en el presente juicio, en el sentido

Vertiente

Salas

Regionales

de que el paquete haya sido objeto de manipulación alguna que haga presumir su alteración, por lo que, el simple señalamiento de que estaba el sobre de los votos nulos semiabierto no es suficiente para determinar la alteración de su contenido.

Aunado a lo anterior, el actor en ninguna parte de su escrito alega o demuestra que hubo alteración de ese voto que antes era nulo y ahora es válido y que originó que se le otorgara el triunfo a la Coalición Alianza Puebla Avanza en los comicios municipales (SDF-JRC-3/2011).

El razonamiento de la Sala Regional a primera vista parece formalmente válido. En efecto, si se parte de la premisa de que si se acredita que el paquete electoral fue alterado, entonces debe anularse la votación; en cambio, desde la segunda premisa se tiene que el paquete electoral no fue alterado, de lo que se sigue que no debe anularse la votación. Si a esto se añade que la carga de probar la alteración del paquete electoral recaía en la coalición actora, se entiende que como no logró probarlo, su agravio debía resultar infundado.

El problema, sin embargo, no consiste en determinar si hay indicios de que el paquete electoral fue alterado o no en algún momento (además de que el segundo y tercer agravios no se refieren únicamente a esta circunstancia, sino que se dirigen a poner en duda la certeza del resultado obtenido a partir de la diligencia de apertura y cómputo). En este sentido, la Sala Regional pierde de vista que no basta con señalar que en ninguna etapa se apreció que el paquete electoral estuviera alterado. La cuestión consiste en determinar si, considerando todos estos momentos, hay alguno en el que se genere duda acerca del adecuado aseguramiento y la debida preservación del paquete electoral.

Por otra parte, la argumentación que despliega la Sala Regional pone especial énfasis en que en la diligencia de apertura se asentó que el paquete electoral estaba debidamente sellado con dos cintas canela transversales y que además estaba rubricado,

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

por lo que se excluía cualquier posibilidad de alteración o manipulación de éste y su contenido. Sin embargo, el argumento resulta poco convincente porque el problema de incertidumbre no se genera a partir de ese momento, sino después. En efecto, se acepta que el recuento de los votos en dicha casilla electoral se llevó a cabo una vez que dicho paquete fue debidamente sellado, rubricado y colocado en un lugar seguro; pero como se ha insistido el problema no es ése, sino todos los momentos que siguieron desde la sesión de cómputo final hasta la diligencia de aseguramiento.

Por lo demás, el razonamiento de la Sala Regional en el que señala que correspondía al actor probar que los votos nulos habían sido objeto de algún manejo o alteración también merece algún comentario en este momento, con independencia del análisis que se llevará a cabo posteriormente. Si se mira de cerca, teniendo en cuenta las circunstancias antes apuntadas, el argumento de la Sala Regional se traduce en la asignación al actor de la carga de probar un hecho de gran complejidad, pues para acreditar que los votos nulos pudieron ser objeto de alteración hubiera sido necesario estar presente o al menos contar con algún tipo de constancia para todas las etapas previas a la apertura y el recuento. Como puede anticiparse, esta manera de plantear la cuestión se traduce en una carga probatoria sumamente difícil de satisfacer, pues se ubica al actor ante una situación que, de inicio, sería muy difícil probar y, por tanto, no se puede atender su petición.

En el voto particular que se formuló en este asunto por parte de Roberto Martínez Espinosa,¹⁸ uno de los magistrados integrantes de la Sala, se argumentó, centralmente, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, que deben prevalecer el escrutinio y el cómputo realizados originalmente en la casilla, pues no se puede tener certeza del resultado advertido por la autoridad

¹⁸ El mismo magistrado había formulado voto particular en el juicio SDF-JRC-95/2010, al considerar que no debió ordenarse la apertura y el recuento del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1.

jurisdiccional local. Para sustentar lo anterior, el magistrado discrepante construyó un razonamiento presuntivo a partir de varios indicios probados para concluir que si bien no se puede afirmar con absoluta certeza que el paquete fue efectivamente alterado, sí se puede sostener que se presentaron las circunstancias propicias para ello.

Una vez trazadas, a grandes rasgos, las principales líneas de argumentación con las que se erigió el razonamiento de la Sala Regional, así como las observaciones que se formularon en el voto particular, se hará un comentario final acerca del problema de fondo que se discute en la sentencia y de la manera en la que fue abordado. Como se tratará de mostrar, el concepto de cadena de custodia resulta una herramienta de gran utilidad para abordar y resolver problemas como los que se presentaron en este caso. A pesar de que generalmente se habla de la cadena de custodia en el ámbito penal, los principios en los que se basa dicho concepto son aplicables a otros contextos, como el electoral.

III. Comentario

Los comentarios a la sentencia de la Sala Regional estarán guiados por las dos siguientes preguntas. ¿Qué requisitos tienen que cumplirse para que pueda atribuirse certeza al recuento total o parcial de paquetes electorales en sede administrativa y jurisdiccional? Y en el supuesto de que, como consecuencia de la apertura y el recuento de paquetes electorales, se produzca un cambio de resultados respecto de los que se registraron en la sesión de cómputo final, ¿cómo debe proceder el Órgano Jurisdiccional para establecer que está justificado que prevalezca el resultado del recuento? La primera pregunta será abordada a partir del concepto de cadena de custodia. Se señalará la necesidad de reflexionar acerca de esta noción en el ámbito electoral, mostrando algunas ideas preliminares que pueden contribuir a su clarificación. La segunda pregunta se responderá a la luz del deber de motivación

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

del juez. En este segundo punto se llamará la atención acerca de la obligación del Órgano Jurisdiccional de justificar por qué se produjo el cambio de resultados y por qué se decantó por el resultado obtenido como consecuencia del recuento.

La noción de cadena de custodia en el ámbito electoral

Una adecuada comprensión de la noción de cadena de custodia hubiera permitido a la Sala Regional Distrito Federal abordar y resolver mejor el problema que se presentó con motivo de la apertura de uno de los paquetes electorales de la votación para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Albino Zertuche. Se advierte que la Sala Regional realizó un análisis inconexo de distintos momentos vinculados con el manejo y la preservación del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, pues no los consideró en conjunto.

En efecto, la Sala Regional afirmó, con razón, que no se advirtieron signos de alteración en los distintos momentos en que se tuvo contacto con el paquete electoral. Así, por ejemplo, está claro que en la diligencia de recuento el paquete electoral estaba debidamente sellado con cinta canela y que ésta fue rubricada por dos funcionarios; también, que para llevar a cabo el recuento, el paquete se sacó de la jaula en la que fue depositado como consecuencia de la diligencia de aseguramiento y resguardo efectuada el 22 de diciembre; que la jaula en la que se guardó el paquete electoral fue cerrada con un candado, que también fue sellado con una etiqueta adhesiva y las llaves quedaron a resguardo del Órgano Electoral de la Contraloría Interna del Instituto Electoral Estatal; al igual que seis meses antes, durante la diligencia de cómputo final no hubo manifestación por parte de los integrantes del consejo ni de los representantes de las coaliciones contendientes, en el sentido de que el paquete electoral tuviera indicios de violación alguna.

En retrospectiva, y con un enfoque en los momentos descritos, está claro que no se advirtió de modo alguno que el paquete electoral hubiera sido alterado y manipulado, por lo que, como advierte la Sala Regional, sería razonable presumir que no fue manipulado ni alterado. Sin embargo, habría que explorar cuál es el panorama si en lugar de un análisis retrospectivo y aislado se presenta uno que conecte los momentos descritos y, lo que es más importante, los eslabones entre cada uno. Es aquí donde cobra importancia la noción de cadena de custodia.

Ahora bien, como se sabe, el concepto de cadena de custodia ha sido tradicionalmente utilizado en el ámbito penal con mayor profundidad, aunque no exclusivamente, en el proceso penal acusatorio. En el contexto mexicano, si bien la preocupación por la noción de cadena de custodia es relativamente reciente y no abundan los análisis acerca de su importancia, en ciertos antecedentes, principalmente en el ámbito jurisdiccional federal, pueden encontrarse aportaciones relevantes para la aproximación a este tema.¹⁹

Con independencia de lo anterior, en este análisis se plantea una aproximación general al tema de la cadena de custodia que permita comprender mejor esta figura y aplicarla al ámbito electoral y, de manera concreta, al problema de la apertura de paquetes electorales. En este sentido, las consideraciones se sitúan en la perspectiva del análisis de las pruebas y la argumentación en materia de hechos.²⁰

La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción del material probatorio. La autenticidad de las pruebas, por su parte, es uno de los aspectos que permiten examinar su credibilidad. Por consiguiente, para averiguar cómo encaja el concepto de cadena de custodia dentro del ámbito de la

¹⁹ Véase la tesis aislada II.3o.C.75 C y la tesis I.1o.P.8; en el ámbito académico, Mora y Sánchez (2007).

²⁰ Para los efectos del presente análisis me basaré fundamentalmente en las aportaciones de Anderson, Schum y Twining (2005, 60 y ss.) y de Schum (2001, 66-130).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

autenticidad de las pruebas, es conveniente reparar en la importancia de la noción de credibilidad.

El punto de partida para clarificar la noción de credibilidad de las pruebas es la distinción entre la prueba de la ocurrencia de un suceso o un hecho y la afirmación de que éste ha ocurrido.²¹ Así, por ejemplo, del hecho de que Juan declare que Luisa entró en la casa de Raúl a las 10 horas no se sigue que sea cierto. La credibilidad de Juan puede estar sujeta a duda, por lo que sólo en el supuesto de que se le atribuya credibilidad a su dicho se puede asumir que Luisa entró, efectivamente, en la casa de Raúl a la hora indicada. Igualmente, de que un video muestre que Pedro se encontraba en el interior de un cajero poco tiempo antes de que éste fuera robado, no se sigue automáticamente que Pedro se encontrara en ese lugar y en ese momento. La hora que registra el video pudo no estar bien establecida, el video pudo haberse alterado, al igual que es posible que la imagen no esté bien captada. Y, en el mismo sentido, del hecho de que una boleta consigne un voto a favor de un partido o de una coalición no se sigue, sin más, que dicho partido o coalición cuente con un sufragio a su favor.

Como señalan Anderson, Schum y Twining, la credibilidad de las pruebas se traduce en preguntarse ¿hasta qué punto puedo creer en lo que dice esta prueba? En otros términos, ¿en qué medida la prueba de la existencia de un hecho E (por ejemplo, la declaración de un testigo, una fotografía) justifica la inferencia de que E ocurrió efectivamente (por ejemplo, la presencia de una persona en algún lugar)?²²

²¹ La prueba de la ocurrencia de un hecho está constituida por el material probatorio del que se dispone (los hechos probatorios, hechos conocidos o *factum probans*), mientras que el hecho que se afirma que ha ocurrido está constituido por la hipótesis a probar (hecho a probar, hecho desconocido o *factum probandum*). El puente que permite pasar de un punto a otro representa la garantía o máxima de experiencia. Estos tres elementos conforman la estructura básica de las inferencias probatorias. Una de las reconstrucciones más sencillas y útiles en este sentido se encuentra en González (2005, 53 y ss.).

²² Un ejemplo que suelo utilizar en clase con los alumnos para clarificar el concepto de credibilidad es el del juego de cartas conocido como *mentiroso*. En este juego uno de los participantes deposita boca abajo una o más cartas y “canta” en voz

Para analizar la credibilidad de las pruebas conviene establecer una distinción básica que permita clasificarlas en dos grandes categorías: orales y tangibles.²³ La primera agrupa cualquier tipo de declaración oral: el testimonio, la confesión, el dictamen de peritos o la inspección judicial; mientras que la segunda engloba cualquier tipo de objeto: documento, instrumento de medición, fotografía, videograbación, huella, rastro y objetos de toda clase. En este sentido, el sobre que contiene los votos válidos o los nulos, el paquete electoral, el acta de diligencia de apertura, etcétera, constituyen pruebas tangibles o físicas.

A reserva de que aquí interesa examinar la credibilidad de las pruebas tangibles, es conveniente plantear a grandes rasgos en qué consiste la credibilidad de las orales. Anderson, Schum y Twining (2005) plantean que para examinar la credibilidad de las pruebas orales hay que tener en cuenta los aspectos que se explican a continuación. La base sobre la que se produce la afirmación del testigo, esto es, si se fundamenta en lo que conoce de primera mano (“Yo vi que Juan le pegó a Pedro”), por medio de una tercera persona (“Escuché que Alberto dijo que Juan le pegó a Pedro”) o bien en una inferencia a partir de la observación de un hecho (“Yo vi salir a Pedro de la oficina de Juan con la mejilla enrojecida, por lo que inferí que Juan le había dado una bofetada”); además de la veracidad, la objetividad, así como la capacidad sensorial de la persona que lleva a cabo una manifestación oral.

La veracidad de las pruebas tangibles consiste en la conformidad entre lo que dice una persona y su creencia de que su declaración es verdadera. Esto es, una persona no miente sólo porque lo que dice sea falso o no haya ocurrido, sino porque

alta una combinación. Si el siguiente jugador le cree deberá continuar depositando una o varias cartas en la mesa. Si, por el contrario, desconfía de las cartas del otro jugador porque no cree que en realidad tenga la jugada que ha dicho, entonces lo dice en voz alta y el jugador que lanzó la jugada está obligado a levantar las cartas que mantenía boca abajo. Ocurre algo parecido en relación con la credibilidad de las pruebas. Si uno cree en lo que indica una prueba, entonces puede asumir que lo que revela esa prueba ha ocurrido.

²³ La prueba tangible también es conocida como física. Acerca de esta última expresión, véase Taruffo (2008, 102 y ss.) y Devis (2000, 226).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

dice algo a sabiendas de que es falso. La objetividad se traduce en que la afirmación del testigo ha de estar basada en lo que objetivamente cree que vio, escuchó, etcétera, y no en lo que él esperaba ver o escuchar. Finalmente, las capacidades sensoriales comprenden el carácter adecuado de los sentidos, así como las condiciones circunstanciales en las que se produjo su declaración, como la iluminación del lugar, la posición en la que estaba y la duración de lo que vio o escuchó.

En relación con las pruebas tangibles, Anderson, Schum y Twining (2005) plantean que su credibilidad depende de tres atributos: autenticidad, precisión y confiabilidad. La autenticidad de las pruebas es considerada por estos autores como el elemento más importante para examinar la credibilidad de una prueba tangible. Entre los hechos que permiten examinar o cuestionar este aspecto están los siguientes:

- 1) Indicios de que la prueba ha sido elaborada o confeccionada para generar una convicción errónea (por ejemplo, una boleta electoral alterada para anular o cambiar el voto o una grabación magnetofónica de una conversación modificada y editada).
- 2) Errores o alteraciones en la manera en que se registran, preservan, transmiten o procesan las pruebas (por ejemplo, un resultado médico mal etiquetado, una muestra de sangre sustituida por otra).
- 3) La declaración de una persona que afirma que una prueba presenta problemas de credibilidad, ya sea porque sus manifestaciones no son veraces, objetivas, etcétera.

La precisión está vinculada con las pruebas obtenidas mediante cámaras fotográficas o de video en las que la credibilidad depende de su grado de resolución o precisión.²⁴ Así, por ejemplo, una

²⁴ Como señala Taruffo, estas pruebas tienen una naturaleza demostrativa pues su función consiste en mostrar, demostrar, expresar o representar un hecho (2008, 102).

fotografía que se ofrece como prueba para identificar la presencia de una persona en un determinado lugar carece de credibilidad si la imagen que muestra es borrosa o fue tomada fuera de foco.

Finalmente, la fiabilidad o confiabilidad se presenta a propósito de los instrumentos de medición o de detección de los que se espera que arrojen resultados estables, constantes, consistentes y con un grado de error conocido y aceptado. Por ejemplo, un detector de velocidad que registra que una persona circuló a 150 km/h no resulta fiable si no ofrece los mismos resultados cuando otros vehículos circulan a la misma velocidad, al igual que un alcoholímetro que no es capaz de distinguir diferentes niveles de alcohol en la sangre.

¿Con cuál de los atributos planteados se relaciona la noción de cadena de custodia? La cadena de custodia se vincula con la credibilidad de las pruebas tangibles y, de manera concreta, con el inciso 2 de los elementos vinculados a la autenticidad de las pruebas. Esto es, con cuestiones relacionadas con el registro, la preservación, la transmisión y el procesamiento de las pruebas.

Por tanto, el concepto de cadena de custodia en materia electoral puede entenderse como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las pruebas, con lo cual se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, la contaminación, la sustitución o la destrucción del material probatorio. Tratándose de paquetes electorales, y en el contexto de su apertura y recuento, la cadena de custodia iniciaría desde el momento en que concluye la sesión de cómputo final hasta el momento en que exista una resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral. Para preservar la cadena de custodia de los paquetes electorales ante una eventual orden de apertura y recuento, debe garantizarse que el paquete electoral y su contenido han sido debidamente preservados en todo momento y que existe seguridad de que cualquier intervención, traslado o manejo están debidamente registrados. La cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

En este sentido, si no hay seguridad de que el paquete electoral que se ordenó abrir y recontar se encuentra en las mismas circunstancias que cuando concluyó la sesión de cómputo final, no se podrá tener completa certeza de que su contenido corresponda con el que se escrutó primero. Esto cobra aún más sentido cuando a causa de la diligencia de apertura y recuento se genera un resultado distinto del que se asentó en la sesión de cómputo final. De este modo, si hay indicios razonables de que, desde el cierre de la sesión de cómputo final hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y además hubo un cambio en los resultados de la votación, es evidente que la credibilidad de los resultados como consecuencia del recuento puede estar comprometida.

La reconstrucción de los hechos en la primera parte de este trabajo permite advertir una serie de circunstancias que generan dudas acerca de la integridad del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, tal como se razona en el voto particular del magistrado disidente. En efecto, en un esfuerzo por administrar las diferentes etapas que transcurrieron desde la sesión de cómputo final hasta la diligencia de apertura y recuento es posible identificar el primer eslabón, que abarca desde el día de las elecciones hasta la sesión de cómputo municipal del día 7 de julio; el segundo eslabón ocurrió desde el resguardo del paquete electoral, una vez concluida la sesión de cómputo final, hasta su aseguramiento por parte de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Puebla el 22 de diciembre de 2010, y, finalmente, el tercero tuvo lugar con la apertura y el recuento de los votos.

En relación con la primera etapa, la información que obra en el expediente consiste en que el día de la sesión de cómputo final el paquete no presentaba signos de alteración y que fue abierto ante la presencia del órgano administrativo electoral, sin que se mencione que fue cerrado posteriormente.²⁵ Respecto a la segunda

²⁵ En relación con este punto es conveniente tener presente la distinción entre falta de prueba y prueba negativa. De que no se precise que el paquete fue cerrado no se

etapa, no se tiene noticia de cómo el paquete fue trasladado, almacenado o preservado desde el día de la sesión de cómputo final hasta que se practicó la diligencia de aseguramiento y resguardo el 22 de diciembre de 2010. La única información que se tiene es cómo se encontraba —el paquete electoral estaba abierto—, así como la manera en que se procedió a su aseguramiento y resguardo —fue sellado con cinta canela y dos funcionarios del instituto electoral local lo resguardaron con candado en una jaula—. Finalmente, en la tercera etapa se advirtió que el paquete electoral estaba sellado con dos cintas canela y rubricado, que al abrir el paquete se apreció que el sobre de los votos válidos estaba cerrado y que el de los votos nulos estaba semiabierto, y dentro de este sobre se encontró un sufragio que el Tribunal electoral estatal atribuyó a la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

Lo anterior permite advertir que la cadena de custodia del paquete electoral se rompió en la segunda etapa. Si bien es cierto que no se puede asegurar que éste permaneció abierto desde que concluyó la sesión de cómputo hasta la diligencia de resguardo,²⁶ sí está acreditado que no se garantizó la adecuada preservación e integridad del paquete, porque no se encontraba en las condiciones adecuadas de seguridad, y se certificó que estaba abierto.²⁷

sigue que éste no haya sido cerrado, sino que no hay pruebas de que el paquete fue cerrado. En palabras de Anderson, Schum y Twining: “La distinción entre la evidencia negativa y evidencia perdida no se hace siempre. La distinción es capturada por el refrán. ‘Evidencia de la ausencia no es igual a la ausencia de evidencia’”. El original en inglés es: “The distinction between negative evidence and missing evidence is not always made. The distinction is captured by the old saying. ‘Evidence of absence is not the same as absence of evidence’” (2005, 74). La traducción es del autor.

²⁶ En el voto particular se afirma, por el contrario, que el paquete electoral permaneció abierto en todo este tiempo. Pero esta afirmación no puede sustentarse firmemente ante la falta de prueba de ese hecho.

²⁷ Por lo demás, hay una serie de hechos anómalos que genera la presunción de que el paquete electoral pudo haber sido alterado. Esto bastaría por sí mismo para arrojar dudas acerca del resultado electoral del recuento. Constituye un hecho anómalo que el paquete electoral estuviera abierto y que con toda probabilidad permaneciera así durante algún tiempo; es igualmente sorprendente que en la diligencia de apertura y recuento el sobre de los votos nulos estuviera semiabierto, ya que se presupone que debió sellarse desde la sesión de cómputo final, más aún, dentro de este sobre se encontró una boleta marcada a favor de la coalición que a la poste resultó vencedora, por no mencionar el hecho de que haya variado la cantidad de votos nulos que había sido previamente contabilizada.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Debido a lo anterior, pierde relevancia la insistencia en que el nuevo recuento fue practicado a un paquete electoral que estaba debidamente sellado y rubricado, porque únicamente habría garantía de que éste fue preservado desde su aseguramiento y sellado (22 de diciembre de 2010) hasta el día del recuento (4 de enero de 2011), pero no antes. De esta manera se evidencia la posible contaminación a la que estuvo expuesto el paquete electoral durante la segunda etapa anteriormente descrita. Esta falta de conocimiento acerca de la preservación del paquete indefectiblemente repercute en la credibilidad (certeza) que cabe atribuir a los resultados obtenidos de la apertura y el recuento. Por estos motivos, no sólo es posible afirmar que se generaron problemas de credibilidad de los resultados, sino que además varios indicios conducen a la hipótesis de que el paquete fue alterado.

**Motivación del Órgano Jurisdiccional
para privilegiar el resultado del recuento**

Dejando a un lado por el momento el tema de la cadena de custodia (y los problemas concretos en la sentencia que se han mostrado a la luz de este concepto) queda por razonar, aunque sea brevemente, la segunda de las preguntas apuntadas al inicio de esta segunda parte. En este sentido, y para terminar este comentario, es conveniente analizar en qué se traduce la motivación del Tribunal Electoral cuando se produzca un cambio de resultados respecto de los que se registraron en la sesión de cómputo final. ¿Cómo debe proceder el Órgano Jurisdiccional para establecer que está justificado que prevalezca el resultado obtenido como consecuencia del recuento?

Para abordar este punto habrá que valerse de la relación entre fuerza de las presunciones y el peso de la carga de la prueba para desvirtuarla. Si se atiende a los presupuestos y principios electorales aceptados, puede sostenerse que hay una presunción fuerte a favor del resultado obtenido en el escrutinio y cómputo

de la casilla, lo que supone que la carga de la prueba necesaria para destruirla es de gran magnitud (precisamente atendiendo a los fines y los objetivos institucionales que pretende el sistema electoral mexicano).

Debido a que juristas, filósofos y estudiosos de distinta índole han puesto de relieve la relación entre la fuerza de la presunción y la carga de la prueba, cabe sostener que la primera es proporcional a la carga de la prueba requerida para desvirtuarla. Como sostiene Rescher: “las presunciones son *fuertes* o *débiles* dependiendo de que la carga de prueba con la que estén vinculadas sea *pesada* o *ligera*” (2006, 18).²⁸ Por esto, puede establecerse una gradación de las presunciones en función de su fuerza. Las presunciones muy fuertes se mantienen en tanto se ofrezcan razones concluyentes en su contra (Ullman-Margalit 1983, 154). Para refutar las presunciones de fuerza intermedia deben argumentarse razones prima facie; mientras que en el caso de las débiles, basta con alguna razón de peso. La fuerza de las presunciones no proviene de otro lado sino de su fundamento, el cual puede ser probabilístico, institucional, procedimental o valorativo.

En el caso de los resultados consignados en el acta original de escrutinio y cómputo, es ampliamente aceptado que gozan de una presunción institucional fuerte pues se considera como el medio más adecuado para demostrar el resultado de una votación, por lo que se requerirían razones muy sólidas para desvirtuarla. Lo anterior concuerda con la idea de que la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales electorales para dirimir este tipo de controversias tiene una “naturaleza extraordinaria y excepcional” (tesis XXV/2005), como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Es razonable pensar que cuando, como consecuencia de una orden de apertura y recuento, se advierta un resultado distinto al consignado en la sesión de cómputo final, la motivación del Órgano Jurisdiccional para justificar la prevalencia de este segun-

²⁸ La traducción es del autor.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

do resultado deba ser especialmente rigurosa y el escrutinio de su razonamiento, por parte de las Salas Regionales, igualmente estricto. Por este motivo, no bastará simplemente con que el TEPJF se limite a decir que los nuevos resultados se obtuvieron como consecuencia de una diligencia de apertura y cómputo ejecutada conforme a derecho o que con este nuevo recuento se purgaron los vicios en los que pudieron incurrir los funcionarios encargados de realizar el cómputo final; incluso, tendrá que detallar de manera pormenorizada las razones por las que considera que su fallo está justificado. En estas circunstancias, si el Órgano Jurisdiccional electoral omite argumentar debidamente los motivos que justifiquen el cambio de resultado, en el entendido de que su motivación deberá estar sujeta a un análisis más severo, deberá negarse valor a la diligencia de apertura y cómputo para atender, en cambio, los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo (tesis XXV/2005).

Por último, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se dejó sin efectos el resultado del empate entre las coaliciones y se declaró el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, carecía de la debida motivación; además, esta circunstancia no fue completamente valorada por la Sala Regional Distrito Federal. Este hecho, aunado a los problemas de incertidumbre que se produjeron como consecuencia del rompimiento de la cadena de custodia, hubiera conducido a privilegiar el resultado de la primera acta de escrutinio y cómputo.

IV. Conclusiones

En este trabajo se ha mostrado la necesidad de reflexionar acerca del concepto de cadena de custodia en el ámbito electoral, así como de poner el acento en el control de la motivación del Órgano Jurisdiccional electoral que decide privilegiar el resultado de un recuento en aquellos supuestos en los que dicho resultado difiere del que se obtuvo originalmente en la sesión de cómputo final. La tesis que se ha planteado ha sido que el concepto de cadena de custodia puede trasladarse con éxito al ámbito electoral y que contribuiría a analizar y resolver mejor los problemas derivados de la apertura de paquetes electorales a los que se enfrentan las Salas Regionales y la Sala Superior del TEPJF. Por otro lado, se mostró que los resultados obtenidos en la sesión de cómputo final gozan de una presunción fuerte de certeza de la intención de votación, por lo que la decisión de apartarse de estos resultados y privilegiar los obtenidos como consecuencia de una diligencia de apertura y recuento debe examinarse con sumo cuidado. Sería deseable que la Sala Superior del Tribunal Electoral y las diferentes Salas Regionales consideraran estas dos cuestiones con mayor detenimiento.

Una preocupación de mayor importancia que debería involucrar no sólo a los órganos jurisdiccionales electorales del TEPJF, sino a todos los órganos vinculados con cuestiones electorales en general, es la falta de lineamientos para la adecuada preservación de los paquetes electorales ante la eventualidad de que se ordene un recuento. A partir de las reflexiones de carácter general que aquí se han planteado, es posible entrever que el diseño de este tipo de lineamientos resultaría relativamente sencillo y que debería avanzarse decididamente en su implementación y aplicación para prevenir problemas que pongan en duda la certeza de las votaciones.

V. Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009.

Promoventes: Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/173inconst_12mar10.doc (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Anderson, Terence, David Schum y William Twining. 2005. *Analysis of evidence*. 2^a ed. Cambridge: Cambridge University Press.

Atienza, Manuel. 2006. *El Derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.

Comanducci, Paolo. 2000. Ragionamento giuridico. En *I metodi della giustizia civile*, coords. Mario Bessone, Elizabetta Silvestri y Michele Taruffo, 79-136. Padova: CEDAM.

CIPEEP. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. 2003. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-IFEMujeres/Mujeres-Legislacion/Mujeres-LegislacionLocal-estaticos/Pue_Codigo_Proceso_Elect.pdf (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: TEPJF.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: Cámara de Diputados-Congreso de la Unión.

Devis Echandía, Hernando, coord. 2000. *Compendio de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

DOF. Diario Oficial de la Federación. 2007. Decreto que reforma los artículos 60., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de noviembre. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007 (consultada el 5 de septiembre de 2013).

García Damborenea, Ricardo. 2000. *Uso de razón. El arte de razonar, persuadir, refutar. Un programa integral de iniciación a la lógica, el debate y la dialéctica*. Disponible en <http://www.usoderazon.com/> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Gizbert-Studnicki, Tomasz. 1990. "The burden of argumentation in legal disputes". *Ratio Juris* 3 (marzo): 118-29.

González Lagier, Daniel. 2005. *Quaestio facti*. Lima/Bogotá: Palestra/Temis.

Mora, Ricardo y María Dolores Sánchez. 2007. *La evidencia física y la cadena de custodia dentro del procedimiento penal acusatorio*. Bogotá: Editores Gráficos.

Rescher, Nicholas. 2006. *Presumption and the practices of tentative cognition*. Cambridge/Nueva York: Cambridge University Press.

Resolución TEEP-I-039/2010. Actor: Coalición "Compromiso por Puebla". Autoridad responsable: Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Disponible en http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6227:puebla-sentencias-teep-13-recursos-de-apelacion-2010-44-teep-a-039-2010&catid=1064&Itemid=4894 (consultada el 5 de septiembre de 2013).

— TEEP-I-042/2010. Actor: Coalición "Alianza Puebla Avanza". Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 11, con cabecera en Chiautla, Puebla. Disponible en http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6324:puebla-sentencias-teep-13-recursos-de-inconformidad-2010-45-teep-i-042-2010&catid=1066&Itemid=4894 (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Schum, David. 2001. Structural issues I: Studying the properties of evidence. En *The Evidential foundations of probabilistic reasoning*, 66-130. Nueva York: John Wiley & Sons.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Sentencia SDF-JRC-52/2010 y acumulado. Actores: Coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JRC-0052-2010.pdf> (consultada el 2 de diciembre de 2013).
- SDF-JRC-95/2010. Actora: Coalición “Alianza Puebla Avanza”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2010/JRC/SDF-JRC-00095-2010.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- SDF-JRC-3/2011. Actora: Coalición “Compromiso por Puebla”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2011/JRC/SDF-JRC-00003-2011.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- SUP-JRC-300/2001, SUP-JRC-301/2001 y SUP-JRC-302/2001 acumulados. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JRC/SUP-JRC-00300-2001.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- SX-JRC-134/2012. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0134-2012.pdf> (consultada el 2 de diciembre de 2013).
- Taruffo, Michele. 2008. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- . 2011. *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Trotta.
- Tesis aislada II.3o.C.75 C. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN

OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/164/164956.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

- I.1o.P.8. CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/2001/2001846.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- S3ELJ 14/2005. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2006/CDLGSMIME/pdf/A71-2J-1.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- XXV/2005. APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz y similares). En *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 810-1. México: TEPJF.

Ullman-Margalit, Edna. 1983. "On presumptions". *The Journal of Philosophy* 3 (marzo): 143-63.

Vega Reñón, Luis. 2003. *Si de argumentar se trata*. 2^a ed. Barcelona: Montesinos.

Wróblewski, Jerzy. 1971. Legal decision and its justification. En *La raisonnement juridique. Actas del Congreso mundial de Filosofía Jurídica y Social*, 409-19. Bruselas: H. Hubien.

—. 1974. "Legal syllogism and rationality of judicial decision". *Rechtstheorie* 5: 33-46.

Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral.
Caso Albino Zertuche es el número 21 de la serie
Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral.
Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir
en julio de 2014 en Impresora y Encuadernadora
Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo
244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SDF-JRC-3/2011

ACTORA: COALICIÓN
“COMPROMISO POR PUEBLA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA
AVANZA”

MAGISTRADO PONENTE:
ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

SECRETARIO: ADÁN ARMENTA
GÓMEZ

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente **SDF-JRC-3/2011**, promovido por la Coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por conducto de Juan Rafael Guzmán Hernández, en su carácter de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente, en contra de la sentencia de ocho de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente TEEP-I-042/2010, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las manifestaciones realizadas en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo en el Estado de Puebla la jornada electoral para renovar Gobernador, Diputados Locales y a los integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

b) Cómputo. El siete de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla realizó el cómputo final de la elección de Miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición Compromiso por Puebla	435	(CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO)
 Coalición Alianza Puebla Avanza	435	(CUATROCEINTOS TREINTA Y CINCO)
 Partido del Trabajo	0	(CERO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	(CERO)

VOTOS NULOS	18	(DIECIOCHO)
VOTACIÓN TOTAL	888	(OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO)

c) Recursos de Inconformidad. En desacuerdo con los anteriores resultados, las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”, promovieron el diez y once de julio siguientes, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Albino Zertuche, sendos recursos de inconformidad, para impugnar el cómputo y la determinación del Consejo Municipal de Albino Zertuche.

d) Resolución de los Recursos de Inconformidad. El quince de septiembre del año próximo pasado, previa acumulación de los recursos, identificados con los números de expedientes **TEEP-I-042/2010** y **TEEP-I-039/2010**, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió resolución en el sentido de declarar improcedentes; el promovido por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", por carecer de firma autógrafa, y el de la Coalición "Compromiso por Puebla" por haberse presentado en fotocopia y de manera extemporánea.

e) Juicios de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con la resolución a que se refiere el resultado que antecede, el diecinueve de septiembre siguiente; las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”, a través de sus respectivos representantes presentaron diversos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, los cuales fueron radicados en esta Sala Regional

con las claves de expediente **SDF-JRC-52/2010** y **SDF-JRC-55/2010**.

f) Resolución de Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El veintiocho de octubre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional, previa acumulación de los medios antes indicados, emitió resolución en el sentido, por un lado de confirmar el desechamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al recurso de inconformidad promovido por la Coalición “Compromiso por Puebla” identificado con la clave **TEEP-I-039/2010**, y por otro, ordenar el estudio de fondo del escrito de la demanda del recurso de inconformidad **TEEP-I-042/2010** presentado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza".

g) Cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el siete de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió resolución en el sentido de confirmar el resultado de la elección correspondiente, subsistiendo el empate entre las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”. Dando vista al Congreso del Estado de Puebla para que, de ser el caso, nombrara a las autoridades interinas en tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla organizara y celebrara elecciones extraordinarias en dicho municipio.

h) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la resolución a que se refiere el inciso que

antecede, el once de noviembre de dos mil diez, la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, por conducto de su representante, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SDF-JRC-95/2010 y resuelto el veintiuno de diciembre del año precedente, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia de siete de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad TEEP-I-042/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado del Estado de Puebla en ámbito de sus atribuciones y conforme con las formalidades de ley, verifique la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102 contigua 1, con la finalidad de practicar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la misma, relativa a la elección municipal del Municipio de Albino Zertuche, Puebla. Una vez practicada dicha diligencia y en caso de resultar favorable el resultado a alguna de las colaciones “Alianza Puebla Avanza” o “Compromiso por Puebla”, o bien se conserve el empate entre ambas, resuelva lo que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar sobre su cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a esta Sala Regional.

...”

i) Cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución que precede, el cuatro de enero de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, llevó a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102 Contigua 1.

Asimismo, el ocho de enero siguiente, dicho órgano jurisdiccional local, emitió sentencia en los términos siguientes:

“...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones, V y VII, 3, 325, 326 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto en razón de que se trata de un recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Marín, en el carácter de representante propietario de la Coalición Alianza Puebla Avanza acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, por el que impugnó el computo final de la elección de miembros de ayuntamiento de dicho municipio.

SEGUNDO. Los requisitos de procedencia no son materia de pronunciamiento en el presente asunto, dado que ello ya fue analizado en la sentencia que previamente fue elaborada por este Tribunal y emitida en fecha siete de noviembre del año próximo pasado, por lo que las cuestiones tocantes a la oportunidad e idoneidad de la procedencia del medio impugnativo son cuestiones que quedan a salvo de ser analizados nuevamente. Ello en acatamiento a lo señalado en el artículos 17 y de manera análoga con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se debe impartir justicia en los términos que fijen las leyes, sin que en ellas se emitan análisis sobre un mismo asunto de forma reiterada, es por lo que se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión pues finalmente, la procedibilidad no fue materia ni de impugnación, ni de la última sentencia pronunciada por la autoridad superior jerárquica competente.

TERCERO. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el

Distrito Federal, emitió sentencia que le recayó al expediente formado con la clave SDF-JRC-95/2010, en la que se determinó lo siguiente:
(se transcribe)

Por ello en estricto acatamiento y respecto a lo ordenado por la autoridad federal electoral, se procedió a dar cumplimiento al contenido del resolutivo segundo de dicho fallo y por tanto en fecha cuatro de enero del presente año, se realizó la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102 contigua 1, con la finalidad de practicar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la misma relativa a la elección del municipio de Albino Zertuche, Puebla, obteniéndose que en la diligencia de mérito, los resultados de la casilla cuyo paquete fue abierto y computado ante la fe del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA 102 CONTIGUA 1

<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.</u>	<u>VOTOS</u>	
	<u>NÚMERO</u>	<u>LETRA</u>
COALICIÓN: 	211	Doscientos once
COALICIÓN: 	232	Doscientos treinta y dos
PARTIDO DEL TRABAJO 	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	10	diez
VOTACIÓN TOTAL	453	Cuatrocientos cincuenta y tres

Lo anterior consta en la respectiva acta circunstanciada que fue levantada con motivo de la realización de la diligencia de mérito y que al obrar en autos adquiere el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 358 y 359 del código rector.

CUARTO. Una vez señalado lo que este Tribunal realizó en atención a la ejecutoria de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, es conveniente puntualizar los agravios primigenios que se interpusieron en el escrito que motivó el presente expediente y que fueron presentados por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Marín, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza Puebla Avanza, ante el Consejo Municipal de Albino Zertuche, Puebla, siendo estos los siguientes:

**"PRIMER AGRAVIO
CASILLA 0102 BASICA**

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.- Lo es la certificación de que la caja de la casilla básica 0102 BASICA, no contenía el sello por fuera de la caja, lo cual es DETERMINANTE, para el resultado de la votación emitida, estableciendo el supuesto del cambio de paquetería electoral contenida en la misma, infringiendo lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se viola en perjuicio de mi representada, por la falta de cumplimiento al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al de certeza jurídica, en relación con las disposiciones establecidas en el artículo 377 fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

AGRARIOS.- Como ya se ha planteado en los párrafos que anteceden, el agravio lo constituye la falta de cumplimiento del principio de certeza que constriñe el actuar de las autoridades electorales, respecto de los actos que realizan, para que de ellos no exista duda y esto demuestre la legalidad y legitimidad de una elección, dejando de esta forma la plena convicción entre los ciudadanos y la sociedad en general que, los actos que ha realizado son LEGITIMOS Y APEGADOS A DERECHO, respetando así LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES, situación que en el COMPUTO MUNICIPAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, NO SUCEDIÓ, puesto que se advierte, de los resultados finales de dicho cómputo pueden encontrarse viciados ya que SE ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE CAMBIO DE PAQUETERÍA ELECTORAL AL CERTIFICAR QUE LA CAJA NO CONTENÍA EL SELLO POR

FUERA EN LA CASILLA BÁSICA 0102, INSTALADA EN EL MUNICIPIO DEL ALBINO ZERTUCHE PARA LA ELECCIÓN EN COMENTO, situación que se presenta, al momento de realizar el cómputo municipal.

AGRARIO

CASILLA 0102 CONTIGUA 1

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.- Lo es la apertura de la **CASILLA 0102 CONTIGUA 1**, para sacar el sobre de actas, pero NO la apertura de los sobres que contienen, los votos válidos así como el de los votos nulos, por lo que no se realizó el conteo de los mismos, ni se verificó si efectivamente los votos nulos lo eran, lo que deja en estado de indefensión a mi representada por no encontrarse apta para hacer un análisis de los mismo, lo cual obsta para que la responsable realice el análisis respectivo y se pronuncie en torno al resultado, de la votación emitida en la casilla **0102 CONTIGUA 1**, contraviniendo a lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se violan en perjuicio de mi representada las disposiciones establecidas en los artículos 312, fracción XII y 377 fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

AGRARIOS.- Lo es la apertura de la **CASILLA 0102 CONTIGUA 1**, para sacar el sobre de actas, pero NO la apertura de los sobres que contienen, los votos válidos así como el de los votos nulos, por lo que no se realizó el conteo de los mismos, ni se verificó si efectivamente los votos nulos lo eran, y haciendo únicamente alusión, a que cumplieron con los requisitos establecidos en el Código Comicial, omitiendo **ESPECIFICAR** las razones por las cuales cada documento fue considerado como valido, ó por qué se entiende, que acredita el requisito en específico para el que fue presentado, dando por descontado que la documentación ofrecida al momento del conteo de votos, seguía siendo válida, o existía algún cambio respecto de su fuerza probatoria, lo que deja en estado de indefensión a mi representada por no encontrarse apta para hacer un análisis de los mismo, lo cual obsta para que la responsable realice el análisis respectivo y se pronuncie en torno al resultado, de la votación emitida en la **CASILLA 0102 CONTIGUA 1**, contrario a lo establecido por el Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

No obsta a lo anterior señalar que, el principio de la preservación del voto, constriñe, a las autoridades en materia electoral, a buscar, dentro del ámbito de su competencia, cualquier medio que permita preservar el voto, razón por la cual, y con la finalidad de dar certeza a la votación emitida en esta casilla es que SOLICITO QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE PARA MEJOR PROVEER, SE ABRA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA MISMA, Y SE HAGA UN RECUENTO DE LOS VOTOS RECIBIDOS EN CASILLA..."

Lo anterior es visible a fojas siete a la diez (000007 a la 000010) del expediente principal en que se actúa y se valora de conformidad con el artículo 359 del código rector de la materia.

Ahora bien, una vez transcritos los agravios es conveniente citar que en este fallo se atienden los mismos desde dos ópticas: primero, desde el cumplimiento a la ejecutoria de la sentencia federal a que se hizo alusión en el considerando precedente y por otro lado, se hace el señalamiento que con ese mismo cumplimiento se produce un efecto secundario sobre el resto de los agravios planteados por el actor que generan la inoperancia de algún agravio o lesión que le perjudicara a la situación actual.

Es decir, con el cumplimiento de la sentencia, consistente en la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 102 Contigua 1 se satisface la pretensión que perseguía el segundo de los agravios interpuesto por el actor, tal y como se lee de la transcripción que de los mismos se hizo en párrafos anteriores, entonces, dicha diligencia ha atendido el agravio "de la indebida apertura del paquete electoral de la casilla 102 Contigua 1".

Lo anterior atiende igualmente lo invocado por el actor en el medio impugnativo cuando citó como fundamento de esta casilla en particular la fracción VII del artículo 377 del código electoral poblano, siendo que esta autoridad para ello reitera su postura respecto a que lo que se busca al realizar una diligencia de apertura de paquetes en las condiciones legales ocurridas como en el asunto en concreto han sucedido, es verificar, calificar y volver

a contar los votos depositados en las urnas, por ende, el valor jurídico que se tuteló con la realización de la diligencia de apertura de paquete electoral es precisamente salvaguardar la certeza en la emisión del voto, en el escrutinio y cómputo generando a su vez, como efecto secundario e inminente, la corrección o verificación de datos que erróneamente hubieren sido asentados en las actas de las respectivas casillas y constatar la calidad de los votos nulos.

Entonces, al ser corregidos ante la fe de los actuantes los datos de la casilla en la diligencia de mérito; al ser levantada en respectiva acta circunstanciada los datos y anotaciones de los votos; al darles la oportunidad a los representantes de los partidos políticos o coaliciones para manifestar lo que a su derecho e interés importe, es que se cumple con lo que al efecto ha señalado la máxima autoridad electoral jurisdiccional, para validar este tipo de diligencias y tildarlas con eficacia jurídica. Lo anterior en concordancia a lo establecido en la jurisprudencia y criterio emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves S3ELJ21/2004 y S3EL 025/2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—(se transcribe)

PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.—(se transcribe)

Por tanto, con sustento en las anteriores fuentes de derecho, se puede llegar a la conclusión de que la nueva diligencia jurisdiccional purgó los vicios que se hubieren cometido voluntaria o involuntariamente por los miembros de las mesas directivas de casilla el día de las elecciones, o por los Consejeros Electorales Municipales, dado que la verificación material permite objetivamente conocer los resultados que no podrían ser refutados de error o dolo, máxime cuando los propios representantes de las Coaliciones Alianza Puebla Avanza y Compromiso por Puebla estuvieron presentes e incluso, pidieron el uso de la palabra en la forma que quedó asentada en la diligencia de mérito, todo lo que convalida el nuevo conteo y verificación de votos de la casilla 102 Contigua 1.

Finalmente por cuanto hace al primero de los agravios indicados por el recurrente y que se relaciona con la certificación de que la caja de la casilla 0102 básica de las instaladas en el Municipio de estudio, no contenía el sello por fuera de la caja, lo cual a juicio del actor resultaba determinante para el resultado de la votación emitida al establecerse un supuesto cambio de paquetería electoral, es de indicarse que dicho agravio no puede ser materia de pronunciamiento en este fallo, dado que el mismo ya fue objeto de la sentencia emitida por esta misma autoridad en fecha siete de noviembre de dos mil diez, recurrida ante la autoridad electoral competente, sin que en el escrito por el cual el actor interpuso juicio de revisión constitucional se impugnara nada en lo relativo a la mencionada casilla tal y como consta de dicho escrito que obra en autos del

expediente en que se actúa, adquiriendo valor de documento público al formar parte de autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 359 del código rector de la materia y adicionalmente porque tampoco el fallo de la autoridad electoral federal indicó nada respecto al agravio orientado a la casilla 102 Básica, pues la redacción de dicha sentencia es del tenor siguiente:

“En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo conducente es revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que en ámbito de sus atribuciones y conforme a las formalidades de ley, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla proceda verificar la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102 contigua 1, con la finalidad de practicar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la misma, relativa a la elección municipal del Municipio de Albino Zertuche, Puebla.

...”

Como se ve, el mandato federal no contiene reflexión alguna respecto al primero de los agravios invocados por el actor desde su escrito inicial, por ende en virtud de que ello ya fue pronunciado por este Tribunal en la sentencia de siete de noviembre del año próximo pasado y de que no puede juzgarse dos o más veces el mismo supuesto hipotético es que se sostiene lo inoperante del estudio de los demás agravios que conformaron el escrito inicial recursal de la Coalición Alianza Puebla Avanza, actor en el presente asunto.

QUINTO. Este Tribunal procede a verificar los resultados que se generan en el Municipio de Albino Zertuche, Puebla, luego del cómputo realizado en la diligencia de mérito y toda vez que en este Municipio únicamente se instalaron dos casillas para recibir la votación de la elección municipal, según se constata en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE) que obra en el expediente de la causa, siendo entonces los datos finales los correspondientes a las siguientes cifras:

RESULTADOS NUEVOS DE LAS CASILLAS INSTALAS EN EL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE, PUEBLA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICION	CASILLA 102 B SEGÚN ACTA INDIVIDUAL DE CASILLA	CASILLA 102 C1 SEGÚN DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL ANTE TRIBUNAL LOCAL
COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA	223	211
COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA	204	232
PARTIDO DEL TRABAJO	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	7	10
VOTACIÓN TOTAL	434	453

Así se obtiene que las nuevas cifras municipales corresponden a los siguientes datos:

RESULTADOS FINALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE, PUEBLA.		
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.</u>	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA 	434	Cuatrocientos treinta y cuatro.
COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA 	436	Cuatrocientos treinta y seis.
PARTIDO DEL TRABAJO 	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	17	Diecisiete.
VOTACIÓN TOTAL	887	Ochocientos ochenta y siete.

Con lo anterior se evidencia que existe un cambio de resultados de los que primigeniamente se habían decretado por la autoridad electoral municipal y confirmado en su momento como un empate, pues luego de la diligencia que se llevó a cabo en fecha cuatro de enero del presente año, se denota el resultado de la sumatoria total de votos que genera el triunfo de la Coalición Alianza Puebla Avanza como vencedor en el Municipio de Albino Zertuche, Puebla con un total de cuatrocientos treinta y seis votos (436).

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal lo alegado por el Licenciado Salvador Daniel Juárez Uruga, quien fue debidamente acreditado para fungir como representante de la Coalición Compromiso por Puebla, para participar en la diligencia de apertura de paquete electoral efectuada en fecha cuatro de enero del presente año, quien tal y como consta en la respectiva acta circunstanciada al hacer uso de la palabra manifestó lo siguiente:

“...Solicito a este Tribunal que reconsiderere la validez que le acaba de dar a un voto que venía en el paquete de los votos nulos, toda vez, que en el momento en que se llevó a cabo la sesión se contabilizaron tanto los votos nulos como los votos válidos y estos votos válidos coinciden con el cómputo que se había llevado, mas no así al

contabilizar los votos nulos, debe tomarse en cuenta que el Secretario certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía violado, venía semi abierto por lo que le resta certeza jurídica a dicho voto y durante la sesión en el Consejo Municipal se asentó que dichos votos eran nulos y ahora inexplicablemente aparece un voto como válido, un voto válido que venía en el sobre que contenía los votos nulos, que como ya lo dije dicho sobre se encontraba abierto; así mismo solicito copias certificadas de la presente diligencia.

”

Lo anterior al constar en autos adquiere el valor conferido en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y por otro lado genera que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto, siendo que la postura que se toma versa sobre las siguientes consideraciones:

- En primer lugar lo argumentado por el representante de la Coalición Compromiso por Puebla, se constituye en materia procesal para este asunto y dada la fase en la que manifestó su dicho, como una simple manifestación de inconformidad respecto al estado en que se encontró el sobre que contenía los votos nulos en la diligencia de apertura de paquete electoral, pues si bien lo mismo puede en su caso, generar una presunción de la afirmación que el representante indicó, ello no constituye por sí mismo prueba suficiente, idónea y legal de que efectivamente el principio de certeza de la elección en su conjunto hubiese sido alterado;
- En todo caso, si la representación inconforme manifiesta la existencia de manipulación en los votos de ese paquete electoral, ello no constituye ante este organismo jurisdiccional un agravio formal que deba ser atendido en este medio impugnativo, pues ni es la instancia idónea, ni es el actor del medio impugnativo, con lo que no se puede solicitar el análisis de un agravio o pedir que se deje de actuar sobre un hecho que se resiente como agravio cuando el mismo no ha sido formulado ni el escrito original de demanda, ni la Coalición que representa el hoy solicitante se encuentra apersonada como tercero interesado en el medio impugnativo de la causa;

- Porque reconocer o aceptar la petición formulada por el representante en los términos en que lo formuló en la multicitada diligencia, implicaría ampliar la litis original, lo que contrariaría a los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad rectores de la función jurisdiccional electoral;
- Más aún, este órgano jurisdiccional al realizar la apertura de paquete ordenada por la Sala Regional respectiva, tenía la obligación de escrutar y computar nuevamente todas y cada una de las boletas y votos que contenía el paquete de referencia, en consecuencia al definir que un voto nulo era válido, actuó de conformidad con una petición expresa y con las facultades que otorga la legislación electoral poblana a la autoridad que en cada momento puede hacer calificación respecto de la validez de los votos y la adjudicación en favor de cualquiera de los participantes en la jornada electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 288, 289 y 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, facultades que si bien están originalmente designadas a los miembros de las mesas directivas de casilla, también se extienden a quienes tienen atribuciones delegadas por ley en diligencias supletorias o jurisdiccionales, acorde a una interpretación funcional y sistemática de la misma.

Así con los efectos que se han producido con la realización de la diligencia ordenada en la sentencia ejecutoria de referencia, este Tribunal Electoral del Estado da cumplimiento a la misma y de manera legal y formal declara que queda sin efectos el empate inicialmente determinado en la elección Municipal de Albino Zertuche, Puebla, pues con los nuevos resultados obtenidos se tiene que el ganador en los comicios Municipales es la Coalición Alianza Puebla Avanza, al haber resultado el vencedor, con un total de cuatrocientos treinta y seis votos.

Por ende este organismo jurisdicente demerita, a consecuencia de las circunstancias particulares generadas en este procedimiento electoral, tanto el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 102 Contigua 1 elaborada por los miembros de la mesa directiva de casilla, como el acta de cómputo final de siete de julio de dos mil diez en lo relativo a los resultados reconocidos para la casilla 102 Contigua1 y el acta individual de la casilla, realizadas ambas, por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla.

Así también se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en uso de sus facultades legales, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que sea notificado de la presente resolución mediante oficio, a verificar la elegibilidad de la planilla ganadora, a expedir la constancia de Mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza y a la asignación de la fórmula de representación proporcional para los regidores de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 89 fracción XXXII, 312 fracciones IX y XI y el diverso 324 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dese vista del presente cumplimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de que tenga por acatado lo ordenado en la sentencia que emitió el pasado veintiuno de diciembre de dos mil diez, correspondiente al expediente relativo del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-95/2010, según lo establecido en el resolutivo segundo parte in fine de dicha sentencia federal.

Finalmente, notifíquese del presente fallo al Presidente de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 327, 338, fracción III, 340, 347, 351, 354, párrafo segundo, 355, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 373, 374 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral del Estado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, según lo establecido en el resolutivo segundo parte in fine de la sentencia correspondiente al expediente relativo del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-95/2010, emitida en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el resultado del empate emitido por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla.

TERCERO. Se declara el triunfo en los comicios municipales de Albino Zertuche, Puebla correspondiente a la Coalición Alianza Puebla Avanza, en términos de lo establecido en el considerando tercero de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en uso de sus facultades legales proceda a verificar la elegibilidad de la planilla ganadora, a expedir la constancia de Mayoría a la Coalición Alianza Puebla Avanza y a la asignación de la fórmula de representación proporcional para los regidores de este Ayuntamiento.

QUINTO. Dese vista del presente cumplimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de que tenga por acatado lo ordenado en la sentencia que emitió el pasado veintiuno de diciembre de dos mil diez, correspondiente al expediente relativo del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-95/2010.

..."

La anterior resolución fue notificada a la coalición actora, el mismo ocho, tal y como consta en la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve del cuaderno identificado como Anexo del expediente en que se actúa.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la resolución antes indicada, el doce de enero de dos mil once, la Coalición “Compromiso por Puebla” por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó ante la Secretaría

General de Acuerdos del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en la que hace valer los siguientes agravios:

. “...

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se impugna causa agravio a mi representada toda vez que la autoridad responsable emite un nuevo acto y definitivo que no fundamenta, ni motiva según lo establece el artículo 374 fracciones V y VI, pues no expresa las consideraciones de los agravios expresados por el actor para tener como fundados y no analiza y valora las pruebas que obran en el expediente, para justificar la determinación de modificar el cómputo y resolver dejar sin efectos el resultado del empate determinado por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla, y Declarar el triunfo en los comicios municipales de Albino Zertuche, Puebla a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza, no justifica el porqué debe ser valido los resultados de la Diligencia de Apertura del paquete Electoral de la Casilla 102 Contigua 1 del Municipio de Albino Zertuche, Puebla celebrado en fecha cuatro de Enero de Dos Mil Once y base del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en fecha Diez de Enero de Dos Mil Once, siendo la única justificación de esta autoridad señalada como responsable el supuesto cumplimiento de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral emitido por esta sala en el expediente SDF-JRC-95/10

Es decir, se olvida de referir cuales son los agravios que resultan fundados y además no resuelve nada sobre la causal de nulidad invocada como la 377 fracción VII, además de no cumplir lo ordenado por esta Sala Regional de vigilar y desahogar conforme a sus atribuciones la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo, y para el caso de que algunas de las coaliciones resultará ganadora o bien se mantenga el empate, resuelva conforme a derecho, es decir siempre constriñó a la ahora autoridad responsable a resolver conforme a derecho y no simplemente en forma automática a ejecutar la apertura y en base a ello determinar, sin la posibilidad de analizar los elementos u

hechos suscitados primero con la diligencia para determinar si esta, reunían los elementos de seguridad y certeza que puedan producir resultados validos y que garanticen certeza a sus resultados y en consecuencia a la determinación en algún sentido, como parte de la fundamentación y debida motivación de toda determinación o resolución, y no solo basarse en que se cumple la sentencia, es decir en forma automática se apertura, escruta y cuenta para posteriormente sin ninguna explicación se modifica los resultados, sin externar ningún razonamiento lógico jurídico, más que es en cumplimiento de una sentencia, y tampoco específica o aclara cual es el agravio que en todo caso resultaba fundado de la parte actora y por lo cual tal pretensión resultaba oportuna otorgarle.

Lo anterior nos lleva a pensar, que de tomarse en cuenta el criterio del Tribunal responsable, la resolución de esta Sala Regional prejuicio o se anticipó o adelanta a los hechos que rodearon o rodearían un acto posterior, es decir, subsanando anticipadamente cualquier irregularidad que existiera durante la diligencia de apertura del paquete electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla, sin posibilidad ante el desconocimiento de hechos y actos jurídicos posteriores a la resolución y nuevos, la posibilidad de objetarlos, controvertirlos o bien impugnarlos. Es por ello que esta representación sostienen que no es una debida fundamentación y motivación de la determinación ahora impugnada el simple cumplimiento o ejecución de la sentencia, pues en todo caso esta representación sigue sosteniendo que se debió analizar, valorar los hechos, datos e irregularidades encontrados durante la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, para entonces determinar que estos dotados de valides y certeza' justifican la determinación de modificar los resultados y declarar un vencedor, debió también analizar a la luz de los agravios esgrimidos y expresados por el actor, que por cierto no expresa agravio claro alguno.

Es decir, la sentencia emitida por esta Sala solo en todo caso ordena la diligencia de apertura escrutinio y computo y cuyo resultado que arrojara como un acto intraprocesal tienen carácter intraprocesal y no debe surtir efectos directa e inmediatamente hasta que estos son utilizados o dejan de serlo, cuando la autoridad los utiliza en la resolución definitiva, y en esta se explica conforme a derecho porque deben producir o no

efectos jurídicos en la sentencia definitiva o de fondo, es decir a valorar sus condiciones, sus resultados y los efectos que podía producir, es decir motivar y fundamentar su resolución, en base al análisis de los agravios, las pruebas previamente aportadas, los elementos y hechos encontrados en la diligencia, su valoración y validez y su consecuencia jurídica, esto para brindar seguridad jurídica y certeza, y no simplemente me ordenaron abrir, escrutar, computar y resolver en forma mecánica y automática, sin ejercer la obligación de vigilar si estos deben producir validez a la luz de los principios rectores certeza, legalidad y objetividad. Es más este criterio adoptado hoy por la autoridad responsable, contraria la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en el cual se debe justificar y explicar el cambio de resultados y ganador de una elección ante la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo practicado por un órgano jurisdiccional como elemento de certeza, a continuación cito y transcribo la tesis de jurisprudencia:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS
PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO
JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-
Llave y similares).— se transcribe

De lo anterior se desprende que al haber existido cambio de resultados en la diligencia de apertura de paquete electoral de la casilla 102 contigua 1 por el Tribunal Electoral del Estado en referencia con los resultados de la casilla y cambio de ganador con ello de la elección, el criterio sostenido es que "siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado, el órgano jurisdiccional de este nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales", es decir al caso concreto debió haberse hecho constar en forma pormenorizada los motivos

concretos que justifiquen el cambio de resultados y no solo señalar que es en cumplimiento de la sentencia y por ser los resultados arrojados en el nuevo escrutinio y cómputo, razón por lo cual debe negarse valor a la diligencia respectiva por carecer de sustento jurídico y reconocerse en consecuencia eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas originariamente por el organismo electoral como lo es la mesa directiva de casilla y en consecuencia sostener el empate para estar en posibilidad de convocar a elecciones extraordinarias.

Es decir la orden de aperturar un paquete electoral con la finalidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, no sustituye o suple LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, es decir no debe ser una acto meramente ejecutor mecánico y automático, requieren que todos los actos formales ejecutados deben realizarlos bajo análisis de las circunstancias en que se envuelven y desarrollan, valorarse y justificarse, sobre todo cuando se corrigen los mismos RESULTADOS debe explicarse en forma pormenorizada y no solo externarse que se corrigen porque eso arroja un simple escrutinio y cómputo y que este purgo los vicios, pues este habla de consecuencias más nunca explica el cambio del resultado.

SEGUNDO.- Resulta por demás que la sesión de la Diligencia de Apertura de fecha cuatro de Enero del año Dos Mil Once es un hecho novedoso, toda vez que previamente no se tenía conocimiento de su estado, de las irregularidades que contenía el paquete electoral de la casilla 102 Contigua 1 hasta su apertura y tampoco la validez que se le daría al emitir la resolución, por consecuencia no se podía expresar a detalle las irregularidades, al contrario le correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Puebla realizar una valoración de los actos y hechos que envolvieron la apertura y el resultado que arroja dicha diligencia, por lo que me deja en un estado de indefensión al momento de señalar dicha autoridad que se encuentra en una ejecución de Sentencia emitida por esta Sala Regional y que debía realizar solo su cumplimiento.

Por lo que al emitir dicha resolución por demás ilegal por no llevarse a cabo una debida correlación de los agravios esgrimidos por el actor, que en ningún momento expreso agravio

alguno sobre una mala valoración de votos nulos, en su perjuicio o de contabilización errónea de votos en favor de otro, no existían si quiera elementos de presunción que llevarán a pensar la existencia de tales errores, por lo que debió partir la autoridad ahora responsable del análisis y explicación de que el paquete electoral permaneció abierto hasta su aseguramiento, sello y resguardo por parte de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado el día 22 de diciembre de 2010, que se había roto la cadena de custodia de los mismos, según consta dicha acta en el expediente, que a la apertura del paquete electoral por el Tribunal responsable, en la diligencia se dio cuenta de que los sobres estaban evidentemente alterados pues se consignaron como abiertos, lo que lleva a presumir fundadamente un manipulación o mejor dicho de otra forma deja en duda la inviolabilidad del mismo, sobre todo cuando este permaneció abierto por mucho tiempo, que lo normal es que los resultados coincidieran y al no hacerlo, por existir duda sobre la no inviolabilidad de los sobres y paquete electoral, se descarta la posibilidad de cualquier error o vicio en el escrutinio y computo original, y se presume una alteración o manipulación de su contenido lo que le resta certeza al resultado de su contenido en la diligencia de apertura.

Que la autoridad no valoro además al resolver que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no se registro incidente en esta etapa que llevará presumir la no conformidad por alguna irregularidad en perjuicio siquiera de la parte actora, pues este se hubiera consignado en la hoja de incidentes, por el contrario firmo de conformidad, tampoco manifestó irregularidad alguna durante la sesión del cuatro de julio de 2010 al consignar los resultados preliminares, es más durante la sesión de cómputo final en el Consejo Municipal Electoral según constan en actas, o bien cuando menos al presentar el recurso de inconformidad manifestará alguna mala consignación de un voto nulo en su perjuicio o bien de la consignación de votos válidos obtenidos a favor de mi representada, pues solo se constriñe a señalar que la apertura era simplemente para corroborar que los votos nulos realmente lo eran, al igual que los válidos.

También pierde de vista que en las hoja de incidentes de la casilla 102 contigua 1 remitidas en el expediente de la casilla, se consigno que la

señora Tapia Castillo Lucia solo quiso votar 1 boleta de diputados y las demás las dejó en blanco y por eso es que se tomaban como nulas, es decir dejando en blanco por consiguiente la de Ayuntamientos y Gobernador calificándolas correctamente como nulos, pero durante el desahogo de la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo no apareció ningún voto en blanco, solo apareciendo inexplicablemente en el sobre "semiabierto" de los votos nulos un voto a favor de la coalición Alianza Puebla Avanza, lo cual pone en duda una vez más la certeza de los resultados arrojados en la diligencia jurisdiccional de apertura.

Así también resulta inexplicable que no obstante de no existir ningún error en los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, de coincidir el número de boletas entregadas al Presidente de casilla 102 contigua 1 por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche fue de 740, según recibo de entrega correspondiente de fecha 30 de junio de 2010 y el cual acredipto con copia certificada pues este debería obrara en el expediente de la causa pues mediante acuerdo de fecha 24 de agosto fue acordad su solicitud por el Tribunal Electoral del Estado, esta documentación no aparece pero para mejor proveer la ofrezco, y tampoco de no haberse consignado ninguna irregularidad en el escrutinio y cómputo originalmente, tampoco durante la apertura y consignación de datos en las actas individuales de casilla, no haber manifestado durante la jornada electoral en la casilla, en el. Consejo Municipal Electoral durante las sesiones de seguimiento a la Jornada Electoral y de Cómputo municipal, ninguna queja o inconformidad por los representantes de la coalición Alianza Puebla, Avanza y tampoco en el recurso de inconformidad, al coincidir con la sumatoria de los votos validos consignados a favor de cada partido político o suma de votación total que fue de 454 la cual coincide con el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y sumar este dato con las boletas sobrantes que era de 286, nos daba un total de 740, lo cual es coincidente pero al momento de la diligencia de apertura y ante el conocimiento de que el paquete electoral se selló y cerro en diligencia de aseguramiento y resguardo de fecha 23 de diciembre de 2010, y al iniciar la diligencia se consigno como sobres abiertos y semiabierto, poniendo en duda la

inviolabilidad del paquete electoral y de los sobres contenidos, sin ninguna explicación se consigne un voto menos a favor de la Coalición Compromiso por Puebla, voto previamente contado y sin ninguna objeción o controversia y ahora en calidad de "extraviado" o "secuestrado", voto que junto con la aparición inexplicable de un voto válido entre los nulos y consignado previamente en blanco le da la ventaja inexplicable a la coalición actora, y con tales nuevos resultados si al principio no existía discordancia, diferencia o irregularidad entre los datos consignados en las actas de casilla, con la diligencia de apertura da entrada a una discordancia o diferencia en los mismos en el rubro de votación total obtenida que es de 453 que sumada a las boletas sobrantes de 286 nos da un total de 739 boletas extraídas del paquete electoral arrojando la diferencia de una boleta de menos la cual no puede admitir que esta no haya sido depositada, pues esta originalmente si fue contabilizada y aceptada por los integrantes de las mesas directivas de casilla, diferencia que resulta inexplicable y genera más dudas que certeza, para ilustrar mejor los datos señalados y sus diferencias a continuación en una tabla se hacen las comparaciones en base a los datos consignados:

		ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	ACTA INDIVIDUAL	ACTA CIRCUNSTANCIADA		
NO. Y TIPO DE CASILLA	COALICION	VOTOS	VOTOS	VOTOS	OBSERVACIONES	OBSERVACIONES EN DILIGENCIA
102 CONTIGUA 1		212	212	211	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	EXISTE UNA VARIACIÓN DE UN VOTO MENOS EN PERJUICIO DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA.
		231	231	232	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	EXISTE UNA VARIACIÓN DE UN VOTO MAS EN BENEFICIO DE LA COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA, AL OBTENER UN VOTO VALIDO DE LOS VOTOS NULOS.
		0	0	0	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	SIN OBSERVACIONES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0	0	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	SIN OBSERVACIONES
VOTOS NULOS		11	11	10	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	EXISTE UNA VARIACIÓN EN LOS VOTOS NULOS AL DISMINUIR UN VOTO Y OTORGARSELLO A LA ALIANZA PUEBLA AVANZA COMO VOTO VALIDO
VOTACION TOTAL		454	454	453	LOS RESULTADOS ACENTADOS EN LAS 2 ACTAS TANTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMO INDIVIDUAL COINCIDEN LOS VOTOS.	EXISTE UNA VARIACIÓN EN LA VOTACIÓN TOTAL PUES AL REALIZAR LA SUMATORIA DE LOS VOTOS ARROJA UNA CANTIDAD DE 453 VOTOS EXISTIENDO UNA DISMINUCIÓN DE UN VOTO.
		DATOS ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	DATOS ACTA INDIVIDUAL	DATOS ACTA CIRCUNSTANCIADA		
TOTAL BOLETAS RECIBIDAS		740	740	740		
TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DEL PAQUETE LECTORAL		454	454	454		
TOTAL BOLETAS SOBRANTES		286	286	286		
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL		454	454	454		

Es por todo ello que ante la falta de certidumbre de los datos arrojados por la diligencia de apertura del paquete electoral por la autoridad jurisdiccional, debe prevalecer y pronunciarse esta H. Sala Regional por la conservación de los Actos Públicos válidamente celebrados en forma originaria, dando pleno valor probatorio a los actos consignados en las actas elaborados por los funcionarios de casilla, pues no se presume su dolo o mala fe y en estos no se consignó ningún error.

En resumen, el día cuatro de Enero de Dos Mil Diez de la Sesión Pública en donde se llevo a cabo la Diligencia de Apertura del paquete electoral de la casillas 102 Contigua 1 de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, tal y como esta establecido en la ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL Y NUEVO ESCRUTINIO Y

COMPUTO, DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEP-I-042/2010, se aprecia la Certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el Lic. ISRAEL ARGÜELLO BOY certificó que el paquete electoral de la casilla 102 Contigua 1 materia de dicha diligencia se aprecia y certifica que al momento de extraer el Sobre con la leyenda "boletas que contienen los votos nulos" dicho sobre se encontraba SEMIABIERTO, lo cual a todas luces le resta certeza al contenido de dicho sobre máxime que dicha diligencia se llevo acabo para dar certeza a los paquetes electorales y ser materia de recuento total. Cabe recordar a esta Autoridad que primeramente tanto en las Actas de Escrutinio y Cómputo como del Acta Individual de la casilla 102 Contigua 1 se habían asentado como resultados en dicha casilla las siguiente votación COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA DOSCIENTOS DOCE (212) VOTOS; COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) VOTOS, PARTIDO DEL TRABJO CERO (0) VOTOS, VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS CERO(0) VOTOS, VOTOS NULOS ONCE (11) VOTOS, BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286),

Ahora bien en dicha Diligencia de Apertura al momento de llevar acabo el cómputo de los votos que contenía el Sobre de Votos Nulos el cual se encontraba SEMIABIERTO al momento de dar resultados en lo correspondiente a los votos nulos la cantidad vario respecto de lo asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo así como del Acta Individual en donde se acento la cantidad de ONCE (11) VOTOS NULOS, por lo que al momento de llevar acabo el recuento de votos de dicho sobre que venia SEMIABIERTO "casualmente" existió una variación en dichos votos nulos toda vez que al momento de hacer el conteo resultaron 10 (diez) votos nulos y curiosamente 1 (un) voto que estaba contemplado como NULO fue calificado como valido para la Coalición Alianza Puebla Avanza, por lo que dicho voto fue agregado a los votos validos sumando dicha Coalición DOSCIENTOS TREINTA Y DOS VOTOS VALIDOS (232).

Por lo que dicha diligencia no debe ser valorada por esta Autoridad respecto de los votos nulos ya que como ha quedado establecido y como dicho

Secretario General de Acuerdos de este Tribunal CERTIFICÓ que dicho sobre que contenía los votos nulos se encontraba SEMIABIERTO lo cual genera incertidumbre respecto del contenido en dicho sobre por su violación, por lo que no existe certeza de que dicho paquete fue alterado en su contenido ya que existió una variación en los resultados contenidos en ella. Así como esta Autoridad ha señalado que no se tiene certeza de la cadena de custodia y resguardo de dicho paquete electoral y de su contenido ya que como obra en el expediente dicho paquete electoral no se tiene acreditado el resguardo del mismo ya que no se puede explicar fácticamente como es que se produjo un cambio respecto de los votos NULOS que después apareció UN (1) VOTO NULO como voto valido a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza en perjuicio de la Coalición que representó al presentarse un caso de una elección empatada en los votos emitidos para la Coalición Compromiso Por Puebla como de la Coalición Alianza Puebla Avanza, con este resultado después de realizarse el computo de dicho sobre semiabierto y contraviniendo la voluntad manifiesta de los ciudadanos que se estampó en las Actas de Escrutinio y computo levantadas el día cuatro de Julio de dos mil diez, en donde fueron los propios miembros de las mesas directivas de casilla quienes fueron los que contabilizaron los votos depositados en dicha casilla, por lo que no existe lógica alguna para que después de tanto tiempo sin resguardo sin tener la certeza del resguardo del paquete electoral es que apareció UN (1) VOTO NULO como voto valido a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza.

Ahora bien cabe señalar a esta autoridad que se puede apreciar que en la Diligencia de Apertura tal y como se puede comprobar en el video de dicha diligencia el Magistrado Presidente pidió revisar todos y cada uno de los votos nulos los cuales tenían más de una marca, es decir todas las boletas estaban marcadas o tenían otras marcas o no cumplían con lo establecido para ser considerado como voto valido, por lo que es viable hacer la siguiente observación a esta autoridad a fin de forme su criterio en la valoración de dicha diligencia toda vez que ya que tal y como se ha quedado manifestado dicho paquete electoral venía violado en su contenido y máxime en su sobre que contenía los VOTOS NULOS ya que como se ha quedado establecido

el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certifico que dicho sobre se encontraba semiabierto.

Por lo que esta Representación hace manifiesto lo establecido en la HOJA DE INCIDENTES DE LA CASILLA 102 CONTIGUA 1 levantada por los funcionarios integrantes de Casilla y firmada por los Representantes de las Coaliciones Compromiso por Puebla y de la Alianza Puebla Avanza en donde se puede apreciar que se suscitó un incidente con una ciudadana la cual tal y como se puede apreciar y leer en dicha hoja de incidentes dicha ciudadana al emitir su voto solo lo hizo por la de Diputados, pues testa la palabra Gobernador y no quiso emitir su voto por la de la de Miembros del Ayuntamiento por lo que dichas boletas se mantuvieron en blanco mismas que se contabilizaron como VOTOS NULOS respectivamente, por lo que se puede corroborar en la HOJA DE INCIDENTES se señaló concretamente lo sucedido respecto de esas dos boletas que no fueron sufragadas y las cuales se contabilizaron como VOTOS NULOS así mismo se puede apreciar en el Acta de Escrutinio y cómputo que se asentaron la cantidad ONCE VOTOS NULOS, por lo que dichas actas las cuales se les dota de pleno valor probatorio al ser elaboradas por funcionarios integrantes de casilla en pleno ejercicio de sus funciones, por lo que existe una irregularidad en ese voto analizado en el punto anterior toda vez que como ya ha quedado manifestado en la Diligencia de Apertura llevada acabo por este Tribunal dicho sobre que contenía los VOTOS NULOS venia SEMIABIERTO y al analizar la HOJA DE INCIDENTES, como el video y el Acta Circunstanciada de la Diligencia de Apertura de Paquete Electoral de la Casilla 102 Contigua 1 celebrada en sesión Pública por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla el día cuatro de Enero de dos mil once.

Por lo que dicho SOBRE DE VOTOS NULOS como la diligencia de apertura antes señalada carece de certeza en su contenido por su violación presentada la cual quedo plenamente certificada, toda vez que tal y como ha quedado señalado todos lo votos nulos contabilizados en dicha casilla SÍ mostraban marcas y existió duda en UN VOTO el cual era consignado originariamente como nulo al señalarse que se deposito en blanco dicha boleta y hoy aparece inexplicablemente marcado como valido, y más

aún que existió una violación a dicho sobre en su resguardo, por lo que esta autoridad después de que haga un análisis a dicha diligencia como a la hoja de incidentes se puedes apreciar que no existe explicación lógica de un cambio en los VOTOS NULOS y que curiosamente la boleta en blanco que se señaló en la hoja de Incidentes que una ciudadana no quiso votar por Diputado Local ni por Miembros integrantes del Ayuntamiento y las mismas se depositaron en la urna en blanco y que se contabilizó como nulos respectivamente tal y como lo establece el artículo 290 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el cual establece:

ARTÍCULO 290.- se transcribe

Ahora bien en dicha Diligencia de Apertura del paquete electoral de la casillas 102 Contigua 1 de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, la Coalición Compromiso Por Puebla que dignamente represento y que tiene legitimo interés en hacer estas manifestaciones, resulta por demás extraño para esta Representación que en dicha diligencia de apertura se hayan presentado variaciones y alteraciones en los resultados de los votos nulos como validos, pues en las Actas tanto de Escrutinio y cómputo como individuales los resultados asentados eran COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA DOSCIENTOS DOCE (212) VOTOS; COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) VOTOS, PARTIDO DEL TRABJO CERO (0) VOTOS, VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS CERO(0) VOTOS, VOTOS NULOS ONCE (11) VOTOS, BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS DOSCIENTOS OCHEENTA Y SEIS (286),pues resulta que mágicamente al momento de realizar el nuevo cómputo los VOTOS VALIDOS consignados para la Coalición Compromiso Por Puebla son de DOSCIENTOS ONCE (211) VOTOS, es decir no apareció UN (1) VOTO que originariamente estaba contemplado para esta Coalición, por lo que se puede aludir que no existió en ningún momento la CERTEZA de la inviolabilidad del Paquete electoral esto por que se puede deducir matemáticamente que al momento de revisar y computar tanto los votos validos de ambas Coaliciones, votos nulos y boletas sobrantes e inutilizadas se puede apreciar que existe un faltante de UN (1) VOTO, el cual curiosamente es el que ahora hace falta a esta representación.

Este resultado por demás extraño e ilógico en perjuicio de la Coalición Compromiso por Puebla, ya que tanto en las Actas de Escrutinio levantadas el día cuatro de julio de Dos Mil diez por los funcionarios integrantes de la mesa Directiva de casilla y las mismas fueron firmadas por los representantes de Casilla acreditados por las Coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza el resultado asentado para la Coalición que dignamente representó era de DOSCIENTOS DOCE (212) VOTOS VALIDOS, así como en las Actas Individuales levantadas en la Sesión de Cómputo Final por el Consejo municipal Electoral del municipio de Albino Zertuche, Puebla dicho resultado es el mismo de DOSCIENTOS DOCE (212) VOTOS VALIDOS y no de DOSCIENTOS ONCE (211) VOTOS tal y como lo arroja la Diligencia de Apertura de paquete de dicha casilla, por lo que extrañamente e ilógicamente no existe una respuesta razonable, jurídicamente y lógicamente para que existiera un faltante de UN VOTO en perjuicio de esta Coalición y más aún que dicho voto que falta no apareció en ningún momento como voto nulo o a favor de otra Coalición o Partido Político y/o Candidato no Registrado, por lo que esta Autoridad debe analizar dicha diligencia y no dotar de certeza y dar como válida dicha diligencia, ya que como se ha quedado certificado dicho paquete se encontraba violado por lo que no existe certeza en la custodia de resguardo del paquete electoral.

Ya que como se ha establecido existió violación al sobre de votos nulos venia SEMIABIERTO, el sobre de boletas sobrantes e inutilizadas también venia abierto, por lo que no se puede explicar como ocurrió la mutación de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla del día de la jornada electoral y de los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y computo de fecha cuatro de enero de dos mil once, ya que no se puede explicar fácticamente como es que se produjo un cambio respecto de los votos validos de la Coalición Compromiso Por Puebla que después NO apareció UN VOTO en perjuicio de la Coalición que representó, y contraviniendo la voluntad manifiesta de los ciudadanos que se estampó en las Actas de Escrutinio y computo levantadas el día cuatro de Julio de dos mil diez, en donde fueron los propios miembros de las mesas directivas de casilla

quienes fueron los que contabilizaron los votos depositados en dicha casilla, así como de las Actas individuales por lo que no existe lógica alguna para que después de tanto tiempo sin resguardo sin tener la certeza del resguardo del paquete electoral es que aparecieron UN VOTO CONSIGNADO COMO NULO Y QUE SE ACREDITA CON LA HOJA DE INCIDENTES DE DICHA CASILLA Y QUE DEPUEΣ DE SER CERTIFICADO EL SOBRE QUE CONTENIA LOS VOTOS NULOS EL CUAL VENIA SEMIABIERTO DICHO SOBRE DE LOS VOTOS NULOS EN DICHA DILIGENCIA DE APERTURA DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE APARECIO DICHO VOTO NULO A FAVOR DE LA COALICION ALIANZA PUEBLA AVANZA, ASI COMO LA INEXPLICABLE DESAPARICIÓN DE UN VOTO VALIDO A FAVOR DE LA COLAICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA Y QUE EL MISMO NO SE CONTABILIZO NI COMO VOTO NULO, NI COMO VOTO A FAVOR DE OTRA COALICIÓN O PARTIDO POLITICO O CANDIDATO REGISTRADO ES DECIR DESAPARECIÓ DICHO VOTO VALIDO EN PERJUCIO DE ESTA COALICIÓN QUE DIGNAMENTE REPRESENTO. Debiéndose tomar por este motivo, como votos validos los resultados obtenidos el día de la jornada electoral es decir el cuatro de julio de dos mil diez por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla consignados en el acta de escrutinio y cómputo. Encuentra fundamento lo anterior, en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero).— se transcribe
PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.— se transcribe

Todo lo anterior, permite afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla contribuye a garantizar la imparcialidad de sus miembros y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación, o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio a esa situación irregular mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no

se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Todas las medidas de seguridad indicadas, ideadas por el legislador poblano, son tendentes a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo; por eso cuando los documentos de que se trata cumplen a plenitud los requisitos y formalidades esenciales legalmente exigidos, adquieran definitividad, y con esto queda cerrada toda posibilidad ordinaria de un nuevo escrutinio y cómputo, por personas diferentes a los ciudadanos receptores de la votación, que con conocimiento directo e inmediato de las condiciones que concurrieron en la casilla y sin perder de vista la autenticidad de los votos, realizaron el escrutinio y cómputo original.

Por lo que al levantarse las Actas de Escrutinio y Computo de las DOS Casillas que integran el Municipio de Albino Zertuche, Puebla dichas actas de escrutinio y cómputo cumplen a cabalidad todas las formalidades esenciales y en ellas no se advierten incongruencias o irregularidades, tales documentos públicos tienen valor probatorio pleno y deben considerarse definitivos jurídicamente, debido a que corresponden fielmente a la voluntad expresada por los ciudadanos, por lo que el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Puebla fue apegado a Derecho y cumpliendo los Principios Constitucionales

TERCERO.- Por lo que al emitir el Tribunal Electoral del Estado de Puebla una resolución afirmando que es en cumplimiento de una Sentencia dictada por esta Sala Regional es que nos deja en un estado de indefensión por lo que se viola en perjuicio de mi representada el Derecho fundamental como lo es el derecho al Acceso pleno a la Justicia que tienen todos los gobernados y por ende toda autoridad tiene implícita la obligación de llevar a cabo todos los actos necesarios que permitan el acceso a este Derecho el cual esta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 17.- se transcribe

Esto en virtud de que en la misma autoridad responsable establece en su resolución en su foja diecisiete al momento de resolver respecto a lo alegado por el Licenciado Salvador Daniel Juárez Uranga, quien fungió como Representante de la

Coalición Compromiso Por Puebla en la sesión pública de la Diligencia de apertura de fecha cuatro de Enero de Dos Mil Once quien fue debidamente acreditado para fungir como representante de la Coalición Compromiso por Puebla, para participar en la diligencia de apertura de paquete electoral tal y como consta en la respectiva acta circunstanciada al hacer uso de la palabra manifestó lo siguiente:

"...Solicito a este Tribunal que reconsideré la validez que le acaba de dar a un voto que venía en el paquete de los votos nulos, toda vez, que en el momento en que se llevó a cabo la sesión se contabilizaron tanto los votos nulos como los votos válidos y estos votos válidos coinciden con el cómputo que se había llevado, mas no así al contabilizar los votos nulos, debe tomarse en cuenta que el Secretario certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía violado, venía semiabierto por lo que le resta certeza jurídica a dicho voto y durante la sesión en el Consejo Municipal se asentó que dichos votos eran nulos y ahora inexplicablemente aparece un voto como válido, un voto válido que venía en el sobre que contenía los votos nulos, que como ya lo dije dicho sobre se encontraba abierto; así mismo solicito copias certificadas de la presente diligencia.

Y el Tribunal al momento de emitir su resolución establece que:

En primer lugar lo argumentado por el representante de la Coalición Compromiso por Puebla, se constituye en materia procesal para este asunto y dada la fase en la que manifestó su dicho, como una simple manifestación de inconformidad respecto al estado en que se encontró el sobre que contenía los votos nulos en la diligencia de apertura de paquete electoral, pues si bien lo mismo puede en su caso, generar una presunción de la afirmación que el representante indicó, ello no constituye por sí mismo prueba suficiente, idónea y legal de que efectivamente el principio de certeza de la elección en su conjunto hubiese sido alterado;

En todo caso, si la representación inconforme manifiesta la existencia de manipulación en los votos de ese paquete electoral, ello no constituye ante este organismo jurisdiccional un agravio formal que deba ser atendido en este medio impugnativo, pues ni es la instancia idónea, ni es el actor del medio impugnativo, con lo que no se puede solicitar el análisis de un agravio o pedir que se deje de actuar sobre un hecho que se resiente como agravio cuando el mismo no ha sido formulado ni el escrito original de demanda, ni la Coalición que representa el hoy solicitante se encuentra apersonada como tercero interesado en el medio impugnativo de la causa;

Porque reconocer o aceptar la petición formulada por el representante en los términos en que lo formuló en la multicitada diligencia, implicaría ampliar la litis original, lo que contrariaría a los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad rectores de la función jurisdiccional electoral;

Es por ello que se acude ante esta instancia para interponer el Juicio de Revisión Constitucional toda vez que se han suscitado una serie de irregularidades en la Diligencia de Apertura de Paquete electoral de la casillas 102 Contigua 1 del municipio de Albino Zertuche, Puebla así como en la Resolución Infundada e ilegal con motivo de la diligencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de fecha ocho de Enero de Dos mil Once afectando los interés de mi representada.

Una vez que hemos demostrado en los agravios anteriormente señaladas las innumerables inconsistencias y una vez que estos hechos vulneran gravemente el principio rector de certeza, eficacia y transparencia de estos actos, lo prudente es resolver en términos de lo planteado por el Recurso De Inconformidad ya que de no ser así se seguiría violando en perjuicio de mi representada el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados y tutelados por los artículos 14, 16, 141 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Local y del Código de la Materia Electoral Local.

Todo esto lo acredito con las pruebas que obran en el expediente del Recurso de Inconformidad que se planteó.

..."

III. Trámite. Mediante oficio TEEP/PRE-022/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trece de enero del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió la demanda, sus anexos, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional,

ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como la remisión de los autos a la ponencia del Magistrado Angel Zarazúa Martínez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/30/2011, signado por el Secretario General de esta Sala Regional.

V. Radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de enero del año que transcurre, el Magistrado Ponente radicó el expediente de cuenta en la ponencia a su cargo.

VI. Escrito de tercero interesado. El catorce de enero de esta anualidad, Francisco Javier Rodríguez Marín, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó escrito en su calidad de tercero interesado, haciendo valer las consideraciones que a su derecho estimó convenientes.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de diez de febrero del presente año, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso d), 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por una coalición para impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual tiene asiento en el ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso jurisdiccional, su estudio es de carácter preferente; de ahí que por tanto, se impone examinar si en el juicio en estudio, se actualizan las que hace valer la coalición “Alianza Puebla Avanza” en su escrito que como tercero interesado presentó.

La coalición tercero interesado asevera que la coalición actora carece de interés jurídico para enjuiciar los comicios,

toda vez que no forma parte ni tiene conocimiento de la litis planteada dentro del expediente TEEP-I-042/2010, por lo que carece de interés jurídico y legitimación en la causa, actualizándose con ello las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las causales de improcedencia que se invocan son **infundadas**, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Falta de interés. Contrariamente a lo que se afirma, en dicho juicio no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso que se estudia, se satisface tal requisito, en razón de que la coalición actora aduce en su demanda, que la autoridad responsable no motivo ni fundo su determinación de modificar el cómputo y dejar sin efecto el empate entre las coaliciones en los comicios municipales de Albino Zertuche Puebla.

Además, según los planteamientos que formula la actora, pone de manifiesto, que es necesaria la intervención de esta Sala Regional, para que se dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

Es decir, la coalición actora formula planteamientos con los cuales pretende obtener el dictado de una resolución, que le sea útil para remover la lesión jurídica de que dice han sido objeto con motivo de la resolución impugnada.

Por tanto, según dicho planteamiento, la coalición impetrante sí tiene interés para promover el presente juicio y constituirá una cuestión diferente la determinación, sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto ataña al fondo del juicio en que hace valer esta causal de improcedencia.

Así lo ha determinado este Tribunal Electoral, como se advierte de su tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, consultable en las páginas ciento cincuenta y dos y siguiente, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo texto es al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Debe tenerse presente que la determinación sobre el interés que asiste a la enjuiciante no implica la aceptación de que tengan razón en el fondo, sino que únicamente queda decidido, que la demanda es digna de tomarse en cuenta para que se dicte sentencia de mérito.

b) Falta de legitimación Tal causal de improcedencia también resulta **infundada**, porque el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues, conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones y, en la especie, la actora en el presente juicio que se resuelve, es la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática.

Además, no es obstáculo que la coalición actora no hayan promovido el juicio local ni comparecido como tercero interesado, porque lo relevante es que el acto reclamado pueda afectar el interés jurídico de la demandante.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el no haber sido parte (actor o tercero interesado) en algún medio impugnativo previsto por la legislación atinente, no es obstáculo para su posterior intervención en el medio impugnativo revisor cuando estime que la resolución primigenia afecta alguno de sus derechos.

Esto es, con independencia de que una coalición haya sido parte en un medio impugnativo previo, éste se encuentra legitimado para interponer el recurso o juicio que resulte pertinente para defender su esfera jurídica cuando la misma se estime vulnerada.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 08/2004, sustentada por la Sala Superior, consultable en la página ciento sesenta y nueve, de la Compilación Oficial intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es el siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.—La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

En consecuencia, la no comparecencia de la coalición actora en el juicio local no es obstáculo para que en esta instancia

impugnen una resolución que consideren adversa a sus intereses.

TERCERO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos el resto de los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales.

Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios mencionada.

Lo anterior, en razón de que la resolución impugnada se notificó a la coalición enjuiciante el ocho de enero del año que transcurre, según se desprende de la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve del cuaderno identificado como Anexo del expediente en que se actúa, motivo por el cual el plazo de referencia comenzó a transcurrir a partir del día siguiente, esto es del nueve al doce de enero de la presente anualidad, siendo presentado en esta última fecha el medio de impugnación de que se trata, de donde se colige que el requisito se encuentra satisfecho.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que dispone el artículo 9 de la Ley en cita, dado que en su texto se advierte que se precisa el nombre del actor, el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los impetrantes mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

Legitimación. La Coalición “Compromiso por Puebla” se encuentra legitimada para promover el presente juicio, habida cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, párrafo 1, dispone que este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos y, en el caso, la accionante goza de tal calidad, pues su creación como coalición no constituye una entidad jurídica distinta de los partidos políticos, Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática que la integran y por tanto, debe considerársele como un partido político, con todas las atribuciones y obligaciones que las leyes les confieren.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencia, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 47-49, cuyo rubro y texto son:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria

para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coalizarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Personería. El juicio de mérito fue promovido por conducto de Rafael Guzmán Hernández y Gerardo Cortés García, en su carácter de representantes de la coalición “Compromiso por Puebla” con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, además de que le es reconocida por el órgano jurisdiccional responsable en su correspondiente informe circunstanciado, por lo que también se tiene por satisfecho dicho requisito general, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos especiales.

Que se trate de actos definitivos y firmes. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir la sentencia dictada en el citado recurso de inconformidad local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Puebla, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Lo antes expuesto encuentra su explicación en que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo pueden ocurrir los partidos o coaliciones políticas, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba, precisamente, el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo afirmado se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 y 80, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el referido requisito tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por este Tribunal Electoral, localizable en las páginas ciento cincuenta y cinco de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

En la especie, la coalición actora estima que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución local.

Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se encuentra satisfecho tomando en cuenta que la pretensión fundamental de la coalición actora en este juicio consiste en revocar el sentido de la resolución en virtud de la alteración del sobre que contenía los votos nulos respecto de la casilla 102 C1 que fue objeto de apertura.

Por lo que, si esta Sala Regional llegara a estimar fundadas las inconformidades planteadas por la coalición enjuiciante, ello podría provocar que se revocara la sentencia combatida y se declarara el empate o, en su caso cambio de ganador de la elección en comento, en consecuencia, se estima que el requisito de referencia se encuentra plenamente acreditado.

Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, así como que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los

plazos electoral, legal y constitucionalmente previstos, toda vez que el inicio en el ejercicio de las funciones constitucionales de los municipios en el Estado de Puebla, materia de la impugnación, tendrá verificativo a partir del día quince de febrero de dos mil once, de conformidad con el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplieron los requisitos de procedibilidad del presente juicio y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la presente impugnación.

CUARTO. Cuestión previa. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda que nos ocupa, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del Juicio de Revisión Constitucional Electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o constitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental

inamovible, los agravios que se hagan valer en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de queja cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
4. Alegaciones que no controvieren los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Síntesis de agravios.

1. Le causa agravio al actor la resolución impugnada ya que la responsable, incumplió con lo establecido en el artículo 374 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Puebla al no fundar ni motivar su determinación de modificar el cómputo y dejar sin efectos el empate entre las coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza en los comicios municipales de Albino Zertuche, Puebla, declarando, como consecuencia de los resultados arrojados en la diligencia de apertura del paquete electoral para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1 en dicho Municipio, celebrada en fecha cuatro de enero de dos mil once, el triunfo a favor de la última coalición mencionada. Lo anterior es así, ya que dejó de analizar los agravios, los hechos expuestos, así como las pruebas aportadas por la Coalición Alianza Puebla Avanza en su demanda de inconformidad, y mucho menos se pronunció respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código comicial de la entidad invocada por dicha Coalición actora en el juicio primigenio.

2. Que aun cuando en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1, de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, realizada el cuatro de enero de dos mil diez en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto, al llevarse a cabo la suma de los votos contenidos en el sobre de votos nulos, calificó como válida una boleta electoral sustraída de dicho sobre, a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza,

originando un cambio de resultados de los que originalmente se había decretado por la autoridad electoral municipal, a saber, el triunfo de la Coalición Alianza Puebla Avanza como vencedor en dicho municipio con un total de cuatrocientos treinta y seis votos, lo cual resta certeza jurídica a dicho voto, ya que existe duda sobre la no inviolabilidad del sobre que contenía los votos nulos, máxime que no existe certeza sobre la custodia y resguardo del paquete electoral de la casilla 102 contigua 1 así como del contenido del mismo.

Que la autoridad al resolver no valoró que en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no se registro incidente en esa etapa que llevará a presumir la no conformidad por parte de la Coalición Alianza Puebla Avanza y que, por el contrario firmó de conformidad, de igual forma, dicha tampoco manifestó inconformidad alguna durante la sesión de cómputo final en el Consejo Municipal Electoral según constan en actas, o bien cuando menos al presentar el recurso de inconformidad manifestará alguna mala consignación de un voto nulo en su perjuicio o bien de la consignación de votos validos obtenidos a su favor, pues sólo se constriñó a señalar que la apertura era simplemente para corroborar que los votos nulos realmente lo eran, al igual que los validos.

3. Que la responsable no realizó manifestación alguna respecto a la inconformidad planteada por el representante de la coalición actora en la diligencia de mérito, consistente en “la supuesta manipulación de los votos contenidos en el paquete electoral, ya que el Secretario General del Tribunal responsable certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía

semiabierto e inexplicablemente apareció dentro del sobre un voto válido, situación que resta certeza jurídica a dicho voto, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Funda su apreciación en que la responsable, en la diligencia se dio cuenta de que los sobres estaban evidentemente alterados pues se consignaron como abiertos, lo que lleva a presumir fundadamente un manipulación o mejor dicho la violabilidad del mismo, sobre todo cuando este permaneció abierto por mucho tiempo, siendo que lo normal es que los resultados coincidieran y al no hacerlo, por existir duda sobre la no inviolabilidad de los sobres y paquete electoral, se descarta la posibilidad de cualquier error o vicio en el escrutinio y computo original, y se presume una alteración o manipulación de su contenido lo que le resta certeza al resultado de su contenido en la diligencia de apertura.

De lo expuesto, la pretensión de la coalición actora consiste en que se confirme el resultado de la elección determinada por el Consejo Municipal de Albino Zertuche, Puebla, por el cual subsiste el empate entre las coaliciones Alianza Puebla Avanza y Compromiso por Puebla para la elección de los miembros de Ayuntamiento de ese Municipio y en consecuencia, se convoque a elecciones extraordinarias.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, en el proyecto se precisa que la *litis* se constriñe a determinar si los agravios esgrimidos por la Coalición Compromiso por Puebla logran desvirtuar las

consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por las cuales determinó dejar sin efectos el resultado de empate emitido por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla respecto de la elección de miembros de Ayuntamiento en dicho Municipio, y en consecuencia otorgar el triunfo a la planilla postulada por la Coalición Alianza Puebla Avanza.

A. Respecto al agravio marcado con el número 1, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, toda vez que el motivo de queja de la coalición “Compromiso por Puebla”, actora en el presente juicio, consistente en que el tribunal responsable dejó de analizar los agravios, los hechos expuestos, así como las pruebas aportadas por la Coalición Alianza Puebla Avanza en su demanda de inconformidad, y mucho menos se pronunció respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Puebla invocada por dicha Coalición en su escrito primigenio, a la luz de las irregularidades encontrados durante la diligencia de apertura del paquete electoral para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1 en el Municipio de Albino Zertuche, Puebla, no pueden ser materia de estudio del presente juicio, toda vez que los mismos no fueron expuestos por la coalición hoy actora en el juicio primigenio, sino por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, de ahí que no le depare perjuicio alguno.

En este sentido, es importante establecer que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las

pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Los efectos de la acumulación son meramente procesales, de tal forma que las pretensiones de unos no puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en la jurisprudencia de rubro **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, consultable en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 20-21.

B. Respecto a los agravios marcados con los numerales 2 y 3 se procede a llevar a cabo su análisis en conjunto, lo cual no irroga perjuicio al enjuiciante, tal como lo expone la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave S3ELJ 04/2000, consultable en la página veintitrés, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es **AGRAVIOS. SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

Este Órgano Colegiado considera que los agravios resultan **infundados**, en atención a lo siguiente:

Como se observa de la síntesis de los agravios, la coalición actora aduce que al haber certificación por parte del Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1, de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, realizada el cuatro de enero de dos mil diez en las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional local, en el sentido de que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto, resta certeza jurídica respecto de los resultados consignados con motivo de dicha diligencia que derivó en dejar sin efectos el resultado de empate emitido por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla y, en su lugar, declarar el triunfo en los comicios municipales a la Coalición Alianza Puebla Avanza. Lo anterior es así, ya que el hecho de que se consignara que el sobre que contenía los votos nulos estaba semiabierto, lleva a presumir fundamentalmente una manipulación o mejor dicho la violación del paquete electoral, sobre todo cuando éste permaneció abierto por mucho tiempo, hasta su aseguramiento, sello y resguardo por parte de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla el veintidós de diciembre del año en curso, por lo que, en su concepto, el recuento de votos del paquete electoral, ya no cumple con la finalidad de darle certeza a los resultados electorales, pues es imposible saber si los sufragios que se cuentan son los emitidos por los ciudadanos en uso de su voluntad soberana. Por tanto, considera que la votación de la casilla cuyo sobre estaba alterado debe anularse, aunque se haya realizado en el un nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, esta Sala Regional considera que la alteración de paquetes electorales que contienen como es el caso, el sobre

de los votos nulos es una irregularidad grave, en razón de que precisamente en estos se contiene, entre otras cosas, los sufragios emitidos por los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, de manera que si un paquete electoral se encuentra violado, y no hay elementos que permitan corroborar que su contenido no fue manipulado debe anularse la votación, por vulnerarse el principio de certeza.

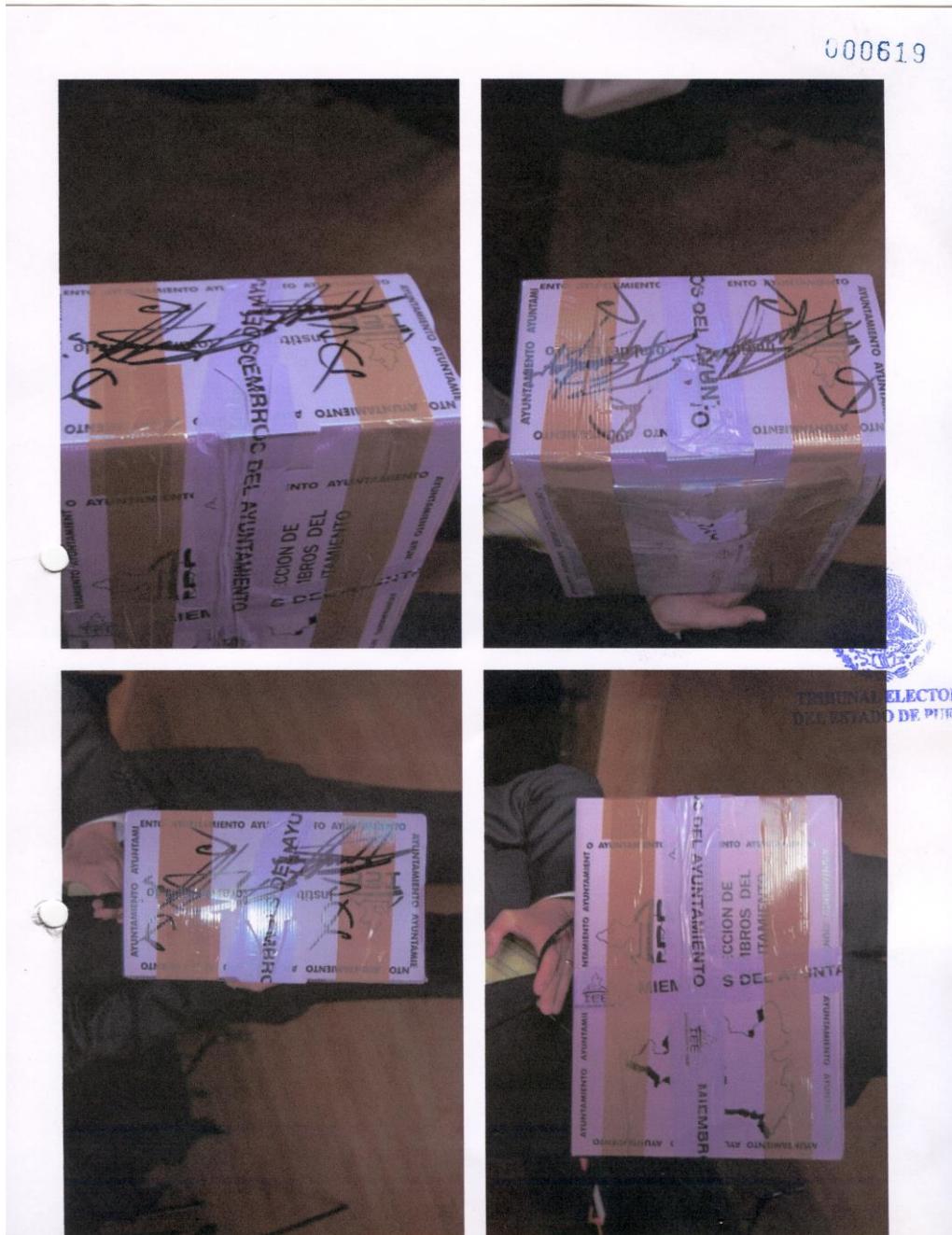
No obstante, cuando existan otros elementos que permitan corroborar que a pesar de que el paquete se encuentra alterado, su contenido no ha sido modificado, debe considerarse válida la votación, en razón de que se puede saber fehacientemente que los sufragios contenidos en el paquete electoral reflejan la voluntad de los ciudadanos.

Por tanto, en la especie, en primer lugar se procede a analizar si se acredita la irregularidad aducida por el actor, en el sentido de que el sobre de los votos nulos contenido en el paquete de la casilla 102 contigua 1 fue alterado o violado de alguna forma, pues en caso de resultar que el paquete no fue alterado de ninguna forma y no existió inconformidad de ninguno de los sujetos que intervinieron en su manejo y traslado, sobre todo de la representación de la coalición actora, se concluiría, por lógica, que su contenido tampoco sufrió modificación alguna, entre los que se encontraba el sobre de los votos nulos.

En esta tesitura, en relación a la casilla materia de la litis, en el acta circunstanciada de la diligencia de recuento celebrada el cuatro de enero del año en curso (fojas 609 a 613 del Anexo del expediente en que se actúa) no se asentó que el paquete electoral estuviera alterado, al contrario, que estaba sellado debidamente, con dos cintas canela transversales, y además

venía rubricado, por lo que se ordenó que se le tomarán fotografías a dicho paquete electoral en el estado en que fue recibido por parte de la funcionaria del Instituto Electoral del Estado de Puebla, designada para tal efecto, las cuales fueron agregadas a la diligencia de mérito.

Lo anterior se constata con los documentos siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA
DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE
ELECTORAL Y NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO, DENTRO DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD RELATIVO AL 00610
EXPEDIENTE TEEP-I-042/2010.

-----RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL-----

Acto seguido, la ciudadana **Heidy Orozco Hernández**, quién se identifica con una credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado, a través de la cual se acredita que desempeña el cargo de **Jefe de Oficina de Secretaría General Área Recursal** de dicho Instituto, de la cual se obtiene una fotocopia simple para posteriormente ser certificada y agregarse a los autos; en cumplimiento al requerimiento que fue realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el oficio **TEEP/PRE/874/2010**, de fecha veinticuatro de diciembre del año en curso, procede a hacer entrega al suscrito Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número **IEE/PRE-003/11**, de fecha tres de enero de dos mil once, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido a las **diez horas con treinta minutos**, del día **cuatro de enero del año dos mil once**, a través del cual remite el siguiente paquete electoral, mismo que describo:-----

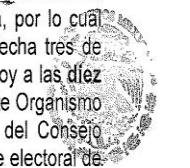
1) **102 Contigua 1:** El cual se encuentra sellado con dos cintas canela transversales, el cual viene rubricado.-----

Dicho paquete corresponde a la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, dando fe de que recibo el paquete electoral de la casilla en mención, correspondiente al municipio referido y ordeno que les sean tomadas fotografías y doy fe que así se realiza, las cuales deberán ser agregadas a la presente diligencia.-----

El objeto de la presente diligencia consiste en abrir el paquete electoral de la casilla antes mencionada para realizar el escrutinio y cómputo respecto de ella, atendiendo al **Procedimiento para el Desahogo de la Diligencia de Apertura de Paquete Electoral y Nuevo Escrutinio y Cómputo** aprobado por el Pleno de este Tribunal mediante el Acuerdo número 60/2010, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diez, mismo que se hizo del conocimiento a los representantes de las coaliciones y partido político. -----

-----APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL-----

Siendo las **once horas** del día en que se actúa, el Pleno de este Tribunal Electoral inicia la sesión pública para el efecto de desahogar la Diligencia decretada en autos, estando presentes el Magistrado Antonio Oropeza Barbosa, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, el Magistrado Marco Antonio Gabriel González Alegria y el Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández, existiendo quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dictado dentro del recurso de inconformidad identificado con el número **TEEP-I-042/2010**, relativo a la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, por el cual se señala este día y hora para el debido desahogo de la presente diligencia, por lo cual procedo a dar cuenta con el oficio **IEE/PRE-003/11**, de fecha tres de enero de dos mil once, mismo que fue recibido el día de hoy a las **diez horas con treinta minutos** en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remite el paquete electoral de la casilla anteriormente señalada, de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA
DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE
ELECTORAL Y NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO, DENTRO DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD RELATIVO AL
EXPEDIENTE TEEP-I-042/2010.

Se señala que la presente diligencia, será dirigida por el Magistrado Presidente y el suscrito Secretario General de Acuerdos, quienes serán auxiliados por el Secretario Instructor; Licenciado Miguel de Lara Landa; Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez; Subsecretaria Técnica, Maestra María Eugenia Osuna Franco; Responsable del Archivo Judicial, Licenciada Yazmin Martínez del Moral; Licenciado Roberto Pacheco Moreno; Licenciada Adriana Gómez Flores y Licenciado Gustavo Adolfo García; funcionarios que el Presidente de este Tribunal designó previamente al efecto. -----
Acto continuo procedo a dar lectura al número de la casilla a computar para que se inserte en el cuadro correspondiente. -----

1. 102 Contigua 1

Enseguida, el suscrito, en auxilio de los funcionarios jurisdiccionales y en presencia de los representantes de las coaliciones que han quedado identificados, procedo a la apertura del paquete electoral de la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zertuche, Puebla, con el propósito de que se sirvan realizar el conteo de las boletas que se encuentran en cada uno de los sobres correspondientes, en el entendido que del sobre que contiene los votos válidos se separarán los correspondientes a cada coalición y partido político, candidatos no registrados y votos nulos, en la inteligencia de que los votos que presenten confusión, serán puestos a la vista de los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral para su valoración y calificación correspondiente. -----Iniciando esta diligencia con el paquete electoral número 102 Contigua 1, mismo que contiene lo siguiente: -----

- Sobre con la leyenda "boletas que contengan votos válidos", mismo que se encuentra cerrado, con una cinta color morado, con la leyenda "miembros del Ayuntamiento". -----
- Sobre con la leyenda "boletas sobrantes inutilizadas", mismo que se encuentra abierto. -----
- Sobre que contiene la leyenda "boletas que contienen los votos nulos", mismo que se encuentra semiabierto. -----
- Sobre con la leyenda "introducir solamente documentos diversos", el cual se encuentra vacío. -----
- Dos fajillas de cintillos de boletas electorales, mismas que son depositadas en el paquete electoral. -----

Todos correspondientes a la sección electoral 102 Contigua 1.-----Realizado el Escrutinio y Cómputo referente a los sobres que contenían los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, *solamente hubo duda respecto de uno de los votos que se encontraba en el sobre de los votos nulos, el cual es puesto a la vista de los Magistrados para su calificación. Dicho voto es calificado como válido a favor de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", en virtud de que es clara la voluntad del elector; procediéndose a su fotocopiado para ser agregado al expediente.* Y los resultados se expresan en la tabla siguiente: -----

1.- SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 102 CONTIGUA 1		PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CANTIDAD CON	CANTIDAD CON

Página 3 de 5

No es óbice a lo anterior que el representante de la coalición actora, al final de la diligencia de apertura de paquete manifestó inconformidad en el sentido de que el tribunal responsable reconsiderara la validez que le acababa de dar a un voto que venía en el paquete de los votos nulos, ya que el Secretario General certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto e inexplicablemente apareció dentro del sobre un voto válido, situación que resta certeza jurídica a dicho voto.

Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos no se desprende algún indicio que permita corroborar que dicho paquete hubiera estado alterado, pues en el recibo de entrega del paquete electoral de la referida casilla al Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla (foja 222 del Anexo del expediente en que se actúa) de cuatro de julio de dos mil diez no se asentó por parte de la persona designada para recibirlo que se haya recibido con muestras de alteración.

Asimismo, lo anterior, se robustece con la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla (foja 221 del Anexo del expediente en que se actúa) de la que se desprende que los representantes de las coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza acompañaron al funcionario de la mesa directiva designado para llevar los paquetes de las casillas, al consejo municipal.

Lo anterior se verifica con las constancias siguientes:

000221

**CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA
Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES
AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**

04 DE JULIO DE 2010

ESCRIBA FUERTE CON BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA CON LETRA DE MOLDE SOBRE BASE SÓLIDA

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 111
MUNICIPIO: Albino zertuche SECCION ELECTORAL: 011109 TIPO DE CASILLA:
 BÁSICA CONTINUA EXTRAORDINARIA ESPECIAL

FECHA DE CLAUSURA DE LA CASILLA: Calle Manuel Avila Camacho 5/av plaza principal Albino Zertuche C.P. 74780

SENDO LAS 10:35 PM., DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2010, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, HACEN CONSTAR QUE:

- SE ENTREGARON LOS INQUETOS ELECTORALES CON LOS SOBRES DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES.
- SE CLAUSURÓ LA CASILLA Y SE COLOCÓ EL CARTEL DE RESUMENDOS DE VOTACIÓN DE LAS ELECCIONES.
- SE REMITIÓ LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR CONDUCTO DEL:
Javier Salas Mirna Flores Pérez FUNDICIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LO ACOMPAÑAN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ACREDITADOS ANTE LA CASILLA

NOMBRE	FIRMA	TIPO DE PARTIDO	NOMBRE	FIRMA	TIPO DE PARTIDO
<u>Mirna Flores Pérez</u>	<u>P</u>	<u>PT</u>	<u>Javier Salas</u>	<u>P</u>	<u>PRD</u>

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 299 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, SE FIRMA LA PRESENTE CONSTANCIA

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

RESIDENTE	<u>Juan José Martínez Arzuaga</u>	TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTO DE PUEBLA
SECRETARIO	<u>Gloriela Rojas Ventura</u>	<u>Luis Ruiz</u>
1 ^{er} FISCORRADOR	<u>Luis Ordaz Tuentes</u>	
2 ^{do} FISCORRADOR	<u>Petra Ruiz Ramírez</u>	<u>Petra Ruiz</u>

EJEMPLAR PARA: EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

EJEMPLAR PARA: EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ENTREGUENSE COPIAS LEGIBLES DE ESTA ACTA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES.

000222

**RECIBO DE ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES
AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010

Instituto Electoral del Estado

ESCRIBA FUERTE CON BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA CON LETRA DE MOLDE SOBRE BASE SÓLIDA

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA	DISTRITO ELECTORAL: <u>111</u> <small>(con número)</small>	SECCIÓN ELECTORAL <u>0110121</u> <small>(con número)</small>	TIPO DE CASILLA
MUNICIPIO: ALBINO ZERTUCHE		<input checked="" type="checkbox"/> BÁSICA <input type="checkbox"/> CONTIGUA <input type="checkbox"/> EXTRAORDINARIA <input type="checkbox"/> ESPECIAL	<small>(marcar con una X) (con número) (con número) (marcar con una X)</small>

DOMICILIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CALLE DE LAS FLORES NO. 6 BARRIO SANTA CRUZ
(Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

EL SUSCRITO CONSEJERO, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE, (con tem), HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 299, 303 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SIENDO LAS 22:45 (hora) PIX (punto intermedio entre hora y minuto) DEL DÍA 04 (hora) DE JULIO DE 2010, RECIBÍ DEL (LA) C. JUAN ISAC MARTINEZ ANZURES (punto intermedio entre hora y minuto)

LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE:

MARCAR CON UNA X EL RECUADRO CORRESPONDIENTE:	SI	NO
GOBERNADOR	X	
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO	X	
DIPUTADOS	X	
DIPUTADOS M.R. (CASILLA ESPECIAL)		
DIPUTADOS R.P. (CASILLA ESPECIAL)		

ENTREGÓ
PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LOS PAQUETES ELECTORALES

Juan Isac Martínez Anzures
NOMBRE

Tomas Eduardo Gómez Pérez
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Presidente de la mesa directiva de casilla consejero Presidente
CARGO

Eugenio Pérez
FIRMA

Básica

Eugenio Pérez
FIRMA

ORIGINAL

En efecto, de dichas probanzas se desprende en primer término, que la entrega-recepción del paquete se llevó a cabo de manera legal y certera con participación directa del personal del mismo consejo, así como con observación y vigilancia de los representantes de las coaliciones contendientes, pues como se desprende de las constancias en mención, dichos representantes, incluyendo al de la coalición actora, firman de

conformidad al calce de dichos documentos aprobando así lo sucedido con respecto a la recepción de paquetes y clausura de los trabajos relativos a la jornada electoral, en el entendido de que el resguardo de los paquetes señalados, se encuentran comprendidos en esas actividades.

Además, del Proyecto de Acta CME-Albino Zertuche 06/2010 levantada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 11, con Cabecera en Chiautla, Puebla de siete de julio de dos mil diez (fojas 123 a 127 del Anexo del expediente en que se actúa) no se desprende manifestación alguna por parte de los integrantes del Consejo ni de los representantes de las coaliciones contendientes respecto de la existencia de violación alguna en el paquete electoral correspondiente a la casilla 102 contigua 1, instalada en dicho municipio.

Lo anterior es así, ya que de dicha acta únicamente se observa que el Presidente del Consejo Municipal, al solicitar que los paquetes electorales fueran colocados en lugar visible para efectuar el cómputo municipal de la elección de mérito, manifiesta que “*En seguida se abrió la contigua uno y se sacó el sobre de actas y si coincidió la numeración de los votos El representante de Compromiso por Puebla hizo constatar y verificar que no se encontró el acta de incidente dentro de la caja de la casilla contigua sección 201*”.

Se refuerza lo manifestado en párrafos anteriores, con el escrito sin número de oficio, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, dirigido a la Directora General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (foja 623 del Anexo del expediente en que se actúa) por el que el representante de la Coalición actora en el presente juicio solicita el aseguramiento y resguardo del paquete electoral, correspondiente a la casilla 102 contigua 1, a lo que en respuesta el mismo veintidós, personal de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la entidad, acompañados por los representantes de las coaliciones contendientes en dicho proceso comicial, se constituyeron en las instalaciones que ocupa la bodega de dicho instituto a efecto de hacer constar el aseguramiento y resguardo especial de los paquetes.

De dicha diligencia, se procedió a ubicar y localizar los paquetes dentro de la bodega y posteriormente se procedió a asegurarlos y sellar con cinta canela los costados de cada uno de los paquetes, ya que se encontraban sin sellar, posteriormente se rubricaron los dos paquetes por los titulares de la Secretaría General y de la Dirección de Organización Electoral, **así como por el representante de la Coalición Compromiso por Puebla.**

Acto continuo se procedió a colocar los paquetes en una jaula, procediendo a cerrarla y colocando el candado, siendo sellado con etiqueta adhesiva por parte del personal adscrito a la Contraloría Interna de dicho Instituto, quedando las llaves de dicho candado bajo resguardo de ese Órgano de Control.

Lo manifestado se corrobora con la documental siguiente:



Instituto Electoral del Estado

MOTO 00626
4 JULIO 2010

CONTRALORÍA INTERNA

ACTA CIRCUNSTANCIADA
MATERIAL RECORRIDO NÚMERO 7710.
ASUNTOS: VERIFICAR EL RESGUARDO DE DOS
PAQUETES ELECTORALES EN LA BODEGA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DEL
CONSEJO MUNICIPAL ALBINO ZERTUCHE.

En el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, siendo las catorce horas con veintitrés minutos, del día veintidós de diciembre de dos mil diez, el suscrito Dr. Paúl Rodríguez Barragán, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado, hago constar que actúa en mi nombre y representación el C. José Antonio Díaz Medrano, personal adscrito a la Contraloría Interna del referido Instituto, quien se constituye en la casa marcada con el número seiscientos cuatro, de la Avenida Puebla, Colonia Santorum, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, lugar donde se ubica la Bodega del Instituto Electoral del Estado; lo anterior a efecto de hacer constar la ubicación y el resguardo especial de dos paquetes electorales de la elección Municipal de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Unominal 11 con cabecera en Chiautla de Tapia, Puebla, correspondiente al pasado Proceso Electoral Ordinario del cuatro de julio de dos mil diez, actividad que se realizó dentro de la misma bodega que ocupa este Organismo Electoral.

ANTECEDENTES:

Este acto se realiza de acuerdo a la solicitud presentada de forma verbal por parte del Licenciado Miguel Cuauhtémoc Luna Mendoza, Director de Organización Electoral, en fecha 22 de diciembre del año dos mil diez, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado; así como en seguimiento al memorándum número IEE/DG-1409/10, suscrito por la Licenciada Marcelina Sánchez Muñoz, Directora General de este Instituto con fecha 22 de diciembre de dos mil diez, en seguimiento al Oficio sin número suscrito por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández como representante propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" de fecha 22 de diciembre de 2010, y de acuerdo a las facultades que le confiere el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla a la Contraloría Interna, en su artículo 109 fracción VII (Anexo 1).

PERSONALIDAD:

Acto continuo se entiende la presente diligencia con el Licenciado Miguel Cuauhtémoc Luna Mendoza Director de Organización Electoral, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000040093074, en la cual consta su firma y fotografía, la que coincide con sus rasgos fisognómicos, con domicilio en Avenida 28 Poniente número 116, Colonia Chia Vista, en la Ciudad de Puebla, Puebla, persona que en este acto designa como testigos de asistencia dentro de la presente diligencia al Licenciado Noé Julián Corona Cabanas, Secretario General de este Organismo Electoral, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 040081727, en la cual consta su firma y fotografía, la que coincide con sus rasgos fisognómicos con domicilio ubicado en Río Cazones número 6,104, fraccionamiento Jardines de San Manuel, en la Ciudad de Puebla, Puebla y Licenciado Rafael Guzmán Hernández, quien se identifica con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública con número de Cédula 35456183, en la cual consta su firma y fotografía, la que coincide con sus rasgos fisognómicos con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle Tulipanes número 6,104, colonia Bugambilias en la Ciudad de Puebla, Puebla, quienes enterados del alcance de la anterior designación, manifiestan que aceptan cumplir fiel y lealmente con el cargo que les ha sido conferido.

HECHOS:

De lo anterior se hacen constar los siguientes hechos: —
que siendo las catorce horas, con veintitrés minutos, del día veintidós de diciembre de dos mil diez, nos constituyos en las instalaciones que ocupa la bodega del Instituto Electoral del Estado, lo anterior a efecto de hacer constar el aseguramiento y resguardo especial de dos paquetes

1



Instituto Electoral del Estado

MOTO 4 JULIO 2010

006:

electorales, correspondientes a la Sección 0102, casillas Básica y Contigua 1 de la elección Municipal de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Unominal 11 con cabecera en Chiautla de Tapia, Puebla, del pasado Proceso Electoral Ordinario del cuatro de julio de dos mil diez.

Acto seguido el Director de Organización Electoral Licenciado Miguel Cuauhtémoc Luna Mendoza junto con personal de su área, procedió en una primera instancia a ubicar y localizar dentro de la bodega, los dos paquetes electorales a que se hace referencia en el párrafo anterior, una vez ubicados se procedió a asegurar y sellar con cinta canela los costados de cada uno de los paquetes, ya que estos se encontraban sin sellar; posteriormente se rubricaron los dos paquetes por los titulares de la Secretaría General y de la Dirección de Organización Electoral, así como por el Representante de la Coalición "Compromiso por Puebla".

Acto continuo, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos se procedió a colocar los paquetes electorales en la jaula identificada con el letrero "Recursos Materiales", procediendo a cerrar la jaula y colocando el candado, siendo sellado el candado con etiqueta adhesiva por parte de personal adscrito a la Contraloría Interna, quedando las llaves de dicho candado bajo resguardo de este Órgano de Control.

No existiendo otros hechos que asentar, se da por terminada la presente diligencia, el día 22 de diciembre de dos mil diez, siendo las catorce horas con cuarenta minutos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

CONSTE.

PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA:

LIC. MIGUEL CUAUHTÉMOC LUNA MENDOZA
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABANAS
SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA
COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA

POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

C.P. JOSÉ ANTONIO DÍAZ MEDRANO
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SUPERVISIÓN



La finalidad de esta previsión es que los participantes del proceso (autoridades y partidos) puedan constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales y su estado físico al momento de su apertura, pues si la bodega y los elementos de seguridad utilizados para su cierre se encuentran en las mismas condiciones en que estaban cuando se resguardaron los paquetes al concluir la sesión de vigilancia de la jornada electoral, se genera la presunción de que los mismos no fueron manipulados ni alterados.

En el caso, de los documentos descritos se anotaron las medidas de seguridad que fueron tomadas por las autoridades correspondientes para preservar la integridad de los paquetes electorales del Municipio de Albino Zetúche en el Estado de Puebla, sin que la coalición actora hiciera señalamiento alguno respecto a que no se tuvo el debido cuidado en el resguardo de los mismos, tanto en las bodegas como en el traslado, por lo tanto, esta Sala Regional advierte que tanto el Consejo Municipal de Albino Zertuche, como el Tribunal Electoral del Estado de Puebla hicieron constar que los paquetes electorales estaban debidamente resguardados en locales cerrados, lo que acarrea certeza de que no fueron alterados en su contenido.

En las condiciones apuntadas, contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que el paquete que contenía el sobre de los votos nulos de la casilla 102 contigua 1, correspondiente a la elección municipal del Ayuntamiento de Albino Zetúche, Puebla estaba alterado, de las pruebas públicas mencionadas, queda acreditado que el mencionado paquete se encontraba perfectamente cerrado y sellado y por lógica su contenido no sufrió alteración alguna, a saber, el sobre que contenía los votos nulos de dicha casilla.

Lo anterior es así, ya que el actor no acreditó que los votos nulos hubieren sido objeto de algún manejo o alteración, ya que como se demostró con diversos documentos, desde que se

recibió el paquete de la casilla 102 contigua 1, que contiene a su vez el sobre de los votos nulos, y durante su guarda y custodia por el Instituto Electoral del Estado, no se desprende elemento alguno, ni mucho menos observación de los representantes de la coalición actora en el presente juicio, en el sentido de que el paquete haya sido objeto de manipulación alguna que haga presumir su alteración, por lo que, el simple señalamiento de que estaba el sobre de los votos nulos semiabierto no es suficiente para determinar la alteración de su contenido.

Aunado a lo anterior, el actor en ninguna parte de su escrito alega o demuestra que hubo alteración de ese voto que antes era nulo y ahora es válido y que originó que se le otorgara el triunfo a la Coalición Alianza Puebla Avanza en los comicios municipales.

En consecuencia, habiendo resultado ineficaces los agravios presentados por la coalición actora, la consecuencia legal es confirmar la resolución sujeta a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de ocho de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad con número de expediente TEEP-I-042/2010.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la coalición actora en el domicilio señalado en autos; por **correo certificado** al tercero interesado; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de

Puebla, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, 27 28, 29 párrafo 3 y 93 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados Eduardo Arana Miraval y Angel Zarazúa Martínez, con el voto particular del Magistrado Roberto Martínez Espinosa, integrantes de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDUARDO ARANA MIRAVAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL 3/2011

Con el debido respeto a los Magistrados que conforman la mayoría en la presente resolución, me permito formular voto particular, con fundamento en el último párrafo del artículo 193 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No comarto el sentido de la resolución adoptada por la mayoría de esta Sala Regional en atención a las siguientes consideraciones:

En la sentencia aprobada por este órgano jurisdiccional se sostiene que debe prevalecer el resultado del escrutinio y cómputo realizado en forma supletoria por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relativo a la casilla 102 Contigua 1 correspondiente a la elección de municipios de Albino Zertuche en esa entidad federativa.

Independientemente de que mi postura en el presente asunto resulta acorde con lo expresado en el diverso voto particular contenido en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral treinta y cinco de dos mil diez, aprobado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional, en el cual sostuve que, de origen, resultaba excesivo el ordenar al precitado tribunal local la realización de nuevo escrutinio y cómputo en la casilla en comento; en el caso estimó que debe prevalecer el realizado originalmente en la casilla pues no se puede tener certeza sobre el resultado advertido por la autoridad jurisdiccional local por las razones que a continuación se exponen.

Conviene, en primer término, establecer diversas circunstancias que se encuentran debidamente acreditadas en autos:

1. En el original de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 102 Contigua 1 que obra agregada en el expediente, se asentó textualmente por los funcionarios de casilla lo siguiente:

“La señora: Tapia Castillo Lucia solo quiso votar 1 ‘voleta’ de diputados y las demás las dejó en blanco por eso es que se toman como nulos”

Cabe precisar que dicha hoja de incidentes forma parte de las actas relativas a dicha casilla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 fracción VII, 277, 279 último párrafo y 296 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. El acta original de escrutinio y cómputo realizado en la casilla el siete de julio de dos mil diez, la cual también obra en actuaciones, arrojó los resultados siguientes:

- **Coalición Compromiso por puebla: 212**
- **Coalición Alianza Puebla Avanza: 231**
- Partido del Trabajo: 0
- Candidatos no registrados: 0
- **Votos nulos: 11**
- Votación Total: 454
- Boletas sobrantes: 286
- Boletas extraídas de la urna: 454
- Ciudadanos que votaron conforme a la lista: 454

- Total de boletas recibidas: 740
3. El acta original de escrutinio y cómputo elaborada por el consejo electoral municipal de Albino Zertuche el siete siguiente, la cual también obra agregada al expediente, consignaba los datos siguientes:
- **Coalición Compromiso por puebla: 212**
 - **Coalición Alianza Puebla Avanza: 231**
 - Partido del Trabajo: 0
 - Candidatos no registrados: 0
 - **Votos nulos: 11**
 - Votación Total: 454
 - Boletas sobrantes: 305
 - Boletas extraídas de la urna: 434
 - Ciudadanos que votaron conforme a la lista: 434
 - Total de boletas recibidas: 739

Cabe precisar que dicha acta fue tácitamente desconocida con la resolución aprobada por la mayoría de esta Sala en la resolución relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral treinta y cinco del año próximo pasado.

Asimismo, conviene destacar que éste documento, así como los precisados en los dos números anteriores, son documentales públicas; por ende, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 4 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno.

4. El veintidós de diciembre de dos mil diez se llevó a cabo la diligencia especial de aseguramiento de paquetes por parte del personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, esto en razón de la solicitud planteada por el Director de Organización del propio instituto así como por el representante de la Coalición Compromiso por Puebla.

Del contenido del acta de dicha actuación, la cual obra agregada a foja seiscientos veintiséis del expediente, se advierten como datos relevantes los siguientes:

- Que el paquete se encontraba resguardado en una bodega del instituto local localizada en el municipio de Cuatlancingo, Puebla.
- Que dicho paquete fue localizado abierto en el interior de la bodega, por lo que se procedió a sellarlo con cinta canela y asentar en ellos la firma de dos funcionarios del propio instituto, para finalmente resguardarlos bajo candado en la jaula de “recursos materiales” ubicada en el interior del propio inmueble.

Cabe precisar que el acta circunstanciada en comento constituye, de igual manera, una documental pública con valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. El cuatro de enero del año en curso, el personal del tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la finalidad

de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la ejecutoria correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral treinta y cinco de dos mil diez, llevó a cabo la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1 correspondiente a la elección de municipios de Albino Zertuche, Puebla.

Del contenido de la diligencia resulta pertinente destacar los siguientes puntos:

- El tribunal da cuenta de que el paquete se encuentra cerrado.
- Asimismo, destaca que el sobre relativo a los votos emitidos a favor de los partidos políticos se encontraba cerrado con una cinta morada y que el sobre correspondiente a votos nulos se encontraba semiabierto.

Los resultados que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en comento son los siguientes:

- **Coalición Compromiso por puebla: 211**
- **Coalición Alianza Puebla Avanza: 232**
- Partido del Trabajo: 0
- Candidatos no registrados: 0
- **Votos nulos: 10**
- Boletas sobrantes: 286

Finalmente, cabe precisar que las particularidades que de cada constancia se desprenden son elementos objetivos, en la medida en que, como se ha señalado en cada caso, obran

en documentos que integran las actuaciones del caso, se trata de documentales públicas las cuales no se encuentran controvertidas por las partes en el juicio y, salvo el resultado obtenido por el propio tribunal local, no se contraponen o desvirtúan entre sí.

Destacado lo anterior, conviene realizar algunas precisiones de orden metodológico y doctrinal.

En la doctrina procesal, dentro de las múltiples clasificaciones de los medios de prueba, existe una básica y que, para efectos del presente, cobra relevancia, siendo ésta la de la prueba directa y la indirecta.

Al respecto, Michele Taruffo sostiene lo siguiente:

“El elemento esencial de esta distinción es la conexión entre los hechos principales en litigio y el hecho que constituye el objeto material inmediato del medio de prueba. Cuando los dos enunciados tienen que ver con el mismo hecho, las pruebas son directas, puesto que atan directamente a un hecho relevante o principal: el enunciado acerca de ese hecho es el objeto inmediato de la prueba. Cuando, por el contrario, los medios de prueba versan sobre un enunciado acerca de un hecho diferente, a partir del cual se puede extraer razonablemente una inferencia acerca de un hecho relevante, entonces las pruebas son indirectas o circunstanciales. En este caso, en realidad, las pruebas ofrecen al juzgador información que sólo podrá utilizar como premisa de una inferencia que tenga como conclusión un hecho relevante al caso.”¹

Derivado de las pruebas indirectas, en cuanto éstas encuentran una concatenación lógica y racional, se obtienen indicios.

¹ TARUFFO, Michele, *La prueba*, Madrid, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2008, p. 60.

Al respecto de lo que se debe entender por indicio, en el diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara se señala:

“INDICIO. Prueba indirecta deducida de una circunstancia o circunstancias –es decir, de cualquier accidente de tiempo, lugar, modo, etc. – que, en relación con un hecho o acto determinado, permite razonablemente fundar su existencia.”²

La concatenación de los indicios, tal como lo prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo podrán generar convicción en el juzgador, cuando relacionadas entre sí, así como con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre ellas, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior cobra relevancia en el caso, puesto que es claro que se valora una cuestión de hechos y los elementos de prueba que obran en autos, en mi concepto, permiten arribar a una conclusión diversa a la adoptada por la mayoría, como se demostrará más adelante.

Finalmente, el acto racional que permite la ilación de los indicios, es decir, la operación intelectual de concatenación de hechos conocidos para determinar si, en su conjunto son suficientes, para concluir la existencia de uno desconocido, se denomina inferencia.

Al respecto de tal operación mental, dos autores diversos, citados por la doctora María del Carmen Platas Pacheco, señalan:

² DE PINA, Rafael y de Pina Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa S. A., 1996, Vigésimosegunda edición, p. 318.

“Stuart Mill: Inferir una proposición de una o más proposiciones antecedentes; asentir o creer en ella como conclusión de alguna otra cosa, esto es razonar en el más extenso significado del término [...]”

Nicola Abbagnano: El término inferencia en la filosofía moderna es usado como sinónimo de “ilación” [...] Inferencia es el proceso mental operativo mediante el cual, partiendo de determinados datos, se llega por implicación o también por inducción, a una conclusión [...]”³

En el caso, sostengo que de los hechos que se desprenden de las constancias de que se ha dado cuenta en párrafos anteriores, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia así como al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal como lo dispone el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede arribar, válida y objetivamente, a la conclusión de que no se cuenta con la suficiente certeza en el cómputo realizado por el tribunal responsable respecto de la casilla 102 contigua 1 correspondiente a la elección que nos ocupa.

Lo dicho tendría como consecuencia lógica y necesaria que se omitiera tal resultado y se tomara en cuenta el escrutinio y cómputo original practicado por los funcionarios de casilla.

A efecto de demostrar tal aserto, se impone la necesidad de establecer la relación entre tales hechos que permite realizar la inferencia lógica que he expresado.

En ese sentido, se tiene en primer término que, del acta de cómputo municipal de siete de julio de dos mil diez destaca el hecho de que el paquete fue abierto en el seno del órgano

³ PLATAS PACHECO, María del Carmen, Filosofía Jurídica, Argumentación Jurídica, México, Porrúa, 2010.

administrativo electoral y no se precisa que fue cerrado en forma posterior; es decir, se da cuenta de que el paquete no presenta signos de alteración al momento de la sesión de cómputo, pero una vez realizada tal actividad no se establece que dicho paquete hubiere sido resguardado con las mismas medidas de seguridad que se presentaban en forma previa al cómputo.

Posteriormente, se tiene un vacío de información, en el sentido de que no se cuenta con ningún documento que permita conocer cómo fue almacenado dicho paquete y qué pasó con él en los días posteriores al cómputo practicado por el órgano administrativo electoral.

Así, no se cuenta con información relativa al momento en que fueron extraídos los paquetes del órgano municipal electoral, si se encontraban presentes los partidos en ese momento o qué autoridades intervinieron en tal acto, en qué condiciones fueron trasladados a un municipio diverso a donde se encontraban originalmente, cuánto tiempo transcurrió en dicho traslado, como fueron entregados en el lugar de su nueva ubicación y en qué condiciones se resguardaron en esa nueva ubicación.

Esto en razón de que la siguiente constancia de que se tiene cuenta en orden cronológico, es la diligencia de aseguramiento especial del paquete realizada por la contraloría del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual fue realizada en una bodega de dicho organismo electoral ubicada en el municipio de Cuatlancingo, Puebla.

En dicha diligencia, expresamente se hace constar que el paquete fue localizado en el interior de la bodega abierto y que una vez que fue debidamente sellado con cinta canela y firmado en su parte externa por dos funcionarios del instituto electoral local, se resguarda bajo candado en un área específica, una jaula, en el interior del propio recinto.

De todo lo anterior, como hechos acreditados y no simples inferencias, se cuenta con lo siguiente:

- El paquete fue abierto ante una autoridad electoral, y posteriormente se cancelaron las condiciones de seguridad del propio paquete, desde el siete de julio de dos mil diez y permaneció en esas condiciones hasta el veintidós de diciembre siguiente, esto es cinco meses y medio, toda vez que no fue debidamente cerrado y sellado nuevamente, ni se establece en qué condiciones fue resguardado con posterioridad al cómputo municipal.
- El paquete fue trasladado de su ubicación original a uno diverso sin que se pueda saber con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en fue realizada tal actividad.
- El paquete, una vez localizado en su última ubicación por los funcionarios del instituto, se pone a resguardo en un lugar especial en el interior del inmueble del instituto electoral local a efecto de dotar de condiciones óptimas de seguridad y resguardo de dicho paquete, más de

cinco meses después de su apertura por la autoridad electoral municipal.

De todo lo anterior se puede concluir, como una inferencia o conclusión lógica, que se presentaron circunstancias propicias para una alteración del paquete, no que tal paquete fuera efectivamente alterado, puesto que los datos relacionados no son concluyentes en sí mismos como para otorgarles tales alcances.

Asimismo, se puede concluir que resulta imposible materialmente acreditar que se hubiere violentado el paquete, puesto que esto presupondría el hecho de que constaran elementos de seguridad en torno a él y no a sus condiciones de resguardo, lo que es imposible en el caso pues el paquete permaneció abierto una vez concluido el cómputo y hasta la diligencia especial de resguardo practicada en fecha posterior en donde se da cuenta que se sella por parte del personal del instituto electoral local.

Del contenido de las dos actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las fechas más próximas a la elección (inmediatez del resultado) son coincidentes entre sí en varios rubros.

Es decir, el acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de la casilla 102 Contigua 1 así como la elaborada por el órgano electoral municipal (aunque esta fue desconocida tácitamente en la sentencia del diverso juicio de revisión constitucional de que se ha dado cuenta) coinciden, en lo que al caso atañe, en los datos siguientes.

- Coalición Compromiso por puebla: 212
- Coalición Alianza Puebla Avanza: 231
- Votos nulos: 11
- Votación Total: 454

Tales resultados, provocaban que en la elección que nos ocupa se presentara un empate entre ambas coaliciones, puesto que al sumar los resultados obtenidos en la otra casilla instalada para dicho elección municipal (sólo se instalaron dos casillas, a saber: 102 B y 102 Contigua 1) cada una de ellas obtenía un total de cuatrocientos treinta y cinco votos.

Cabe precisar que en el caso se tiene la presunción legal de que el escrutinio y cómputo realizado en la casilla es un resultado fidedigno y real respecto de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, pues el supuesto de apertura del paquete y consecuente escrutinio y cómputo de la casilla 102 Contigua 1 no derivó de inconsistencias en el acta, sino del hecho de que al presentarse un empate en la elección, se actualizaba la hipótesis legal de recuento total de la misma.

De la diligencia de recuento practicada por el órgano jurisdiccional local se advierte que el paquete se pone a su disposición debidamente cerrado, esto, inobjetablemente, como consecuencia de la actividad desplegada por el instituto en la diligencia de aseguramiento del paquete practicada en diciembre de dos mil diez.

Asimismo, se hace constar que uno de los sobres se encuentra semiabierto, aconteciendo que éste es el relativo a los votos nulos identificados por los funcionarios de casilla en

el desarrollo del escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral.

Se da cuenta de que en el interior de dicho sobre se localiza una boleta en donde se advierte claramente la intención del voto a favor de la coalición Alianza Puebla Avanza, pero no se menciona la existencia de una boleta en blanco que, como consta en una documental pública (hoja de incidentes), debía de encontrarse en el interior de dicho sobre.

Como resultado de la diligencia el tribunal local obtiene, en lo que al tema atañe, los siguientes resultados en la casilla:

- **Coalición Compromiso por puebla: 211**
- **Coalición Alianza Puebla Avanza: 232**
- Partido del Trabajo: 0
- Candidatos no registrados: 0
- **Votos nulos: 10**
- Boletas sobrantes: 286

De los resultados obtenidos por el tribunal, contrastados con los datos del escrutinio y cómputo original se advierte lo siguiente:

- La coalición Alianza Puebla Avanza obtiene un voto adicional a los que originalmente determinaron los funcionarios de casilla en su favor.
- La cantidad de votos nulos en la casilla decrece en esa medida, es decir, un voto.
- Tal modificación resulta, en sí misma, suficiente para revertir el resultado de la elección,

cambiando el empate que prevalecía por un triunfo de la coalición en comento.

Todo lo aquí expuesto se complementa en cuanto a su sentido lógico de ilación para poder ser considerado como indicio de la posible alteración con un dato relevante. En la hoja de incidentes de la casilla, la cual se insiste es una documental pública con las consecuencias legales que de ello derivan, se hizo constar que fue depositado en el sobre de boletas sobrantes –el cual se encuentra semiabierto por el tribunal local– una boleta en blanco, la cual no se localiza con posterioridad, pero sí se encuentra un voto a favor de uno de los contendientes en el proceso electoral.

De todo lo narrado en líneas precedentes, en mi criterio, se cuenta con elementos suficientes para poner en duda el resultado del escrutinio y cómputo efectuado por el tribunal local, en cuanto a su carácter fidedigno respecto de la voluntad de los ciudadanos expresada en la urna el día de la jornada electoral.

Esto es, no se puede sostener, con plenitud de certeza, que el paquete se alteró y que efectivamente se alteró una boleta en blanco para convertirla en un voto válido a favor de una de las opciones políticas en la contienda, sin embargo, estimo que sí se cuentan con indicios suficientes para aseverar que hay elementos plausibles para afectar la certeza de los resultados obtenidos por el tribunal local.

Lo anterior contrastaría, en buena medida, con la presunción de validez de los actos que desplegados no solo por el

tribunal local, sino el propio Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, hay dos cuestiones que no deben perderse de vista en el caso que nos ocupa.

1. La experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, como sería la posible alteración del paquete y su contenido que se vislumbran con los indicios narrados, no puede esperarse que la participación de quien cometió el acto ilícito quede claramente identificada, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

De ahí que se ha determinado que en esos casos, contrario a lo ordinario, la prueba indiciaria puede tener un valor relevante, tal como se sostiene en la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada:

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

2. Lo que se advierte en el caso por parte de quien suscribe este voto, no afecta la presunción de validez o legalidad de los actos que realizan el tribunal electoral o el instituto electoral, ambos del estado de Puebla. Pues

en forma alguna se asevera que las inconsistencias encontradas o los indicios de posible alteración del paquete electoral y la boleta en blanco que debía de obrar en su interior deriven de actos realizados de mala fe por parte de dichas autoridad.

Por el contrario, tales afirmaciones implican que, por una causa externa, si bien no determinable en forma cierta, los resultados obtenidos por una actuación posterior al cómputo original de la casilla son inconsistentes e ilógicamente tan precisos como para revertir un empate, aun en contra de lo que ordinariamente debía haberse encontrado en el interior del paquete.

Así, no es que se atente contra el actuar de las citadas autoridades, sino que se sostiene que pese a sus esfuerzos y actividades, éstas resultan insuficientes para tener la certeza respecto de que lo que la mayoría considera como un cómputo fidedigno, pueda ser calificado de tal manera.

En consecuencia, estimo que en el caso debió haber prevalecido el cómputo original de la casilla, pues en el caso, este ofrece mayores elementos para ser considerado una auténtica expresión de lo acaecido en la jornada electoral que el realizado por el tribunal local.

La anterior conclusión tiene como base el principio rector de certeza establecido en el artículo 41 base V y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente el artículo 116 fracción IV inciso I) de dicho ordenamiento fundamental establece que las legislaturas de los estados deben establecer las condiciones para la procedencia de nuevos escrutinios y cómputos, lo cierto es que en el caso, el legislador de Puebla no previó las condiciones específicas del resguardo de tales paquetes a partir de la diligencia de cómputo municipal. Sin embargo, ante la posibilidad siempre latente de que tal diligencia sea ulteriormente ordenada y, en su caso, practicada por los órganos jurisdiccionales local y federal, debió establecer que las condiciones en que se realiza el resguardo no pueden ser distintas de aquellas en que ocurre entre la jornada electoral y la sesión de cómputo respectivo, mismas que en el caso implicaron el resguardo de los paquetes, cerrados y sellados, en un depósito igualmente cerrado, sellado y vigilado, con condiciones óptimas de seguridad que garantizaran la inviolabilidad de los paquetes electorales, sin embargo, tal situación dejó de observarse entre la celebración del cómputo municipal de siete de julio de dos mil diez y la diligencia de resguardo de veintidós de diciembre del mismo año.

Sin embargo, la imprevisión legislativa no puede servir de justificación para la inobservancia por las autoridades electorales del principio de certeza que, por determinación constitucional rige los procesos electorales. En consecuencia, es de elemental sentido de responsabilidad y diligencia, cumplir en las mejores condiciones posibles con la obligación de resguardar los paquetes electorales de manera que garanticen la inviolabilidad de su contenido, no únicamente entre la jornada electoral y la sesión de cómputo, sino hasta la culminación del proceso con el dictado, en su caso, de la resolución de este Tribunal Electoral que dé definitividad a los resultados electorales, puesto que los paquetes son susceptibles de ser abiertos para la práctica de diligencias de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional local o federal, de manera que para garantizar la certeza y la

inviolabilidad de los paquetes deben permanecer con el debido resguardo durante el tiempo que transcurra entre la jornada electoral y la culminación del proceso electoral.

Por lo tanto, contrario a lo que determinó la mayoría, consideró que debía haber sido revocada la sentencia impugnada y, consecuentemente, debió prevalecer el empate decretado en la elección de municipios de Albino Zertuche, Puebla, con las consecuencias que de ello se derivan.

MAGISTRADO

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA